



UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

GESTIÓN DE BIBLIOTECAS

CARTA DE AUTORIZACIÓN



CÓDIGO	AP-BIB-FO-06	VERSIÓN	1	VIGENCIA	2014	PÁGINA	1 de 1
--------	--------------	---------	---	----------	------	--------	--------

Neiva, 12 de octubre de 2023

Señores

CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN

UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

Ciudad

El (Los) suscrito(s):

Carlos Mauro Macias Nomelin, con C.C. No. 1077855560,

Moises De Loreans Ortiz Peña, con C.C. No. 12201883,

Autor(es) de la tesis y/o trabajo de grado o _____ titulado **CONFLICTOS SOCIOJURÍDICOS PRESENTES EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DIRECTA -AID-, EN EL MUNICIPIO DE EL AGRADO HUILA, GENERADO A PARTIR DE LA IMPLEMENTACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL PROYECTO HIDROELÉCTRICO EL QUIMBO -PHQ-**, presentado y aprobado en el año 2023 como requisito para optar al título de **Maestría en Derecho Público**;

Autorizo (amos) al CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN de la Universidad Surcolombiana para que, con fines académicos, muestre al país y el exterior la producción intelectual de la Universidad Surcolombiana, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera:

- Los usuarios puedan consultar el contenido de este trabajo de grado en los sitios web que administra la Universidad, en bases de datos, repositorio digital, catálogos y en otros sitios web, redes y sistemas de información nacionales e internacionales “open access” y en las redes de información con las cuales tenga convenio la Institución.
- Permite la consulta, la reproducción y préstamo a los usuarios interesados en el contenido de este trabajo, para todos los usos que tengan finalidad académica, ya sea en formato Cd-Rom o digital desde internet, intranet, etc., y en general para cualquier formato conocido o por conocer, dentro de los términos establecidos en la Ley 23 de 1982, Ley 44 de 1993, Decisión Andina 351 de 1993, Decreto 460 de 1995 y demás normas generales sobre la materia.
- Continúo conservando los correspondientes derechos sin modificación o restricción alguna; puesto que, de acuerdo con la legislación colombiana aplicable, el presente es un acuerdo jurídico que en ningún caso conlleva la enajenación del derecho de autor y sus conexos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 23 de 1982 y el artículo 11 de la Decisión Andina 351 de 1993, “Los derechos morales sobre el trabajo son propiedad de los autores”, los cuales son irrenunciables, imprescriptibles, inembargables e inalienables.

EL AUTOR/ ESTUDIANTE

Firma:

EL AUTOR/ ESTUDIANTE

Firma:

Vigilada Mineducación

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través del sitio web Institucional www.usco.edu.co, link Sistema Gestión de Calidad. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es de responsabilidad de la Universidad Surcolombiana.



DESCRIPCIÓN DE LA TESIS Y/O TRABAJOS DE GRADO

CÓDIGO	AP-BIB-FO-07	VERSIÓN	1	VIGENCIA	2014	PÁGINA	1 de 3
--------	--------------	---------	---	----------	------	--------	--------

TÍTULO COMPLETO DEL TRABAJO: CONFLICTOS SOCIOJURÍDICOS PRESENTES EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DIRECTA -AID-, EN EL MUNICIPIO DE EL AGRADO HUILA, GENERADO A PARTIR DE LA IMPLEMENTACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL PROYECTO HIDROELÉCTRICO EL QUIMBO - PHQ-

AUTOR O AUTORES:

Primero y Segundo Apellido	Primero y Segundo Nombre
MACIAS NOMELIN	CARLOS MAURO
ORTIZ PEÑA	MOISES DE LOREANS

DIRECTOR Y CODIRECTOR TESIS:

Primero y Segundo Apellido	Primero y Segundo Nombre
LOPÉZ DAZA	GERMAN ALFONSO

ASESOR (ES):

Primero y Segundo Apellido	Primero y Segundo Nombre
MÉNDEZ CUELLAR	MARIELA

PARA OPTAR AL TÍTULO DE: MAESTRÍA EN DERECHO PÚBLICO

FACULTAD: CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

PROGRAMA O POSGRADO: MAESTRÍA EN DERECHO PÚBLICO

CIUDAD: NEIVA AÑO DE PRESENTACIÓN: 2023 NÚMERO DE PÁGINAS:142

TIPO DE ILUSTRACIONES (Marcar con una X):

Diagramas Fotografías Grabaciones en discos Ilustraciones en general Grabados
Láminas Litografías Mapas Música impresa Planos Retratos Sin ilustraciones Tablas o Cuadros

SOFTWARE requerido y/o especializado para la lectura del documento: PDF

Vigilada Mineducación

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través del sitio web Institucional www.usco.edu.co, link Sistema Gestión de Calidad. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es de responsabilidad de la Universidad Surcolombiana.



MATERIAL ANEXO:

PREMIO O DISTINCIÓN (En caso de ser LAUREADAS o Meritoria):

PALABRAS CLAVES EN ESPAÑOL E INGLÉS:

<u>Español</u>	<u>Inglés</u>	<u>Español</u>	<u>Inglés</u>
<u>Sociojurídico</u>	<u>sociolegal</u>	<u>Daño</u>	<u>damage</u>
<u>Socio ambiental</u>	<u>Socio-ambiental</u>	<u>ambiental</u>	<u>environmental</u>
<u>Quimbo</u>	<u>Quimbo</u>	<u>ESCAZÚ</u>	<u>ESCAZÚ</u>
<u>Derecho</u>	<u>law</u>	<u>obligaciones</u>	<u>Obligations</u>
<u>participación</u>	<u>Participation</u>	<u>compensación</u>	<u>Compensation</u>

RESUMEN DEL CONTENIDO: (Máximo 250 palabras)

El proyecto Hidroeléctrico El Quimbo (PHEQ) ha generado disputas por la defensa del territorio, la defensa de los recursos ambientales, las tradiciones socioeconómicas y culturales, que ya han sido tratados en sede judicial y administrativa, los cuales son de obligación difusión por la academia de la región, en el entendido que deben ser expuestos los argumentos existentes, a fin de que se permita su comprensión integral.

Surgen conflictos sociojurídicos generados por la insatisfacción de sus habitantes causados por la inundación de sus tierras y la falta de efectividad en el cumplimiento de los compromisos de los desarrolladores del PHQ.

En consecuencia, se hace menester preguntarse por la forma cómo han sido tratados estos conflictos sociojurídicos cuyo origen se fundamenta en la planeación, implementación y desarrollo del PHQ, así como por la manera como se ha mitigado el impacto de estos conflictos.

Ante esto es válido formular, como pregunta de investigación: **¿Cuál ha sido el tratamiento dado a los conflictos sociojurídicos generados por la implementación y desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, en el área de influencia en el Municipio de “El Agrado” Huila durante la vigencia 2009 al 2022?**

El presente trabajo de investigación se orientó bajo un enfoque mixto de investigación, lo que permite la comprensión de los fenómenos, entendiendo las diversas miradas y puntos de vista de los partícipes: Estado, generador del Proyecto y Comunidad del área de influencia directa (AID) del municipio de El Agrado, lo que permite analizar y comprender la mirada de cada actor.



ABSTRACT: (Máximo 250 palabras)

The El Quimbo Hydroelectric project (PHEQ) has generated disputes for the defense of the territory, the defense of environmental resources, socioeconomic and cultural traditions, which have already been discussed in the judicial and administrative headquarters, which are obligatory to be disseminated by the academy of the region, with the understanding that the existing arguments must be presented, in order to allow their comprehensive understanding.

Socio-legal conflicts arise generated by the dissatisfaction of its inhabitants caused by the flooding of their lands and the lack of effectiveness in fulfilling the commitments of the PHQ developers.

Consequently, it's necessary to ask about the way in which these socio-legal conflicts whose origin is based on the planning, implementation and development of the PHQ have been treated, as well as the way in which the impact of these conflicts has been mitigated.

Given this, it is valid to ask, as a research question: **What has been the treatment given to the socio-legal conflicts generated by the implementation and development of the El Quimbo Hydroelectric Project, in the area of influence in the Municipality of "El Agrado" Huila during the validity period 2009 to 2022?**

This research work was oriented under a mixed research approach, which allows the understanding of the phenomena, understanding the different views and points of view of the participants: State, generator of the Project and Community of the area of direct influence (AID) of the municipality of El Agrado, which allows us to analyze and understand the perspective of each actor.

APROBACION DE LA TESIS

Nombre Presidente Jurado: MARIELA MENDÉZ CUELLAR

Firma:

Nombre Jurado:

Firma:

Nombre Jurado:

Firma:

**CONFLICTOS SOCIOJURÍDICOS PRESENTES EN EL ÁREA DE INFLUENCIA
DIRECTA -AID-, EN EL MUNICIPIO DE EL AGRADO HUILA, GENERADO A
PARTIR DE LA IMPLEMENTACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL
PROYECTO HIDROELÉCTRICO EL QUIMBO -PHQ-**

Tesina presentada por

Carlos Mauro Macias Nomelin

Moises de Loreans Ortiz Peña

MAESTRÍA EN DERECHO PÚBLICO

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

2023

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	1
1. DE LOS PRINCIPIOS AMBIENTALES Y LA OBLIGACIÓN DE COMPENSACIÓN (CONSTITUCIÓN ECOLÓGICA).....	4
1.1. Los Principios Ambientales y el Rol del Estado.....	5
1.2. La Protección Ambiental.	14
1.3. La licencia ambiental y el deber del Estado.....	16
1.4. Pronunciamientos de la Corte Constitucional. Prevalencia de los principios ambientales en el otorgamiento de licencias ambientales.....	21
1.5. Acuerdo Escazú.	28
2. PROCESO DE LICENCIAMIENTO DEL PROYECTO HIDROELÉCTRICO EL QUIMBO.....	29
2.1. Generalidades.....	29
2.2. Política Minero-Energética de Colombia.....	30
2.3. Antecedentes a la Licencia Ambiental del PHE El Quimbo.....	32
2.4. Resolución 899 de 2009. Licencia Ambiental del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo.	
36	
2.5. Modificaciones a la Licencia Ambiental del PHEQ.	60
3. CONFLICTOS DERIVADOS DE LA CONSTRUCCIÓN Y LLENADO DEL PHEQ	64
3.1. Origen del conflicto. Garantías para la inversión de Capital Privado.....	66
3.2. Legislación para el despojo.....	70
3.3. Conflictos Socioambientales.....	73
3.4. Daño Ambiental y Derechos Afectados con El PHEQ	75
3.5. Obligaciones y Compensaciones del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo.	85
3.6. Procesos Sancionatorios.....	87
4. CONFLICTOS SOCIOJURÍDICOS GENERADOS EN EL MUNICIPIO DE EL AGRADO HUILA, DERIVADOS DE LA IMPLEMENTACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL PROYECTO HIDROELÉCTRICO EL QUIMBO -PHQ-.....	91
4.1. Resultados Encuesta Aplicada a Población afectada residente en El Agrado	91
CONCLUSIONES Y PROPUESTA.....	124

ÍNDICE DE FIGURAS

figura 1. Grupo etario población compensada	92
figura 2. Orientación sexual	93
figura 3. Sexo	93
figura 4. Identidad de género.....	94
figura 5. Nivel educativo.....	94
figura 6. Arraigo	95
figura 7. Estrato socioeconómico	95
figura 8. Relación jurídica con el predio empleado en el PHEQ	96
figura 9. Zona de procedencia	96
figura 10. Núcleo familiar	97
figura 11. Actividad económica 2009	97
figura 12. Fuente de ingresos 2009	98
figura 13. Beneficios estatales año 2010	99
figura 14. Condición de vulnerabilidad.....	99
figura 15. Carma de afectación	100
figura 16. Compensación recibida.....	101
figura 17. Compensaciones pendientes	101
figura 18. Acciones realizadas para recibir compensación en debida forma	102
figura 19. Reclamaciones administrativas o judiciales	103
figura 20. Decisiones judiciales favorables.....	103
figura 21. Percepción de asesoría recibida por el PHEQ	104
figura 22. Destinación de compensación monetaria.....	104
figura 23. Seguimiento a la compensación recibida.....	105
figura 24. Actividad económica desarrollada.....	105
figura 25. Comparativo 11 y 24	106
figura 26. Utilidad de la compensación.....	106
figura 27. Principal afectación del PHEQ	107
figura 28. Acompañamiento psicosocial	108
figura 29. Percepción del rol del estado	108
figura 30. Percepción de cambio de vida	109
figura 31. Grupo etario población no censada.....	110

figura 32. Orientación sexual	110
figura 33. Sexo	111
figura 34. Identidad de género.....	111
figura 35. Nivel de escolaridad	112
figura 36. Arraigo.....	112
figura 37. Estrato social.....	113
figura 38. Condición en cuanto al lugar de afectación por PHEQ	113
figura 39. Arraigo	114
figura 40. Lugar de residencia para el año 2009	114
figura 41. Actividad económica en el 2009.....	115
figura 42. Fuente de ingresos	116
figura 43. Beneficios sociales de carácter estatal	116
figura 44. Condición de vulnerabilidad.....	117
figura 45. Afectación causada por PHEQ	117
figura 46. Razón por la cual no fue censado	118
figura 47. Razón por la cual no fue compensado	119
figura 48. Reclamación administrativa o judicial.....	120
figura 49. Reclamación por perjuicios	120
figura 50. Decisión judicial favorable	121
figura 51. Actividad económica actual.....	121
figura 52. Principal afectación sociojurídica.....	122
figura 53. Rol del estado en la implementación del PHEQ.....	122
figura 54. Vida antes y después del PHEQ	123

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Imagen de implementación PHEQ análisis figuras 30 y 54.....	127
Tabla 2. Imagen del rol del estado y del deber de protección a la comunidad. Análisis figuras 29 y 53.....	127
Tabla 3. Imagen de la justicia ante la población entrevistada. Análisis figuras 18,19,20,48 y 50.	128

Tabla 4. Análisis figuras 27 y 52 principal afectación en el AID Municipio de El Agrado.129

INTRODUCCIÓN

En la actualidad el Estado Colombiano es uno de los países a nivel mundial que presenta una cifra alarmante de conflictos cuyo origen se debe a la relación existente entre desarrollo, uso y aprovechamiento de los recursos ambientales en las diferentes regiones que integran el país.

La preocupación mundial por el cuidado del medio ambiente ha influenciado en que los distintos Estados, elaboren políticas públicas, orientadas a la protección de los recursos naturales y que hagan frente a la creciente preocupación. Pese a esta orientación por parte de los Estados, estas políticas públicas, suelen ser insuficientes ante los conflictos llevados a instancia judicial (Rodríguez & Ibáñez, 2019).

Ejemplo de estos conflictos, son los suscitados en el Departamento del Huila, con el Proyecto Hidroeléctrico el Quimbo (PHEQ), desarrollado por privados, que ha generado disputas por la defensa del territorio, la defensa de los recursos ambientales, las tradiciones socioeconómicas y culturales, que ya han sido tratados en sede judicial y administrativa, los cuales son de obligación difusión por la academia de la región, en el entendido que deben ser expuestos los argumentos existentes, a fin de que se permita su comprensión integral.

Para gran parte de los pobladores del Área de Influencia Directa (AID), los cambios socioculturales, y económicos que trajo la realización del PHEQ, en su mayoría negativos para el medio ambiente y la comunidad, ya que califican el actuar del Estado, de insuficiente e inexistente en algunos casos, pues en parte se denuncia la poca divulgación del proyecto en razón a los impactos que generó, las fallas en el debido proceso de desarrollo, licenciamiento e

implementación, e incluso el hecho de no recibir respuesta oportuna por los entes de control o las autoridades judiciales.

Surgen conflictos sociojurídicos generados por la insatisfacción de sus habitantes causados por la inundación de sus tierras y la falta de efectividad en el cumplimiento de los compromisos de los desarrolladores del PHQ.

De lo anterior, se hace menester el preguntarse por la forma cómo han sido tratados estos conflictos sociojurídicos cuyo origen se fundamenta en la planeación, implementación y desarrollo del PHQ, así como por la manera como se ha mitigado el impacto de estos conflictos.

Ante esta situación es válido el formular, como pregunta de investigación **¿Cuál ha sido el tratamiento dado a los conflictos sociojurídicos generados por la implementación y desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, en el área de influencia en el Municipio de “El Agrado” Huila durante la vigencia 2009 al 2022?**

El presente trabajo de investigación se orientó bajo un enfoque mixto de investigación, entendiendo que es precisamente este enfoque, el que permite la comprensión de los fenómenos, entendiendo las diversas miradas y puntos de vista de los partícipes Estado, Emgesa, Comunidad del AID del municipio de El Agrado, lo que permite analizar y comprender la mirada de cada actor. (Hernández, & otros, 2010).

Este documento aborda, en su primer capítulo los principios ambientales desde los cuales se configura la democracia ambiental y la llamada “Constitución Ecológica”, como concepto para garantizar a futuro la preservación del medio ambiente, así como de los usos y desarrollos sociales de las comunidades afectadas, mediante los cuales se busca la satisfacción de los derechos de participación pública, de información y de acceso a la justicia ambiental, fundamento para las obligaciones a satisfacer dentro de los procesos de licenciamientos.

Acto seguido, se aborda la génesis del PHEQ, sus antecedentes, la forma en la cual fue realizado su licenciamiento y las obligaciones contenidas en la Licencia Ambiental 899 de 2009, así como las modificaciones que pueden afectar a la población residente en el Área de Influencia Directa (AID).

En el capítulo tercero, aborda los diferentes conflictos derivados de la construcción y llenado del PHEQ, así como los procesos sancionatorios emblemáticos adelantados contra Emgesa, tanto administrativas como judiciales por la comunidad afectada por la implementación del proyecto.

En el capítulo cuarto, se presentan los resultados a la encuesta aplicada a la población residente en el AID del municipio de El Agrado, censados y no censados, su percepción frente a las afectaciones más relevantes para esta población, su percepción del actuar del Estado ante la implementación del proyecto y las actuaciones adelantadas por esta población a fin de recibir la compensación debida o los inconvenientes presentados para ser compensados.

Finalmente, se presenta un apartado de conclusiones al problema planteado y de propuesta, entendiendo que es el fortalecimiento a la Constitución Ecológica, la implementación del acuerdo de Escazú, la clave para evitar a futuro, y especialmente en el departamento del Huila, se vuelvan a presentar macroproyectos, en los cuales no se tenga en cuenta a la comunidad afectada, y se le deje de lado como en el PHEQ, velando así por la guarda del medio ambiente.

1. DE LOS PRINCIPIOS AMBIENTALES Y LA OBLIGACIÓN DE COMPENSACIÓN (CONSTITUCIÓN ECOLÓGICA).

Colombia, desde la Constitución de 1991, ha desarrollado y consolidado importantes avances jurídicos, en la materialización de derechos como el de información, de participación y de justicia en asuntos ambientales, estos desarrollos normativos, son los que componen la denominada Constitución Ecológica.

Estos desarrollos, permitirían aseverar, que Colombia es uno de los países líderes en materia de democracia ambiental de la región latinoamericana, sin embargo, también debe ser objeto de afirmación que Colombia es uno de los países con mayor registro de conflictos ambientales, así como de asesinatos a defensores del territorio, amenazando así la eficacia del Estado y de los mandatos constitucionales sobre los cuales se edifica este. Lo que demuestra es la incapacidad del Estado de implementar de manera real y eficaz los preceptos constitucionales que garantice a la población y actores públicos o privados el ejercicio de sus derechos y así prevenir los conflictos sociojurídicos de naturaleza ambiental (Muñoz, L. y Lozano M., 2021, 167).

La Constitución Ecológica, según Sentencia T 129 de 2011, con ponencia de HM Jorge Iván Palacio, es concebida como la relación entre la sociedad y su entorno ambiental, a partir del al menos tres visiones, a saber, ética (principio biocéntrico), económica como principio de desarrollo sostenible, y jurídica, como medio de respuesta a eventuales conflictos o amenazas ambientales por la explotación o agotamiento de los recursos naturales.

Partiendo de esta concepción, la Corte Constitucional ha desarrollado una tendencia a dar desarrollo a los valores, y normas donde se proteja a la colectividad frente al interés particular, especialmente en materia de controversias ambientales.

1.1. Los Principios Ambientales y el Rol del Estado.

Las decisiones adoptadas por los jueces, diseñadores de políticas y los legisladores, suelen impactar en el medio ambiente y en la salud pública; decisiones que por lo general se derivan de estados de cosas inciertos y de los efectos de estos, ya sean positivos o negativos, ya sea desde la adopción de medidas permisivas o prohibitivas (Lamprea M., E. 2019, p. 119).

A fin de mitigar los impactos negativos de estas políticas públicas, o de decisiones judiciales, son de especial atención dentro del derecho ambiental. En Colombia, la Corte Constitucional Colombiana, en Sentencia C-449 de 2015, MP Jorge Iván Palacio Palacio, señaló que los principios que inspiran e integran el derecho ambiental en el país, son los de i. prevención y precaución, ii. de desarrollo sostenible, y iii. de “quien contamina paga”; los cuales constituyen, por ende, los principios básicos que deben enmarcar la protección al medio ambiente, especialmente cuando se desarrollan obras o actividades que impactan sobre este.

1.1.1. Principios de prevención y precaución

El empleo de los principios de prevención y precaución como sinónimos, o para hacer referencia a la necesidad de tomar medidas previas para evitar daños al ambiente. Empero, la doctrina ha establecido diferencias entre los dos conceptos en cuanto al nivel de amparo frente a lo que puede llegar a ser, pues a través del principio de precaución, “se protege al medio ambiente de peligros desconocidos e inciertos; mientras que el Principio de Prevención procura proteger de peligros conocidos y ciertos” (Lora, 201, p. 24).

El principio de precaución se caracteriza por ser de naturaleza intuitiva, al punto que como lo señala Burnett (2009), citado por Lamprea (2019), es entendible con máximas como “ante la

incertidumbre abstente” o “más vale prevenir que lamentar”. Lo que puede ser indicado como una fortaleza para la protección del medio ambiente, puede ser tomado a su vez como una debilidad, ya que está íntimamente relacionado al concepto de incertidumbre.

Lora (2011), citando a V. Drnas de Clement, señala que el principio de *prevención* está fundamentado en la debida diligencia, en ese deber de vigilancia, prevención y previsión, mientras que el principio de precaución está fundamentado en la buena gestión y buen gobierno, que opta por limitar actividades riesgosas, aún a costa de su actuar equivoco, se privilegia la seguridad ambiental (p.24).

El numeral 6º del artículo 1º de la ley 99 de 1993, expone quizás de los primeros planteamientos del principio de prevención y precaución, ya que el mismo expone que “*cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente*”, se opta por acoger los términos utilizados en el Convenio sobre la Diversidad Biológica de Río de Janeiro de 1992, al advertir, que a fin de proteger el ambiente, los Estados (miembros) deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución, conforme a sus capacidades.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C-293 de 2002, ponencia del HHMM Alfredo Beltrán Sierra, declaró, constitucional el principio de precaución contenido en la ley 99 de 1993, indicando el deber de protección está en cabeza de todos, de exigencia Constitucional, “*dado que lo que está en juego es la protección ambiental de las generaciones presentes y la propia supervivencia de las futuras*” (C. Const., C-293/2002, A. Beltrán).

De manera similar en Sentencia T-299 de abril 3 de 2008, ponencia de HHMM Jaime Córdoba Triviño, señala que “*(v)... el principio de precaución se encuentra constitucionalizado pues se desprende de la internacionalización de las relaciones ecológicas (artículo 266 CP) y de*

los deberes de protección y prevención contenidos en los artículos 78, 79 y 80 de la Carta". Lo que conlleva a que deban adoptarse a fin de prevenir una posible afectación y/o deterioro en el medio ambiente, medidas efectivas para su protección.

La finalidad del principio de precaución es proteger al medio ambiente, de manera similar a cómo opera el *in dubio pro operario* en el Derecho Laboral o el *in dubio pro reo* en el Derecho Penal; los trámites que buscan el licenciamiento de proyectos de extracción minera o minero energética, en relación a las posibles afectaciones que puedan surtirse, resolviendo así a favor del medio ambiente y de su preservación (Ortiz, 2014, p.107).

El principio de precaución se convierte en uno de los pilares fundamentales del *principio de desarrollo sostenible*; el cual permite a la autoridad ambiental, dentro del rol de sus competencias y conforme a la Constitución y la ley, imponer condiciones y medidas especiales en el otorgamiento de las licencias ambientales a los particulares que desarrollen actividades económicas que generen efectos negativos sobre el medio ambiente (ley 99, 1993, art. 3).

1.1.2. Principio de desarrollo sostenible

Principio desarrollado dentro del contexto internacional, originado como resultado de la preocupación por la sobreexplotación de los recursos del planeta y su posibilidad de agotamiento y la incertidumbre de pronta recuperación o renovación, contemplando incluso, su extinción.

Se empleó por primera vez en el informe de *Brundtland*, elaborado por distintas naciones en 1987 para la ONU, donde se definió como "*el desarrollo que satisface las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades*".

El artículo 3º de la ley 99 de 1993, entiende por desarrollo sostenible, aquel orientado a lograr un crecimiento económico, elevar los niveles de vida y bienestar social, sin que se sacrifique

la base de recursos ambientales renovables, así como el no deterioro del medio ambiente, ni los derechos de las generaciones futuras.

La Corte Constitucional, en Sentencia C 449 de 2015, identificó los alcances y ponderó “el desarrollo económico” y “la preservación del medio ambiente”, estableciendo límites y condiciones al ejercicio de la libertad económica, en procura de compatibilizar el desarrollo económico con el supremo interés de la preservación del ambiente sano.

1.1.3. El principio de quién contamina paga

La doctrina económica define las externalidades como aquello que se genera cuando la actividad de un agente económico causa un efecto real involuntario en el bienestar de otro agente, que puede ser una mejora o un empobrecimiento (San Juan, citado por Mendezcarlo, Medina, y Becerra, 2010), como cuando se afecta la salud de una comunidad por el humo que producen las chimeneas de las fábricas (Mendezcarlo, et al, 2010, párr. 6,7).

Sin embargo, los impactos de esas externalidades enunciadas a modo de ejemplo, no se reflejan en los sistemas de precios, debido a que el costo de la atención en salud de los enfermos no lo asume el contaminador, sino que se traslada a la sociedad por medio de la salud pública (Mendezcarlo, et al, 2010). Entonces, como el sistema de precios no recoge la totalidad de los costos de los productos, se generan señales que alientan conductas atentatorias contra el medio ambiente, por lo que, para corregir las distorsiones en los sistemas de precios por las externalidades negativas, Pigou (Pigou, citado por Mendezcarlo, et al, 2010) propuso el cobro de un impuesto que compensará los daños causados. (Mendezcarlo, et al, 2010, párr.10, 11)

El impuesto Piguviano es el origen de los impuestos ambientales, cuya finalidad es lograr la internalización de las externalidades, incrementando el costo privado de las empresas

contaminantes, para que los agentes económicos que contaminan se responsabilicen por el costo externo que trasladan a la sociedad. “Los impuestos Piguviano dieron paso a la creación del Principio “El que contamina paga” acogido por la comunidad internacional como principio rector de las políticas públicas que utilizan instrumentos económicos para favorecer el desarrollo ambientalmente adecuado” (Mendezcarlo, et al, 2010, párr. 12,15).

Este principio, busca que quién contamina con el desarrollo de determinada actividad económica, asuma el coste de las medidas adoptadas para asegurar que el medio ambiente y los recursos naturales se encuentren en estado aceptable. Lo que permite enfrentar los daños producidos e imponer al causante de determinado riesgo o daño ambiental la obligación de asumir los costos de la restauración y reposición del ambiente al mismo estado en que se encontraba antes del daño. Lo anterior a fin de minimizar los daños y de pagar un mínimo de impuestos, o indemnizar de manera posterior, por los daños causados previsibles (Henao, 2000).

La discusión de la efectividad de este principio no ha sido pacífica. Se cuestiona por un sector de la doctrina, si en realidad se está contribuyendo con dicho principio o carga impositiva, a disminuir la contaminación del medio ambiente. Aldo Servi (1998), por ejemplo, considera este principio como un error o horror jurídico atribuido a la presión ejercida por el establishment en la Conferencia de Río de 1992, que en realidad se ha empleado para cristalizar en los instrumentos internacionales la cómoda y complaciente figura del “pagador-contaminador” extendida por toda la Tierra. Lo anterior entendiendo el pago por contaminar (p.11)

Para el citado autor, la regla a seguir debe ser “no contaminar” y la excepción que confirma la regla es la posibilidad de contaminar, pero en determinadas condiciones perfectamente reguladas, y bajo el control de gestión de la autoridad de aplicación responsable, y de los responsables de la toma de decisión de autorizar dicha emanación o desecho, y no, como erróneamente se establece en el principio 16 de la Declaración de Río, “el que contamina debe

pagar”. En su crítica, Servi (1998, p. 11), señala que este principio, en la práctica industrial, es uno de los coadyuvantes de la contaminación industrial, porque las industrias terminan pagando sus tasas por contaminar, transformando el tan deseado desarrollo en un “mal desarrollo”.

Así, “el principio de que ‘el que contamina paga’ termina siendo “el que paga contamina”, y seguramente la cuantía de este pago será mucho menor que el verdadero desgaste ambiental”, por lo que existe una dificultad de medir con certeza el daño producido por el agente contaminador, ya que en ocasiones la cuantía del daño se encuentra fuera del control del empresario, por lo que no son efectivos ni el principio ni los impuestos ambientales (Coase, citado por Abraham, 2004).

Entonces, dada la aparente permisividad a que conduce su aplicación para causar daños ambientales al favorecer intereses económicos de los más acaudalados, a cambio de una retribución que no compensa de ninguna manera el perjuicio causado, se considera que para su efectividad debe existir una eficiente estructura de actores y mecanismos institucionales y legales, lo que no siempre es el caso; igualmente, frente a las eventuales dudas de las autoridades para hacer efectiva su aplicación, la Responsabilidad Social Empresarial es el mecanismo voluntario orientado a contribuir a la construcción de la sostenibilidad más allá de una estructura permisiva (Arce, 2009).

En Colombia la Corte Constitucional, a partir de la sentencia C-220 de 2011, ponencia del Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, reiterado por la Sentencia T 080 de 2015, ponencia de Jorge Iván Palacio Palacio, orientado a la consecución de reducción o mitigación de impactos ambientales, y de que los responsables por estos efectos, paguen los respectivos costos causados, así mismo el incentivar los diseños tecnológicos amigables con el medio ambiente, así como la reducción de los impactos negativos de la industria, mediante el sistema de informes previos, controles, inspecciones, pagos, multas y sanciones pecuniarias.

1.1.4. Principio de Planificación Ambiental

Este principio está orientado al deber del Estado de planificar los recursos naturales, teniendo como referente el desarrollo sostenible y el aprovechamiento de estos.

Además de estar consignado en la Constitución, también es fuente de obligaciones, cuando se insta a los Estados partes en la Declaración de Río de 1992, a adelantar los esfuerzos necesarios para garantizar el desarrollo sostenible, promoviendo la conservación, restitución o sustitución de estos, mediante la expedición de leyes eficaces con el entorno natural.

Mediante Sentencia C 094 de 2015, ponencia del Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, logra su materialización y que es deber del Estado la planificación de los recursos naturales, los cuales adquieren mayor fuerza vinculante cuando se ha otorgado la licencia ambiental (Rodríguez, Henao M, Gómez Rey, 2020, p.15).

Este principio se orienta, no solo en la búsqueda de un desarrollo sostenible, sino a la planificación de los recursos y al garantizar a los habitantes su preservación, de allí que el principio planificación ambiental, no esté solo en la esfera de criterios económicos, sino también en criterios sociales y ambientales (Rodríguez G., Henao M., 2018).

1.1.5. Principio de Participación y acceso a la información

La participación, entendida como principio, derecho y deber; es entendida como un medio de control, en el cual, a fin de aclarar y dialogar los impactos de un determinado proyecto con impacto ambiental, tiende por ideal a vincular en este ejercicio a todos los interesados y afectados por este tipo de proyectos (Declaración de Río, 1992).

Lo anterior, a fin de hacerlos partícipes de las decisiones a adoptar, así como de la información que se tenga, tanto en pros y contras de la realización del proyecto, haciendo un manejo adecuado de la información.

Este principio, materializa los derechos del ciudadano, ya que lo hace partícipe de las decisiones que pueden o no afectar, desde su ser social, como desde su ser político sujeto de derechos.

En sentencia T 348 de 2012, señala que cuando se tratan de proyectos que afectan el medio ambiente, la vinculación y participación de las comunidades afectadas debe garantizarse, de conformidad con los artículos 2, 40, 79 y 103 de la Carta Magna, toda vez que debe hacérseles parte de estas decisiones ya que afectan sus tradiciones, y su vida diaria; de lo anterior, se obliga a la administración a garantizar el ejercicio del derecho del debido proceso, y el derecho a la información, con lo cual se orienta el actuar estatal a concertar con la comunidad las medidas previas, interinas y posteriores en el desarrollo del proyecto.

El anterior criterio, es ampliamente desarrollado posteriormente por la Corte Constitucional, especialmente el derecho a la Participación Pública, originado a partir de los razonamientos expuestos en Sentencias T-135 DE 2013 con ponencia de MP Jorge Iván Palacio P., T-294 DE 2014 ponencia de MP María Victoria Calle Correa, T-462A DE 2014 ponencia de MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-080 DE 2015 ponencia de MP Jorge Iván Palacio P., T-445 DE 2016 ponencia de MP Jorge Iván Palacio P., T-704 DE 2016 ponencia de MP Luis Ernesto Vargas Silva, C-389 DE 2016 ponencia de María Victoria Calle Correa, T-361 DE 2017 ponencia de MP Alberto Rojas Ríos, T-479 DE 2018 ponencia de MP José Fernando Reyes Cuartas, SU-095 DE 2018 ponencia de MP Cristina Pardo Schlesinger, T-342 DE 2019 ponencia de Luis Guillermo Guerrero Pérez y SU-411 DE 2020 ponencia de Alberto Rojas Ríos, plantea los desarrollos en el derecho del derecho a la participación como mecanismo idóneo y eficaz para la

protección de derechos fundamentales, de las comunidades cuando son afectados por proyectos de infraestructura, mineros o minero energéticos que afectan sus ecosistemas.

1.1.6. Principio de Rigor Subsidiario

Consagrado en el artículo 63 de la ley 99 de 1993, entendido como a medida que se desciende en la organización estatal (autoridades ambientales de nivel nacional, regional o local), sería posible una mayor restricción siempre y cuando estas medidas sean en pro del mejor uso de los recursos naturales.

En sentencia C 554 de 2007, ponencia del Dr. Jaime Araujo Rentería, se reconoce que el deber ser de este principio, tiene carácter de ser complemento de una ley superior en jerarquía.

1.1.7. Principio de Progresividad

Contenido en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 2.1.), el cual establece el compromiso a adoptar, a los Estados parte, garantías en el ejercicio de los derechos reconocidos en el Pacto.

En sentencia C 443 de 2009, establece que, si bien el derecho a un medio ambiente sano es de construcción colectiva, se excluye del principio de progresividad, lo que implica que se exija al Estado, el adoptar las medidas necesarias para la realización de este derecho en forma progresiva.

1.1.8. No regresividad

En sentencia C 443 de 2009, se establece la obligación del Estado de “no regresión”, entendiendo que una vez se haya alcanzado un nivel de protección de un derecho, no se debe tender a los retrocesos en materia de protección.

Prieur (2010), aclara que en materia ambiental la No Regresión involucra la protección de los avances que en materia legislativa se han alcanzado, es decir que desde una visión moderna del derecho ambiental, el retroceder en las medidas dirigidas a la protección del medio ambiente, constituyen transgresiones hacia este.

1.2. La Protección Ambiental.

1.2.1. Legislación

La legislación dentro del universo normativo está enmarcada en los principios y valores constitucionales, ajustada a la “Constitución Ecológica” que constituyó el avance capital en la interiorización del concepto protección ambiental en el país.

Para el año 1993, se dio un segundo avance en la adopción de este concepto, con la expedición de la ley 99, o Ley del Medio Ambiente, concebida como desarrollo de “los principios, los derechos y las tareas asignadas por la Constitución de 1991, como respuesta a los compromisos internacionales adquiridos por en la Cumbre de la Tierra, y como instrumento para enfrentar la gravedad de la situación medioambiental” (López, 2003, p. 87).

Con esta ley se incorpora el principio de precaución, contenido en la Declaración celebrada en Río de Janeiro en 1992 (la Cumbre de la Tierra), según el cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

Lo anterior, aunado a los principios protecciónistas ambientales, dispuso la protección de la biodiversidad del país, de forma prioritaria y su aprovechamiento de manera sostenible. De igual forma la protección especial de las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de aguas y las

zonas de recarga acuífera, y la priorización del recurso hídrico para el consumo humano sobre cualquier otro uso.

Adicionalmente, creó la Licencia Ambiental como instrumento de gestión y planificación, para que desde la etapa inicial se contemplen las medidas de prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de efectos ambientales; y dispuso que los estudios de impacto ambiental fueran el instrumento básico para la toma de decisiones respecto de la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.

De allí, que los megaproyectos mineros o minero energéticos, de manera previa al licenciamiento, logre identificar los impactos ambientales, y establecer y adoptar las medidas de prevención, mitigación, corrección y compensación de dichos impactos. Este licenciamiento se realiza ante la autoridad ambiental competente y es posterior al otorgamiento del título.

Resulta importante resaltar que el Código establece unas zonas excluyentes de minería, declaradas y delimitadas como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, en las que no se podrán realizar actividades mineras de exploración y explotación (Ortiz, 2004). No obstante, la autoridad ambiental puede sustraer un área para ejercitar la minería de manera restringida.

Es menester resaltar, que con la creación de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales mediante el decreto 3573 del 2011, le fue asignada a esta entidad, expedir la licencia ambiental en los proyectos de minería a gran escala.

1.2.2. Requisitos mínimos de protección ambiental.

Sobre la Licencia dispone, que sus restricciones y condicionamientos al concesionario sean de obligatorio cumplimiento, y señala que su otorgamiento se realiza con base en el estudio de impacto ambiental que debe ser presentado para su evaluación.

Por su parte, la autoridad, podrá negar la licencia con base en inconsistencias e incumplimiento de requisitos tendientes a asegurar la protección del ambiente, como cuando el estudio de impacto ambiental no reúne los requisitos previstos en la norma y términos de referencia, o cuando las medidas de prevención, mitigación, corrección, compensación y sustitución de los impactos negativos del proyecto puestas en práctica por el interesado, no cumplan con los elementos sustanciales establecidos.

Por su parte, el decreto 2041 de 2014 "Por el cual se reglamenta el Título VIII de la ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales" que entró en vigencia el 1º de Enero de 2015 y deroga en su totalidad el decreto 2820 de 2010, efectuó modificaciones en materia de tiempos durante el proceso de licenciamiento ambiental, incluyó la definición *Área de Influencia*, la cual se refiere a los impactos ambientales significativos que se deriven de la ejecución de un proyecto, obra o actividad; y sobre el contenido del Estudio de Impacto Ambiental se incluyó la obligación de anexar el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, de conformidad con lo establecido en la resolución 1517 de 2012 de Min. Ambiente (Zapata, 2014).

1.3. La licencia ambiental y el deber del Estado.

Frente a los deberes del Estado en relación con la protección del medio ambiente, es parte de lo dispuesto en sentencia C-431 de 2000, ponencia del Doctor Vladimiro Naranjo Mesa donde expresa

que mientras por un lado el medio ambiente sano es un derecho en cabeza de todas las personas, por el otro, se le impone al Estado unos deberes correlativos para su preservación, aprovechamiento racional, su restauración o sustitución, su actuar sancionatorio, y su deber de cooperación para su protección.

Para Rubiano (2012), es fundamental que la normativa minera sea coherente con los deberes constitucionales e internacionales del Estado y los particulares de protección del ambiente sano, los recursos naturales y la biodiversidad (p. 4).

Siguiendo esta línea, en sentencia C-339 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería, la Corte Constitucional enfatizó en el deber del Estado de exigir la reparación de los daños ambientales, a través de distintos mecanismos, tales como la imposición de medidas u obligaciones de mitigación y la exigencia de reparación de los daños ambientales, aunado a las sanciones administrativas de carácter ambiental impuestas por las autoridades ambientales; específicamente, precisó la Corporación que para que se pueda hablar de un desarrollo sostenible debe salvaguardarse la biodiversidad.

El deber estatal de asegurar el desarrollo sostenible se materializa mediante la exigencia de la Licencia Ambiental para adelantar la explotación de los recursos mineros, ya que esta, tiene un alcance instrumental en la planificación y gestión ambiental de un proyecto, al establecer derechos y obligaciones permitiendo realizar un seguimiento y control por parte de la autoridad en cada ámbito (Ortiz, 2014).

De ahí se origina el deber de realizar el seguimiento a esas obligaciones básicamente condensadas en el plan de manejo ambiental y las medidas de prevención, compensación, corrección, y mitigación; mediante los mecanismos legales establecidos para ello por parte de las entidades competentes en su expedición, entre las que se destacan, las visitas de seguimiento y control ambiental realizadas en el área del proyecto, acorde con el deber atribuido a la autoridad

ambiental de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o establecimiento de un Plan de Manejo Ambiental durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del decreto 2041 de 2014.

La ley 99 de 1993, establece expresamente al deber de prevención, al aludir a la obligación de controlar, mitigar, compensar y sustituir que radica en cabeza de los particulares.

Actualmente, la ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y señala en el artículo 31, que la imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción.

Estas sanciones administrativas en materia ambiental cumplen igualmente una función preventiva, reparadora y compensatoria del medio ambiente y de los recursos naturales; con ellas también se busca prevenir que quien realice la conducta dañina obtenga un beneficio ilícito con la realización de esa actividad.

Estas medidas, deben involucrar diversas estrategias; dentro de las cuales se encuentran las medidas cautelares que según Páez (2013), contribuyen a materializar el principio de eficacia de la administración.

Comprenden la amonestación verbal o escrita; el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos e implementos utilizados para cometer la infracción; la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad y la realización dentro de un término perentorio, los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas (ley 99, 1993, art. 85, ord. 2).

La Corte Constitucional en la Sentencia T-154 de 2013, con ponencia del Dr. Nilson Pinilla Pinilla, puntuó que la explotación, transporte y almacenamiento de carbón genera dispersión de partículas, que afectan la pureza del aire, al igual que la tierra y el agua donde finalmente caen. En tal virtud, esas actividades deben estar sujetas a vigilancia, con específicas y severas medidas sanitarias y de control, tendientes a proteger la indemnidad del ambiente, el bienestar general y, particularmente, la salud y demás derechos de la población circunvecina.

En dicha providencia, recordó la Corporación que, a falta de certeza científica, debe ser aplicado el principio de precaución, lo que conlleva a que adoptara en ese caso, medidas eficaces para evitar la degradación del ambiente.

Se persigue con la medida, evitar el daño ambiental antes de que este ocurra. De ahí la importancia que tiene el juez de decretar las cautelas que considere necesarias ante la inminencia de un daño antijurídico ambiental, o incluso, modificarlas, en caso de hacerse en algún momento inane las adoptadas inicialmente.

En desarrollo del carácter preventivo y en ocasiones precautorio del derecho ambiental, fue que el legislador permitió que los jueces pudieran adoptar medidas cautelares (Arcila, 2013).

El artículo 230 de la ley 1437 de 2011, definió las medidas cautelares como preventivas, conservativas y anticipativas o de suspensión, facultando al juez para decretar una o varias medidas, cuando hay lugar a ello, y en todo caso, deberá el Juez o Magistrado Ponente, indicar las condiciones o señalar las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

Pese a que actualmente existe la posibilidad de que el juez decrete las cautelas que mejor se ajusten a las especialidades del caso, continúa siendo la suspensión provisional, la medida cautelar a la que acude por excelencia los tribunales, como en su momento lo hizo el Consejo de Estado, en relación al decreto 2691 de diciembre 23 de 2014, en el cual mediante Auto del 25 de

junio de 2015, ordenó la suspensión del acto demandado; o la decisión adoptada por esta corporación al ratificar lo decidido en sede de tutela y que suspendió de manera provisional la licencia ambiental a la Sociedad Carbones del Cerrejón, en la cual se concede el desvío del cauce del arroyo Bruno, en Albania Guajira.

De igual manera, en esta sede, el Consejo de Estado, ordenó adelantar consulta previa con la comunidad Wayú, residente en el territorio donde se concedió la licencia ambiental (Auto del 13 de octubre de 2016, Sección Cuarta, Rad.: 44001-23-33-000-2016-00079-01, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia).

La licencia ambiental, se convierte en la primera herramienta precautoria y preventiva del daño ambiental. De conformidad a lo señalado en Sentencia C 746 de 2012, Ponencia del Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, reafirmada en Sentencia C 298 de 2016, ponencia de Alberto Rojas Ríos, donde se afirma la función de brindar las garantías constitucionales de las licencias ambientales.

Bajo el actual esquema normativo, el deber de prevención cede a un interés económico que se predica como interés general; ya que es posible autorizar la sustracción de partes de esas zonas de reserva para adelantar la industria minero energética, lo cual se desvía o al menos desdibuja el deber de garantizar la sostenibilidad del desarrollo, pues al tratarse de zonas de importancia ecológica y ambiental, su intervención puede resultar en un daño irreversible e incompensable por las mismas características de la zona.

Esta cultura de prevención, en términos de la responsabilidad objetiva, evitaría cualquier análisis de culpabilidad, imponiendo al Estado el deber de resarcir el daño ambiental producido por la actividad contaminante, por lo que solo sería suficiente la demostración de su actuación (activa u omisiva), el daño y la relación de causalidad entre ambas.

Ahora bien, frente al principio de “quién contamina paga”, el Estado tiene la obligación de exigir la reparación de los daños ambientales, haciendo cumplir las medidas de mitigación previstas en las licencias ambientales, la exigencia de reparación de daños ambientales, junto con las sanciones administrativas ambientales (Güiza, 2011, p. 128).

1.4. Pronunciamientos de la Corte Constitucional. Prevalencia de los principios ambientales en el otorgamiento de licencias ambientales.

La Corte Constitucional ha edificado un sólido cuerpo de sentencias relativas a la prevalencia de los principios del derecho ambiental sobre la concesión de las licencias ambientales.

Solo para mencionar algunas de la sentencia constitucionales relevantes en materia ambiental, la Corte Constitucional reitera lo dicho en sentencia T-203 de 2010 (MP Nilson Pinilla Pinilla), T-153 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada) y T-672 de 2014 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), referentes a los impactos que se derivaron para los peticionarios, en cada caso, de la dispersión de partículas de carbón en el contexto de las operaciones de descargue, almacenamiento y embarque del mineral.

En estos pronunciamientos, la Corte, señaló las obligaciones que surgen para las autoridades de adoptar las medidas que resulten necesarias para conjurar los efectos negativos que dichas actividades y que pueden afectar la calidad de vida y el bienestar general de las poblaciones asentadas en las zonas afectadas por esos efectos contaminantes. Igualmente señala en sentencia de unificación, “la responsabilidad que incumbe a los particulares y al Estado respecto de la aplicación del principio de precaución cuando quiera que exista un peligro de daño grave e

irreversible, aun si no existe certeza científica sobre el mismo” (C. Const. SU- 133/2017, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

Con relación al ofrecimiento de una efectiva retribución y compensación por los daños ambientales, se fundamenta en el deber de restablecimiento del principio de igualdad ante las cargas públicas, siempre y cuando se derive de actividades lícitas orientadas al interés general. (C. Const. C-389/2016, M.P. María Victoria Calle Correa).

En este contexto, el contrato de concesión para la actividad extractivista sea minera o minero energética, y la licencia ambiental pueden ser revocadas, en virtud de la facultad de intervención estatal, previamente constatada la posibilidad de daño en la salud pública o medio ambiente, aplicando de esta forma el principio de precaución.

En la sentencia C-035 de 2016 con ponencia de la Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional enfatiza sobre la prevalencia del medio ambiente frente a los derechos económicos adquiridos por particulares a través de las licencias ambientales, en atención al principio de precaución.

En sentencia T-622 de 2016, en virtud de la acción de tutela interpuesta por el Centro de Estudios para la Justicia Social “Tierra Digna” y otros, contra la Presidencia de la República y otros; en esa oportunidad, se alegaba la violación de los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad alimentaria, al medio ambiente sano y al territorio de las comunidades étnicas que habitan la cuenca del río Atrato y sus afluentes, entre otros, ante la ausencia de una respuesta institucional idónea, articulada y efectiva para enfrentar los múltiples problemas históricos, socioculturales, ambientales y humanitarios que aquejan al Departamento del Chocó, los cuales se han visto agravados por la realización de actividades de minería ilegal.

En esta sentencia, la Corte Constitucional hace énfasis en el redimensionamiento de los principios rectores de protección del medio ambiente, como su fortalecimiento y aplicación más

rigurosa bajo el criterio superior del *in dubio pro ambiente* o *in dubio pro natura* y concluye, que la actividad minera “ilegal”, al tener la potencialidad de generar menoscabo a la salud y al medio ambiente, también está sujeta a la aplicación del principio de precaución, el cual se aplica cuando existe incertidumbre científica respecto de los efectos nocivos de una medida o actividad. (C. Const., T-622/2016, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

En esta decisión, la Corte reconoce al río Atrato, su cuenca y afluentes **como una entidad, sujeto de derechos** a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas.

El concepto de desarrollo sostenible también fue analizado por la Corte Constitucional en sentencia C – 259 de 2016, definiéndolo como aquel que permite por medio del ejercicio de los distintos derechos y libertades, entre ellas, la libertad económica, solventar los requerimientos del presente, “sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades” (C. Const., C-259/2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Posteriormente, en sentencia T-445 de 2016, ponencia de Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, la Corte Constitucional precisa que los entes territoriales poseen la competencia para regular el uso del suelo y garantizar la protección del medio ambiente, incluso si al ejercer dicha prerrogativa terminan prohibiendo la actividad minera.

En esa oportunidad, recordó la Corporación que el deber de prevenir y restaurar los ecosistemas intervenidos por el hombre trae consigo la obligación de identificar cuáles son los lugares más estratégicos por sus características ecológicas y naturales, para así propender por su correcto tratamiento hasta llegar o aproximarse a un punto de impacto ambiental cero.

Reitera la Corte Constitucional, que no basta con reparar (modelo curativo) sino que se impone prevenir (modelo preventivo), lo que convierte al principio de prevención en uno de los

grandes principios estructurales de este sector del derecho internacional público (C. Const., T 445/2016, J. Palacio).

El principio de desarrollo sostenible es abordado en la sentencia C-449 de 2015, mediante ponencia del M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, la Corte Constitucional, analizó la legalidad de los incisos 3 y 4 del artículo 42 de la ley 99 de 1993; Ley según la cual se da la potestad al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que defina las bases tributarias sobre las cuales se hará el cálculo de la depreciación de los recursos naturales y aplicar el método para la definición de los costos sobre cuya base hará la fijación del monto tarifario de las tasas retributivas y compensatorias por contaminación ambiental.

La Corte, en la citada sentencia, enfatiza en el alcance del principio de desarrollo sostenible, determinando la restricción que gradualmente ha ido presentando la amplitud y laxitud con la que se miraba y se entendía el concepto de “bienestar económico” con la finalidad de proteger al medio ambiente, lo anterior, observando los impactos generados por ciertas actividades al entorno ecológico, así como al desconocimiento de la diversidad étnica y cultural de la Nación, lo que se refleja en la imposición de una serie de lineamientos y limitaciones al ejercicio de la libertad de la actividad económica (C. Const., C-449/2015, M.P. J. Palacio Palacio).

La sentencia C-094 de 2015, recalca que para poder hablar de desarrollo sostenible es indispensable tener en cuenta como instrumento, la evaluación de impacto ambiental (previo al otorgamiento de la licencia ambiental). A juicio de la Corte, dicho instrumento administrativo y de gestión permite *“articular los diversos aspectos ambientales de la actividad minera tales como la mitigación de la contaminación, la protección de especies y la recuperación post-clausura de las explotaciones y exploraciones mineras.”* (C. Const., C-094/2015, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva). Si bien se habla de minería, es válido suponer que aplica por analogía el tratamiento dado por la Corte sobre el carácter relevante que ostenta la Evaluación de Impacto Ambiental, tanto para la

expedición de la licencia ambiental como para los controles posteriores y seguimientos, así como para la aplicación de posibles sanciones por la entidad correspondiente.

En esta decisión, la Corte Constitucional declaró inexistente el decreto 1111 de 1952, “Por el cual se provee a la conservación y mejor aprovechamiento de las aguas del Lago de Tota y se reconoce el carácter de utilidad pública a unas obras”. La Corporación, reitera la importancia del deber de protección y preservación de los recursos naturales, a través del establecimiento de áreas de explotación, conservación, restauración y sustitución para los usos del suelo del territorio nacional, y puntualiza que estas disposiciones no pueden ser vulneradas por las normas que regulan la actividad minera o minero energética y que tampoco a las mismas deba dársele aplicación preferente.

En Auto 073 de 2014, ponencia del Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, la Corte Constitucional realiza seguimiento en materia de desplazamiento forzado, en relación con las medidas de prevención, protección y atención de comunidades afrodescendientes de región pacífica de Nariño en marco del estado de cosas inconstitucional declarado en sentencia T-025/04 y auto A005/09.

En esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en “la gravedad de la crisis humanitaria” que afrontan las comunidades afrocolombianas en Nariño, teniendo en cuenta que la violencia y el desplazamiento se están agudizando por el aumento de actividades mineras sobre la región pacífica, sin que se adopten mecanismos efectivos de protección de los territorios colectivos (C. Const., A-073/2014, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

En este pronunciamiento, la Corte, teniendo en cuenta el diagnóstico realizado sobre la contaminación de los recursos naturales de los territorios ancestrales de Nariño y los impactos sobre la salud de los miembros de las comunidades negras de la región, ordenó a la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el apoyo de la corporación Autónoma Regional de Nariño, y al Ministro de Salud y Protección Social que, con la participación de las comunidades afectadas

y en el ámbito de sus competencias, realicen los estudios técnicos correspondientes para determinar el impacto de las actividades de exploración y explotación minera, sobre el medio ambiente y la salud de las personas.

Adicionalmente, siguiendo el hilo jurisprudencial sobre el principio de precaución, precisa la Corte, que en caso de no llegar a una conclusión definitiva con base en criterios técnicos y científicos razonables sobre la inexistencia de un riesgo actual, grave e irreversible para el medio ambiente y/o la salud de las personas en los territorios ancestrales de la región pacífica de Nariño producto de una o varias de las actividades evaluadas, ordena a la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible que dé aplicación al principio de precaución, de conformidad con los criterios establecidos en la parte motiva y ordene suspender las actividades que pongan en peligro los derechos colectivos de las comunidades étnicas de esta región.

Mediante sentencia T-849 de 2014, ponencia de la Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez, acoge los argumentos de tutela instaurada por el Resguardo Indígena Arhuaco, contra el Ministerio del Interior, Corpocesar, y dos empresas a quienes se les había otorgado licencia ambiental global para la explotación dentro de la denominada ‘línea negra’.

En lo que se refiere a los principios ambientales, refiere la Corporación, que la licencia ambiental puede ser modificada o revocada unilateralmente por la autoridad ambiental competente, ante el incumplimiento de las condiciones en las que fue concedida o en aplicación del principio de precaución, si cambian las condiciones que hacían ambientalmente viable la actividad autorizada. Así mismo, recordó que los contratos de concesión para la explotación de recursos naturales pueden ser suspendidos o revocados unilateralmente, ante el incumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato o la trasgresión de principios de interés superior, como los relativos al respeto de las normas ambientales. Bajo este entendido, la Corte deja sin valor y

efecto la licencia ambiental global (C. Const., T-849/2014, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez).

Debe advertirse entonces, que las obras que llegaren a ejecutarse mediante la intervención o afectación de recursos ambientales, los agentes ejecutores deben garantizar los espacios de participación a aquellas comunidades o personas que puedan verse afectadas, sean estas indígenas, afrodescendientes, o comunidades dependientes de los recursos naturales comprometidos o afectados mediante la realización o implementación del proyecto con lo cual se materializan espacios de participación, concertación e información, cuyo resultado puede ser la conformación del consentimiento libre e informado.

Con la garantía de dichos espacios, se materializa el acceso a la justicia ambiental de manera idónea y eficaz en aquellas poblaciones que puedan verse afectadas por la implementación de los macroproyectos que impactan el medio ambiente. Sin embargo, debe afirmarse que, pese a que existe una tendencia a fortalecer la justicia ambiental, existe aún un déficit de protección constitucional, debido a la ausencia de regulación legislativa que garantice la participación ciudadana en la adopción de las decisiones concernientes a la realización de macroproyectos que afectan estas comunidades.

Las sentencias acá mencionadas, son un desarrollo de lo que posterior sería llamado la “Constitución Ecológica”, las cuales dan prevalencia a los principios ambientales, sobre los llamados derechos económicos y la afectación del ejercicio de estos al medio ambiente. Los cuales deben ser tenidos en cuenta al momento de licenciar y de manera especial de compensar, a la población afectada por la implementación y posterior desarrollo del PHEQ, y al Estado en su deber de proteger el medio ambiente.

1.5. Acuerdo Escazú.

Fundado en la necesidad de dar aplicación plena de los derechos a la participación pública en la toma de decisiones ambientales, acceso a la información ambiental y acceso a la justicia, se implementó el Acuerdo de Escazú, aprobado por el Congreso en fecha del 11 de octubre y en fecha del 5 de noviembre integrado al ordenamiento jurídico colombiano (Cancillería, 2022).

La Constitución Política Colombiana, fundada en el principio democrático, sostiene que todo individuo ostenta el derecho a participar de aquellas decisiones que le afecte, de allí que, para el Estado Colombiano, la democracia debe versar con mayor ahincó en los temas que puedan afectar el medio ambiente.

El acuerdo Escazú, resalta la interdependencia existente entre medio ambiente y derechos humanos, resaltando de manera especial a aquellas personas o comunidades, de especial protección en razón a su condición de vulnerabilidad.

En su artículo 1, el Acuerdo resalta la necesidad de lograr efectiva y plena garantía a los derechos de acceso a la información ambiental, la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y el acceso a la justicia en asuntos ambientales, la creación y fortalecimiento de creación y cooperación y la protección de la persona, de las generaciones futuras y de su derecho a gozar de un medio ambiente sano y a un desarrollo sostenible (Bender, 2019, 7-15).

El Acuerdo de Escazú, en armonía con lo dispuesto por la Sentencia C 041 de 2017, ponencia del MMPP Gabriel Eduardo Mendoza y Jorge Iván Palacio y en Sentencia T 361 de 2017 MP Alberto Rojas, reconoce como interés superior, la protección del medio ambiente, mediante la celosa protección y garantía de los derechos enunciados, en tanto que son ellos los medios

adecuados e idóneos para la resolución de conflictos ambientales y generación de consensos en materia de políticas públicas y conservación de ecosistemas (Muñoz, L. y Lozano M., 2021, 173).

Para Muñoz y Lozano (2021), el acuerdo es la apuesta regional que da la oportunidad al Estado Colombiano de potenciar y maximizar los alcances de los postulados constitucionales en materia de derechos humanos y protección ambiental, los cuales pese a ser preexistentes al acuerdo, su implementación ha sido truncada impidiendo la materialización de los fines del Estado.

2. PROCESO DE LICENCIAMIENTO DEL PROYECTO HIDROELÉCTRICO EL QUIMBO

2.1. Generalidades

El Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo (en adelante PHQ, o PHE El Quimbo, o El Quimbo, para referirnos a este embalse), cubre una extensión de 8.250 hectáreas, repartidas en los municipios de Altamira, El Agrado, Garzón, Gigante, Paicol y Tesalia, y proyecta una capacidad de generación de energía eléctrica de 400 MW abasteciendo alrededor del 4% de la demanda de consumo eléctrico en Colombia (EMGES, 2017).

El PHQ desde sus orígenes, ha sido cuestionado en su manera de promoción, publicidad e implementación ante la comunidad que residió en la zona directa de influencia, así como por la forma en la cual se tramitó ante las autoridades competentes, la licencia que dio vía libre a la materialización del proyecto hidroeléctrico y actualmente por el grado de cumplimiento de las obligaciones adquiridas, así como por la forma en la cual se ha llevado a cabo las respectivas compensaciones ante los impactos generados en la zona de influencia directa.

De lo anterior, se sigue una caracterización y descripción del proceso de licenciamiento, así como de las obligaciones y compensaciones que asumió el PHEQ, frente al Estado y la población afectada, en su forma primigenia; es decir, acorde a lo resuelto en la licencia ambiental otorgada por el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial -en adelante MAVDT por sus iniciales-, así como las diversas modificaciones que se han realizado a estas, en resoluciones posteriores, develando algunos de los posibles incumplimientos en los que ha incurrido EMGESA S.A. E. S. P. -en adelante la Empresa- postulante del Proyecto.

Esto con la finalidad de otorgar al lector un panorama claro frente a las obligaciones y al deber de compensar que asumió la Empresa, así como la necesidad de modificación de algunas de estas obligaciones ya sea por problemas presentes en el desarrollo del proyecto y que son los causantes a los posteriores reclamos por parte de la comunidad del área de influencia directa, así como por autoridades administrativas del departamento del Huila.

2.2. Política Minero-Energética de Colombia

En la década de los años 90, se orientó en Colombia, una política minero energética, que adoptó la privatización en el sector eléctrico, como consecuencia de la reprivatización de la economía, así como a la privatización de los bienes naturales, la estandarización de precios y su posterior transformación en activos financieros (Dussan, M. 2017). Lo que propició un marcado control político en dichos territorios, donde se evidenció el uso de tácticas militaristas, asegurando la pérdida de control popular, y su aprovechamiento en los mercados (CESANT AGUA VIVA., 2014).

En 1995 se creó el Comité de Participación Privada, por parte del Consejo Nacional de Política Económica y Social -Conpes-, con el fin de coordinar y hacer seguimiento a la estructuración y puesta en marcha de los procesos de vinculación de capital privado, así como de inversionistas estratégicos.

Los actuales planes de generación de energía eléctrica en Colombia se enmarcan dentro de las tendencias bursátiles regionales, pensados dentro del Proyecto Mesoamérica e IIRSA (Integración de la Infraestructura Regional Suramericana), que infortunadamente, no fueron concebidos para la atención de las necesidades de la población local, razón por la cual se afectan sus relaciones socioculturales y tradicionales, así como la identidad de estas comunidades directamente afectadas por la implementación de los proyectos minero energéticos, los cuales inciden en el desplazamiento forzado de estas comunidades.

La empresa Endesa Enel, fue a quien se le concesiona en su momento el desarrollo e implementación del proyecto hidroeléctrico El Quimbo, el cual se enmarcó en esta política extractivista privada definida en el año 1995, y se impulsó y fortaleció en los años 2002 al 2018, con los mandatos de los presidentes de momento. El proyecto, se vio favorecido por los principios de confianza inversionista y de garantías de estabilidad jurídica, lo que favoreció en su momento la generación de estímulos tributarios para el inversionista extranjero, la creación de zonas francas, y la garantía de no expropiación al inversionista.

Durante el periodo señalado anteriormente, se construyeron e implementaron las centrales hidroeléctricas de Hidro Sogamoso (inaugurada en 2014), El Quimbo (inaugurada en 2015), e Ituango (cuya operatividad inició el presente año). Así mismo durante este periodo, se realizó la solicitud de pequeñas micro centrales en el sector de Sumapaz, así como de 14 solicitudes de

licenciamiento para el Huila donde la empresa Electrohuila proyectó 50 Pequeñas Centrales Hidroeléctricas -PCH- financiadas por capital extranjero, que a futuro se integrarían al Sistema Interconectado Nacional y cuya finalidad sería la de exportar la energía generada por las mismas; es menester señalar que de las PCH, proyectadas, 13 de ella han sido rechazadas por problemas de estudios técnicos y de las movilizaciones de las poblaciones locales frente a dichos proyectos, en los cuales el impacto negativos a las dinámicas naturales y sociales, son mayores a los réditos productos de estos proyectos (Dussan, M. 2017, p. 32).

2.3. Antecedentes a la Licencia Ambiental del PHE El Quimbo

2.3.1. Betania y su influencia en el PH EL Quimbo

El PHE El Quimbo tiene su origen en el año de 1995, cuando en su momento la empresa Central Hidroeléctrica de Betania S.A., exhibió ante el entonces Ministerio de Medio Ambiente el *Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo*, a fin de iniciar el trámite de licenciamiento ambiental en fecha de 31 de octubre de 1995 (Acción de Nulidad, 2014).

Ante la solicitud anterior, y con fundamento en el Concepto Técnico No. 0799 de 1995, suscrito por la Subdirección de Ordenamiento y Evaluación Sectorial Ambiental del entonces Ministerio del Medio Ambiente, esta Entidad solicitó a los peticionarios, la presentación de un Diagnóstico Ambiental de Alternativas, cuya finalidad era la de poder suministrar información para evaluar, analizar y comparar diversas opciones presentadas por el peticionario buscando optimizar y racionalizar el uso de los diversos recursos ambientales, al tiempo que buscar minimizar los diferentes riesgos y efectos negativos que se generaran bajo la implementación del proyecto hidroeléctrico, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 1753 de 1994 en su artículo 18.

Para el año de 1997, con la expedición por parte del Ministerio del Auto 517 de 1997, fundado en el Concepto Técnico 147 del mismo año, evaluando los impactos del PHE El Quimbo, técnicos, ambientales, sociales, económicos y culturales de la región, consideró que las alternativas presentadas por parte de la Empresa Central Hidroeléctrica de Betania S.A., no eran viables, en tanto que consideraba como gravosos los impactos que generarían. Pese a que esta decisión fue recurrida por los peticionarios, mediante el Auto 020 de 1998, se rechazó el recurso de reposición mediante el Auto 923 de 2004, el cual ordenó el archivo de la entonces solicitud de licenciamiento.

En fecha de 22 de marzo de 2007, mediante el Oficio 4120- E1-29491, la Empresa EMGESA S.A. E.S.P., en calidad de dueña del Proyecto Hidroeléctrico de Betania realizó solicitud de licenciamiento ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial -MAVDT-, quien por su parte en el mes de mayo invitó a EMGESA S.A. E.S.P., a que aclarara si este nuevo documento de proyecto estaba o no relacionado con el presentado en 1997, y sobre el cual ya se había declarado el archivo de este.

En el mes de noviembre de 2007, EMGESA S.A. E.S.P., presentó ante el MAVDT, la aclaración solicitada, precisando en este documento que para desarrollar el PHEQ, solo se contaba una alternativa posible a fin de cumplir con las exigencias técnicas, financiera, social y ambiental; extrañamente esta “alternativa posible”, no difería sustancialmente con ninguna de las presentadas en la década anterior, y que ya había sido objeto de pronunciamiento de fondo (Acción de Nulidad, 2014). Este mismo mes, El MAVDT, solicitó al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural -en adelante MADR-, se pronunciara frente al proyecto presentado por EMGESA S.A. E.S.P., debido a que uno de los criterios que influyó en la negación de la licencia y posterior archivo, fueron los impactos a la actividad agrícola y pecuario de la zona de incidencia, así como las condiciones socioambientales del área de influencia de realización del proyecto.

En el mes de enero de 2008, finalmente el MADR, emitió respuesta al requerimiento, sin embargo vale la pena señalar, que dicho concepto, no versó sobre los impactos que en su momento se señalaron en el Auto 517 de 1997, sino que sobre este aspecto solo contiene a manera de conclusión que *partiendo del análisis del componente agrícola y pecuario se encuentra que el Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo es en nuestro concepto socioeconómicamente viable*, resaltando que carece de fundamentación dicha conclusión.

El MAVDT en fecha de 22 de febrero de 2008, procede a expedir el Auto 515, fundamentado en el concepto que en su momento emitió el MADR y en el Concepto Técnico 277 de 2008 de la CAM (Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, 2008), dispone la “**no**” necesidad de requerir de la presentación de un Diagnóstico Ambiental de Alternativas, estableciendo así los términos de referencia a cumplir en la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental.

2.3.2. Resolución 321 de 2008.

La legislación ambiental, así como la desarrollada en torno a la expedición de licencias ambientales, se funda en lo dispuesto en la ley 2 de 1959, y en el decreto 2811 de 1974. En el citado decreto, se dispone en su artículo 210, la delimitación previa del área objeto de explotación para ser posteriormente sustraída y ser decretada su utilidad; en su artículo 208 se pronuncia en razón a la construcción de obras de infraestructura dentro del área de reserva forestal, requieren de licencia previa, la cual solo debe ser expedida previa comprobación de que las actividades a desarrollar, no atentan la conservación de los recursos renovables del área, en el cual el beneficiario de la licencia o ejecutor del proyecto debe adoptar a costa de él, medidas de protección adecuadas a fin de preservar o disminuir los impactos negativos que puedan generarse.

El MAVDT mediante Auto 1129 de 2008, dio inicio al trámite administrativo de licencia ambiental, motivo por el cual el MAVDT solicitó al Ministerio de Minas y Energía emitiera pronunciamiento, este requerimiento es atendido por la Dirección de Cartera de esta entidad, quien declara la utilidad pública e interés social el área solicitada para el desarrollo, construcción e implementación del PH El Quimbo (Ministerio de Minas y Energía, 2008).

Es necesario resaltar que en fecha de 16 de marzo de 2009, se suscribió el Documento de Cooperación, celebrado entre los municipios del área de influencia, la Gobernación del Departamento del Huila, Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Agricultura y EMGES A.S.A E.S.P., en el cual las partes asumen una serie de compromisos, obligaciones y compensaciones, con la finalidad de viabilizar ante el MAVDT la adjudicación de la Licencia Ambiental y que tenía como eje los siguientes aspectos i. el mejoramiento de la calidad socioeconómica de los municipios y su población; ii. Afianzar el correcto desarrollo del PHEQ; iii. la implementación de los acuerdos obtenidos en las diferentes mesas de concertación.

En fecha de 2 de abril de 2009, la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, requiere al MAVDT, se abstenga de otorga licencia alguna, toda vez que para la fecha aún no se había realizado el proceso de sustracción del área solicitada perteneciente a la Reserva Forestal de la Amazonía. En respuesta a este requerimiento en mayo 5 de 2009, el MAVDT, emitió respuesta a la Procuraduría Delegada, informando que la Dirección de Ecosistemas de la entidad mediante Concepto Técnico de 22 de abril de ese año, había determinado la viabilidad técnica para la sustracción parcial de la Reserva Forestal de la Amazonía en una superficie de 7482,4 Hectáreas.

En el proceso de licenciamiento del PHEQ, así como la declaración de exclusión del área de reserva forestal por ser considerado de utilidad e interés público, tanto Min. Ambiente, como la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, se obligarían a propiciar espacios de participación

de las comunidades afectadas; sin embargo, la realidad fue otra, ya que mediante la resolución 321 de 2008, se había declarado la utilidad pública de los terrenos donde se desarrollaría el PHEQ.

Con este pronunciamiento, se habilitó a Emgesa para que iniciara los procesos de expropiación e imposición de servidumbres necesarios para la implementación y desarrollo del proyecto, en los casos en los cuales no fuera posible la negociación con los titulares de los predios, lo cual generó en la comunidad y en los implicados malestar y prevención hacia el proyecto, toda vez que se omitió la fase previa de concertación a la expedición de la licencia ambiental, ya que no se les permitió tener conocimiento de manera previa de los impactos sociales, económicos, ambientales, sociojurídicos de la implementación del PHEQ.

Esta resolución, indicó que el PHEQ, no requiere de Diagnóstico Ambiental de Alternativas, lo que facilita la declaración de los terreno de utilidad pública, y se omitió de manera reprochable el que no se haya realizado la consulta previa de los afectados, así como la respuesta oficialada a la Procuraduría Delegada, cuando ésta solicitó la abstención de expedir la licencia ambiental para la realización del PHEQ, ya que se advertía del riesgo de inundar las mejores tierras de vocación agrícola en la región, especialmente que se identifica al Huila, como un departamento pobre en tierras productivas, así como en la dificultad de restituir la vocación de productividad, toda vez que es difícil encontrar tierras con similar vocación productiva.

2.4.Resolución 899 de 2009. Licencia Ambiental del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo.

El 15 de mayo de 2009, el MAVDT, otorgó la licencia ambiental para la construcción, desarrollo e implementación del PHEQ, en este documento se consignaron los diferentes compromisos y obligaciones que ordenó el Estado a EMGESAS.A. E.S.P.

La decisión para la concesión de la Licencia Ambiental, se fundamentó en lo consagrado en la Constitución, con lo cual se garantizaba la protección al medio ambiente, debido a que lo reconoce como obligación y principio orientador en las acciones del Estado, como un derecho exigible por las personas mediante cualquier mecanismo judicial, ante cualquier agente público o privado y que igualmente son sujetos de deberes calificados de protección, así como la función ecológica de la propiedad privada.

Este mismo documento, establece que la licencia otorgada es un instrumento de intervención y planificación en el cual se establecen los límites para la ejecución de la obra y actividades relacionadas, que en su desarrollo e implementación conlleva un peligro de afectación grave a los recursos ambientales y población, de allí que se impongan a EMGESÁ S.A. E.S.P., obligaciones a satisfacer dentro de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, cuya función es prevenir, mitigar, corregir o compensar el impacto causado, en consonancia con el principio de desarrollo sostenible ambiental.

Lo anterior, observando que el concepto de desarrollo sostenible contiene el de planificación ambiental, armonizando así el derecho al desarrollo con las debidas restricciones de protección al medio ambiente, garantizando así la no afectación a las generaciones futuras haciendo uso del aprovechamiento sostenible y racional de los recursos naturales (Acosta, 2000).

Es menester recordar, que para la expedición de la Licencia Ambiental, uno de los deberes a suplir por parte de la administración, es el de proveerse de toda la información, suficiente y adecuada, de allí que la elaboración del documento de Estudio de Impacto Ambiental cuya misión es la de determinar las medidas necesarias para el adecuado manejo del impacto real sobre el medio ambiente y que en parte en ellas se fundan las obligaciones y compensaciones a imponer sobre el peticionario de la licencia.

Otro de los aspectos tenidos en cuenta en la resolución 899 de 2009, es el de la protección a la biodiversidad, se precisa que son objeto de protección por mera conceptualización del término diversidad, los organismos vivos propios de un ecosistema, así como la diversidad de ecosistemas y hábitats, dentro de los cuales es posible identificar la diversidad humana y cultural. De allí que se especifique dentro del contenido de la resolución 899 de 2009, el deber de proteger la biodiversidad conforme a los desarrollos conceptuales de la Sentencia de Constitucionalidad 071 del 4 de febrero de 2003, ponencia del H.M. Álvaro Tafur Galvis, en consonancia con la Sentencia de Constitucionalidad 519 de 1994, ponencia de H.M. Vladimiro Naranjo Mesa.

En igual manera, se observa el principio de participación ciudadana, especialmente en aquellas decisiones que puedan afectar a la comunidad; dicho principio desarrollado en la Declaración de Principios de Río de Janeiro y que orienta tanto el derecho y la política ambiental de los Estados, observado en el ordenamiento jurídico colombiano mediante la ley 99 de 1993 e incentivado por el MAVDT mediante la realización mesas concertadas con la interacción de la Empresa y la comunidad, tanto en la etapa de identificación de impactos ambientales, así como en el desarrollo del proyecto.

El principio de igualdad es respetado por la Licencia Ambiental otorgada a EMGESAS A. E.S.P., a fin de proteger a los grupos poblacionales que se encuentran en especial condiciones de vulneración ya sea por condiciones físicas o económicas, especialmente en relación a las compensaciones a imponer y al grado de diferenciación de trato, de allí que parte de las compensaciones se hayan categorizado acorde a los diferentes grupos poblacionales que son afectados por el desarrollo e implementación del PHEQ.

Para la categorización de estos grupos poblacionales se tuvo en cuenta criterios como el de vulnerabilidad, impacto ambiental del proyecto, con lo cual se pudo establecer que son objeto de compensación diferenciada:

- a) los poseedores de predios ubicados en el área de influencia directa, quienes serían compensados en igual medida a los propietarios de predios de esta área.
- b) a los poseedores y propietarios de predios menores a 5 Ha, tengan o no vivienda, quienes serían compensados con una vivienda como medida compensatoria.
- c) los ocupantes con o sin vivienda, sujetos de especial compensación y protección.
- d) los propietarios y poseedores de menos de 50 Ha, debido a su condición económica, así como alcance de sus actividades económicas.
- e) aquella población a quienes se les afectó su actividad económica ya sea en calidad de poseedores, ocupantes u otros.

-Participación ciudadana en el proceso de adjudicación de la Licencia Ambiental del PH El Quimbo.

Vale la pena resaltar qué dentro de la identificación de las compensaciones a satisfacer, la primera contenida en la resolución que otorga la Licencia Ambiental, consiste en el Plan de Inversión del 1%, donde la primera solicitud del Ministerio es la de actualizar los costos del valor del proyecto a precios del año en que se otorga la licencia. Lo anterior, en la misma línea de lo propuesto por la CAM, en relación con la aplicación de recursos de compensación, destinados a la adquisición de predios, así como en mejoras a las zonas de páramo, bosques de niebla y áreas de influencia de nacimiento y de recarga acuífera, las denominadas estrellas fluviales y rondas hídricas, preservación de cuencas abastecedoras de los acueductos que han sido identificados, y un rubro destinado a la capacitación ambiental de promotores de la comunidad así como en educación ambiental.

Lo anterior teniendo como guía la valoración económica de los impactos ambientales, toda vez que cuando se hizo la valoración económica de los mismos, solo se tuvo en cuenta los impactos

a valor del mercado, dejando de lado los servicios ambientales y los cambios que se generan en estos. Acorde al concepto técnico emitido por la CAM, se debe entender los servicios ambientales como aquella capacidad de los componentes y procesos naturales para proveer bienes y servicios destinados a la satisfacción de las necesidades humanas, de allí que es menester el destinar fondos para el sostenimiento tanto de los recursos sociales y ambientales.

Para el MAVDT, es menester de esta entidad, el velar por los diferentes acuerdos suscritos en la Mesa de Concertación y que son de su pleno interés, de allí que solo sean incorporados al texto de la licencia veinte obligaciones expresas; aclarando que con ello, no se exima a la Empresa del apoyo que brinde a los diferentes proyectos de irrigación, que sean auspiciados por la administración del departamento o de los municipios afectados. Dentro de estas obligaciones es posible identificar aquellas que son netamente económicas, sociales, culturales, turísticas y ambientales, las cuales trataremos más adelante.

La Licencia ambiental otorgada mediante la resolución 899 de 2009, observando lo dispuesto en la ley 99 de 1993 y el decreto 1220 de 2005, en cuanto a participación ciudadana.

De allí que se considere dentro de las obligaciones de compensación impuestas a la Empresa, haya sido de gran relevancia los aportes dados por la comunidad frente a la identificación de diversos impactos objeto de compensación como lo son los relacionados sobre el impacto en el patrimonio cultural, el fortalecimiento a las instituciones, la adecuación de tierras productivas y demás por la vía de audiencia pública o de derechos de petición.

De manera similar y con fundamento en el Concepto emitido por la Dirección de Ecosistemas fechado el 22 de abril de 2009, se hace viable la sustracción de la Reserva Forestal de la Amazonía a fin de desarrollar e implementar el Proyecto Hidroeléctrica el Quimbo, pero se manifiesta la necesidad de realizar el PHEQ de manera armónica a los principios de economía,

celeridad y eficacia contenidos en los desarrollos de la administración pública con la obligación de conservar el medio ambiente, así como los recursos naturales renovables.

- Obligaciones relacionadas a la Sustracción de la Reserva Forestal de la Amazonía.

La resolución 899 de 2009, plantea como consecuencia a la Sustracción de Reserva Forestal de la Amazonía, sustracción consistente en 7.482, 4 Ha, para la realización del PHEQ, dentro de las cuales destina 7.400 Ha para llenado de embalse y 82,4 Ha., para desarrollo de vías sustitutivas, a manera de compensación social, las cuales se encuentran dentro del área de reserva forestal. Estas compensaciones, se desarrollarían acorde al programa fruto de la concertación entre la Empresa, la CAM, MAVDT y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Naturales Nacionales -UAESPNN-.

Como parte de las concertaciones se acordó la “reestructuración” de una superficie de igual extensión al área de sustracción, de bosque seco tropical el cual debía estar ubicado dentro del Área de Reserva Forestal de la Amazonía. Este Plan de Reestructuración contempla la adquisición de predios y adecuación de predios para la reestructuración de Bosque Forestal, previa a la georreferenciación del área de reestructuración, el diseño de la restauración, cronograma de implementación de la propuesta, así como el diseño de los mecanismos legales para la entrega de estos predios a la autoridad competente, o a los municipios donde se ubique dicha área forestal de bosque seco.

Este plan es coordinado con las estrategias de conservación y coordinación formuladas por la CAM, dentro del Plan “Lucha contra la desertificación y la sequía en Colombia”. La efectividad de este plan debía ser monitoreado en periodos de cuatro meses durante los primeros cinco años de funcionamiento, observando las variables de Supervivencia, Estado Fitosanitario, Tasa de cambio temporal, Porcentaje de la población de especies y su dinámica, sucesión natural de las

mismas, así como los factores de variación del plan de restauración. Este primer grupo de obligaciones y compensaciones estaría siendo monitoreado y reportado a la Dirección de Licencia del MAVDT.

-Obligaciones de infraestructura, relacionadas a la concesión de la Licencia Ambiental.

Otorgada la Licencia Ambiental para el PHEQ, la cual afectó a los municipios de Garzón, Gigante, El Agrado, Paicol, Tesalia y Altamira, y otorgó a EMGESÁ S.A. E.S.P., el aprovechamiento de aguas para el desarrollo y construcción de una presa la cual generaría alrededor de 400 MW, pretendiendo una generación de 2216 GWH/año, con un volumen útil de 2601Hm³ y un área inundada de 8.250 Ha.

Como desarrollo de PHEQ, se autorizó a la Empresa realizar las diferentes obras para la construcción de la Presa principal, de un Dique auxiliar, el túnel de desviación del Río Magdalena, las estructuras de Preataguía, Ataguía y Contraataguía, el vertedero ubicado entre la presa y el dique, la subestación eléctrica en una extensión de 1000 m² y líneas de distribución de energía de 6,9 Km de longitud con aislamiento de 115 kV y energizada de 34,5 kV, como parte de la red derivada del “circuito Neiva 1” de 34,5 kV, ubicada dentro de la “T de potrerillos” y la subestación de Gigante. Esta subestación sería ampliada en su segundo año de funcionamiento tanto en la instalación de un transformador adicional, la prolongación de línea de energía en 1,2 Km a fin de posibilitar la derivación de energía de la línea de 115 kV entre los municipios de Betania y Altamira, y finalizado el PHEQ en su etapa de construcción, sería utilizada para suplir servicios auxiliares de la Central Hidroeléctrica en etapa operativa.

Así mismo se obligó a la empresa a la construcción y adecuación de vías de acceso, para ingresar a los territorios de la presa y de las obras componentes del PHEQ a la altura del K3+400 y el K4+300 de la vía La Plata. El diseño de estas vías de acceso sería de una velocidad de carretero

de 30 km/h, con un ancho de calzada de 6 m, pendiente de inclinación de 12%, entre otros. Estas vías darían acceso de aguas abajo al sitio de presa en el K4+300 de la vía la Plata, que serviría en su momento para la construcción de un dique de protección, así como mantenimiento de vías Aguas arriba de la presa.

En cuanto a la obligación de la construcción de Vías Sustitutivas, estas comprendieron los tramos de a) Garzón-Neiva (Vía Panamericana), a partir del K21+000 de la entonces vía Garzón Neiva, bordeando el margen derecho en una extensión de 2.4 km hasta llegar a empalmar con la troncal en un puente de extensión de 150 m. b) Un segundo tramo comprendido entre Rio Loro y la quebrada la Voltezuela, cuya variante se ubicó 400m antes del puente de ese entonces. Para desarrollo de este último tramo, se ubicaría a media ladera debido a las características del terreno, ondulado y montañoso, paralelo a la antigua vía y en una mayor altura de esta, cuyo empalme se daría en el K11+800 con una extensión total de 3.5 km. c) Un tercer tramo de 6 Km, los cuales corresponden a la troncal regional Garzón-La Plata.

Como parte de estas vías sustitutivas, también se contempló la variante entre la quebrada Las Damas y la escuela Víctor Silva, en una extensión de 8 km ubicada en la vía Garzón-La Jagua, la cual cruzaría el embalse sobre un estrecho identificable por ubicarse 9 km antes del puente El Balseadero, mediante un puente o terraplén con 400 m de longitud, que finalmente empalma en la vía Garzón-El Agrado-El Pital.

La empresa también se obligó al realce del Puente La Jagua, ubicado sobre el río Suaza, una vez que se haya cumplido con la barrera de sedimentos planteada, dentro de la proyección de 50 años de operación del embalse.

Se obligó la empresa a la construcción de 5 km de vía con la finalidad de compensar la pérdida del puente Los Cocos, a fin de conectar a la vereda Pedernal, con la vía principal de Garzón-El Agrado, así como tramos carreteables conectados al tramo enunciado que conecte los

predios ubicados en el sector norte de la vereda Pedernal y Matambo en una longitud aproximada en 5 km.

La implementación por parte de la Empresa a fin de suplir la Vía Garzón-El Agrado, del puente sobre el Río Magdalena-Viaducto, conforme a lo concertado en las mesas con la comunidad, y contenido en el Auto 512 de marzo 2 de 2009. Este tramo Garzón-El Agrado, debía ser funcional antes del llenado del embalse.

Estas obras de infraestructura debían contar con la aceptación a satisfacción de las respectivas autoridades, tanto a nivel nacional, departamental y municipal, acorde a los diseños de proyecto previamente autorizados dentro de la licencia otorgada.

Otro aspecto relacionado con la infraestructura era el compromiso de instalar y adecuar campamentos de vivienda, los cuales estarían localizados sobre la vía Gigante-Neiva, sobre el Cruce del Puente del Colegio-La Plata. Este campamento estaría ubicado 100 m anterior al Puente del Colegio.

Finalmente, la construcción de un relleno sanitario ubicado en la zona de campamentos, bodegas, oficinas y viviendas ubicado dentro de la Zona de Obras del PHEQ.

-Obligaciones relacionadas con la Concesión de Aguas y vertimientos.

Con el otorgamiento de la Licencia Ambiental, y la autorización a la Empresa de realizar el PHEQ, se autorizó la captación de las aguas superficiales en el río Magdalena, tanto para el llenado del Embalse a la altura del estrecho el Quimbo, lugar donde confluyen los ríos Magdalena y Páez, así como la captación de aguas para el uso en los campamentos, tanto para el uso doméstico como para el uso industrial, captaciones que fueron realizadas del río Magdalena, ubicado aguas abajo del sitio de presa, comprendiendo que dicha concesión podría ser modificada acorde a la necesidad del proyecto, o de futuros proyectos de carácter agrícola, de mejoramientos de tierras o necesidades

futuras de la cuenca, situaciones contempladas en el decreto 2811 de 1974 en su artículo 92.

Frente a vertimientos, se autorizó a la empresa para aguas residuales domésticas e industriales, que serían acopiados por el Río Magdalena, y que contemplaban los generados por la población flotante, permanente, y operacionales, tanto del lugar de campamentos, como de la zona de obra y operación.

Ahora bien, las obligaciones derivadas de los vertimientos condicionan su realización a tratamiento de trampas de grasa, desarenadores y plantas de lodo durante la etapa de desarrollo y construcción; para la etapa operacional este tratamiento consistiría en pozos sépticos con filtros anaeróbicos con flujo ascendentes para los residuos domésticos, y para los operaciones derivadas de la planta de trituración, desviación y operación de equipos de perforación, mediante la instalación de sistemas sedimentares, así como sistemas API de remoción de grasa y aceites.

-Obligación derivadas del aprovechamiento forestal.

Dentro de la licencia se otorgó permiso de aprovechamiento forestal en un volumen máximo de madera de 891.288,51 m³ de madera y 894.990,99 de biomasa, al tiempo que se obligó a la empresa a:

- a. realizar un aprovechamiento forestal en las 3.034 Ha ubicadas por debajo de la cota de 720 metros sobre el nivel del mar, las cuales serían inundadas por el embalse.
- b. la empresa a manera de compensación, debía adquirir los predios en los cuales se implementaría el programa de manejo y de la conservación de bosques naturales, estimular la regeneración natural y revegetalización, esta con especies nativas a cada ecosistemas, de conformidad con las siguientes especificaciones, para bosque multiestrato en proporción 1 a 1 (818,6 Ha), para bosque ripario en proporción 1 a 5, para un total de 4.210,5 Ha, para rastrojo alto en proporción 1 a 5 para un total de 5.805,5 Ha, para pastos arbolados en proporción 1 a 1 para un total de 204 Ha, para bosque seco

intervenido en proporción 1 a 5 un total de 41 Ha, dando como resultado del área a compensar 11.070,6 Ha.

- c. Frente a la revegetalización, esta se haría con especies nativas de los ecosistemas, y el deber de garantizar la sobrevivencia de al menos el 90% de la nueva población.
- d. De los predios adquiridos para la reforestación y revegetalización estos debían ser especificados de conformidad a la actividad a desarrollar en estos (recuperación, conservación, preservación o vigilancia de cuenca hidrográfica), así como su georreferenciación. Una vez adquiridos estos predios debían ser titulados a favor de la CAM.
- e. para la protección de estas plantaciones y ofrecer garantía en razón a su mantenimiento, la empresa debió implementar cercos protectores a fin de satisfacer el 90% de supervivencia durante el tiempo de construcción del embalse. Las etapas de revegetalización y de aprovechamiento forestal se iniciaron en igual margen de tiempo, asumiendo la empresa los costos y diseños de monitoreo dentro del lapso de construcción; el aprovechamiento forestal y la construcción del embalse deben ser simultáneos.
- f. de los predios adquiridos mediante compraventa, la empresa obliga al vendedor a respetar los inventarios forestales realizados, durante el tiempo de permanencia del vendedor en el predio, en caso de que fuera pactado.
- g. planeación conjunta con la CAM los frentes de aprovechamiento de recurso natural que incluía volumen, características y destinación de la madera a aprovechar y movilizar durante específicos periodos y establecer puntos de control para la movilización de madera.
- h. los procesos de tala, repique de ramas y su posterior apilación, debían ser realizados minimizando el riesgo de incendios.
- i. implementar los mecanismos idóneos para el retiro y uso de la biomasa.
- j. las áreas de compensación, no se consideran dentro de las áreas asimiladas por el diseño del

proyecto.

-Obligaciones relacionadas con el control de emisiones atmosféricas.

La licencia ambiental, otorgó permiso a la empresa para la emisión atmosférica, debido a la operación de la planta de trituración y transformación de agregados y materiales, así como de insumos de producción de concreto, la cual se ubicaría 1300 m aguas arriba a la convergencia del río Páez y Magdalena.

Este permiso le obligó a que implementaran sistemas de humectación de las partículas, cuya frecuencia se vería afectada por los estados climáticos y grados de insolación y de pluviosidad.

-Obligaciones derivadas del manejo de residuos sólidos.

Frente al manejo de residuos sólidos generados como consecuencia de la implementación del PHEQ, la empresa se obliga para el almacenamiento a realizar un adecuado proceso de separación de residuos, así como a la clasificación en reciclables y no reciclables, manejo ambiental y clasificación de canecas, disponiendo para la zona de campamentos de áreas anexas para el almacenamiento temporal de estos residuos, así como la disposición estratégica de canecas, así como sus sitios de recolección, condiciones adecuadas de aireación e iluminación.

Frente a la disposición y manejo de residuos peligrosos, la empresa lo haría mediante la contratación de una empresa especializada y calificada para dicha labor.

-Obligaciones relativas al área de influencia directa.

El artículo 12 de la resolución 899 de 2009, obliga a la Empresa, al cumplimiento cabal de lo contenido en el Estudio de Impacto Ambiental, lo que obliga a identificar como Área de Influencia,

aquella conformada por las cabeceras municipales y veredas contiguas al embalse, así como a las ubicadas abajo de la presa, y que fueron afectadas o hayan podido ser afectadas por el desarrollo e implementación del PHEQ tanto durante la construcción como durante el llenado.

Lo anterior obligó a la empresa a la elaboración de un censo y a la actualización de la información tanto los terrenos afectados, como la población ubicada en estos, y que se vieron afectados ya sea por la migración, la afectación a los medios de dependencia económica, así como sus lugares de reunión y de socialización, los cuales debían considerar las nuevas afectaciones de tipo económico, social y cultural, así como desarrollar las medidas de manejo para la prevención, mitigación, corrección o compensación todo impacto social que se haya generado, así como los impactos ambientales, como se sugirió en líneas anteriores.

Con relación al censo de población, concentrado en el área de influencia de la línea de conexión eléctrica, esta información debía ser actualizada, y caracterizada la población afectada, ya sea por la compra o la imposición de servidumbres de los predios por donde se hizo el trazo de la línea de conexión. Esta información debió ser entregada en el primer informe de cumplimiento ambiental, en conjunto con las medidas para manejo de esta población.

La licencia ambiental también obligó a la empresa a prevenir y mitigar los impactos sobre las actividades piscícolas, así como los generados en la pesca artesanal, del área de influencia al igual que los generados en el embalse de Betania, debido a la posible alteración de la calidad del agua.

Con relación a las veredas circundantes del PHEQ y que se vean afectadas por el emplazamiento del proyecto en ese entonces, recibiría el mismo tratamiento de aquellas del Área de Influencia Directa, de allí que se obligó a la empresa a censar a la población afectada ya sea por la alteración en sus dinámicas poblacionales, durante las diferentes etapas de realización del proyecto, así como se obligó a la planeación de medidas de corrección, mitigación o compensación

ya sea mediante la restitución de predios, o de la base económica de esta población, estas medidas debían ser concertadas con la población.

La caracterización demográfica, implicaba que se identificaran de manera previa las actividades que sería objeto de impactos, así como las comunidades y personas afectas por el PHEQ, previo aval de las autoridades administrativas municipales, la defensoría del pueblo y la misma comunidad. Esta caracterización contenía al menos quince grupos poblacionales, dentro de los que se encontraban, areneros, paleros, jornaleros, transportadores, arrendatarios de predios, mayordomos, grandes arrendatarios, partijeros, madres cabeza de familia, comerciantes o productores, pescadores artesanales, piscícolas, población receptora, contratistas, adultos mayores, población asentada en la ronda de protección, lecheros y otros. Adicional a los grupos poblacionales afectados, estaban también caracterizadas las diferentes actividades que estos desempeñaban, como criterio para compensar.

Por su parte, también se llevó a cabo una caracterización cultural, de conformidad al articulado de la ley 1185 de 2008, específicamente en el artículo 7 de la citada norma, el cual contempla el manejo arqueológico, previamente aprobado por el Instituto Colombiano de Antropología, coordinado por la Secretaría Departamental de Cultura y que ordenaba el traslado de la Capilla de San José de Belén.

Con relación a la zonificación ambiental, como componente para el tratamiento de los impactos sociales, especialmente dentro de los municipios que conforman el área de influencia directa, y como factor determinante para establecer el nivel de vulnerabilidad contemplando factores y variables de incidencia, como lo son el componente poblacional, social, cultural y geoespacial, dentro del ambiente ofertado y la zona objeto del proyecto, determinando así el mapa de vulnerabilidad social e indicadores de desarrollo como lo pueden ser cobertura en salud, educación, ausencia de servicios públicos y cobertura de estos, así como la ubicación de viviendas,

la densidad de ocupación y el nivel de necesidades básicas insatisfechas, lo que permitió establecer el nivel de desarrollo de los municipios afectados. Este mapa, serviría para identificar las diferentes dinámicas poblacionales y sus desplazamientos, como consecuencia de las comunidades vulneradas por la construcción del PHEQ.

-Obligaciones derivadas de la evaluación de impactos.

Dentro de las cargas impuestas a la empresa contenidas en la licencia ambiental, consistió en la relación de los impactos directos sobre la población generadas por el ruido, el desplazamiento de vehículos, así como por las diferentes presiones migratorias generadas por el desarrollo e implementación del Proyecto Hidroeléctrico el Quimbo.

Esta caracterización de impactos y la posterior definición e identificación de los lugares de reasentamiento para la población desplazada de manera directa o de manera involuntaria, le permitió a EMGESÁ S.A. E.S.P., identificar aquellos impactos generados sobre la población receptora, para diseñar medidas dirigidas para mitigar los efectos de estos, mediante el uso de articulación de programas y proyectos dirigidos a la población reasentada, o buscando el generar programas y proyectos específicos que, mitiguen los impactos sobre esta población flotante.

-Obligaciones relativas al Medio Ambiente.

Dentro de este grupo de obligaciones asumidas por la empresa y sus posteriores compensaciones, es posible identificar las de componente físico y biótico.

a. componente físico, entre las cuales se encuentran las de llenado de embalse y posterior operatividad, así como la de mantener un caudal mínimo el cual en ningún momento podrá ser inferior a 36 m³/s., la prohibición a realizar descargas de fondo con la finalidad de limpiar de sedimentos el área de embalse, así como el cabal cumplimiento con el programa de manejo de

calidad de aguas, control de hábitats y el uso de pocetas en la fase de construcción y control de macrófitas acuáticas.

b. componente biótico, relacionado con los diferentes programas de manejo de cobertura vegetal, así como de los diferentes hábitats terrestres, la determinación de la franja de protección, mediante franja de vegetación de protección el cual debe ser equivalente a 2.211 Ha, y observando treinta metros de anchura que parte desde la cota máxima de altura, esta zona debe contener los usos para zonas de embarcaderos, áreas de recreación y áreas de protección, así como las áreas de uso turístico, las cuales deben ser garantizadas durante el lapso de vida útil del PHEQ.

Vale la pena resaltar en este apartado, los proyectos diseñados para la Conservación restauración y compensación de la cobertura vegetal, ya que éstos como su nombre lo indica buscan compensar y rehabilitar todos los corredores biológicos y favorecer la conservación de las áreas representativas de los diferentes hábitats, determinando los corredores de protección y permitiendo así la restitución de la fauna silvestre, la recuperación de las funciones ecológicas, la estructura y compensación florística orientadas a fortalecer la denominada conectividad ecosistémica tanto del río Magdalena, como del embalse.

En algunos casos la determinación de esta zona debía ser apoyada con cercas previniendo así actividades de leñateo, pastoreo o caza, o impedir ocupaciones sobre esta zona; apoyado también con el desarrollo de talleres y campañas de divulgación con las poblaciones locales a fin de contribuir e incentivar la protección de estas zonas y contribuir al aprovechamiento forestal, con la posibilidad de usufructuar los viveros implementados en la fase de construcción y que están destinados a la reforestación y protección de las cuencas del embalse y que no sean de propiedad de este.

Como medidas de restauración de las zonas de obra, estas serían incluidas en las zonas de recuperación vegetal una vez finalizado el periodo de construcción del PHEQ, así como con la

siembra de especies herbáceas o arbustivas nativas de la región. Dentro de la recuperación de zonas se implementó el fomento de ecosistemas y especies en peligro como lo son el Cedro y la Trichilia.

Para el manejo de fauna silvestre, se debió contar con la identificación de las especies propias al área de embalse, así como la densidad en la cual se encontraban previos al llenado de este, lo anterior a fin de determinar las especies y volumen de estas afectadas por el desarrollo del PHEQ, lo que permitió el establecer prioridades de recuperación, de rescate y de seguimiento, mediante la adquisición de dispositivos de monitoreo así como la construcción de dispositivos para el traslado y reinserción en sus hábitats naturales. Lo anterior, con la implementación de programas de patrullas que fortalezcan el cuidado, observancia y recuperación de fauna, entre especies como la nutria de río, la tortuga morrocoy, la tortuga blanca y del mono nocturno.

Ahora bien, frente a la recuperación de fauna acuática durante el periodo de peces, se desarrollaron programas de brigadas de rescate, que se encargaban de realizar inspecciones visuales de manera continua, a fin de identificar peces atrapados en aguas poco profundas o lodosas a fin de capturar y reubicar.

La Empresa, desarrollaría el programa para el manejo y protección de recursos íctico y pesquero, en la Cuenca Alta del Río Magdalena, el cual involucraría actividades que van desde la optimización de hábitats propicios para la reproducción de peces, mitigación para la zona de desove, una vez se inició el proceso de desviación de la cuenca del río, asumiendo los costos; para el año 2011, la empresa debía implementar medidas de mitigación de pérdidas de zonas de desove, especialmente para las especies migratorias, garantizando calidad de agua, caudales, usos, biota acuática entre otros factores, a fin de ofrecer hábitats alternos para la población de fauna acuática. De manera similar, la Empresa debía implementar programas de repoblamiento íctico, mediante la siembra de alevinos, de manera continua durante el periodo de construcción de la represa y

durante los diez años posteriores a la puesta en marcha del embalse, garantizando así la estabilidad de la población íctica; el número de peces a sembrar estaría determinado por las condiciones de reproducción y supervivencia de las especies.

Dos años posteriores al otorgamiento de la licencia ambiental, la Empresa debía implementar programas tendientes a apoyar la operación piscícola en el Alto Magdalena, operación que está en cabeza del ICA con sede en el municipio de Gigante, así mismo, se implementaría investigación en especies nativas, así como implementación de mejoras metodológicas para apoyar pesquería e implementación de proyectos alternativos en el río Magdalena, diseñados desde el estudio de implementación, del seguimiento de especies migrantes, así como el repoblamiento de la cuenca del Magdalena. Asumiría en este periodo, la financiación y la estimación de carga de la producción piscícola del embalse.

-Obligaciones relativas a aspectos sociales.

Como obligaciones de reasentamiento de la población afectada por el desarrollo del PHEQ, las compensaciones se dirigieron a la elaboración de programas que tuviesen en cuenta los diferentes actores partícipes y afectados por la implementación de este, como lo son las comunidades, instituciones y autoridades locales y regionales, concertando los compromisos presupuestales, periodos de ejecución y garantías de sostenibilidad. Dentro de estos, se vincula a los diferentes grupos poblacionales fomentando la inclusión social, con la participación de entidades como la Personería, Defensoría y Procuraduría como garantes de los procesos de concertación y de canales de continua comunicación, información y participación, el cual surgió en el diagnóstico situacional, que permitiría el reconocer nuevas problemáticas, durante el periodo de construcción del PHEQ.

Las obligaciones de reasentamiento tuvieron inicio con la ejecutoria de la Licencia

Ambiental, contando con el apoyo de expertos contemplando los criterios de afectación económica, social, cultural, psicosociales que implicaron el estado de desplazamiento. La Empresa asumió el compromiso de incluir en esta etapa de reasentamiento, el desarrollo de proyectos de tipo económico, de restitución de infraestructura, de reconstrucción de tejido social, así como el acompañamiento y asesoría a población en condición de vulnerabilidad.

Para el año 2011, la Empresa, debía planificar y concertar la ejecución de censos socioeconómicos, estudios etnográficos a las diversas comunidades, los respectivos estudios de títulos, levantamientos de carácter topográficos, avalúos de predios, así como la compra de estos y el diseño de infraestructura. En las ocasiones en la cual procediera el reasentamiento, consultar con la comunidad sobre la materialización de este, a fin de proceder a realizar traslados colectivos, previamente concertando procedimientos, y acompañamientos; los acuerdos resultantes debían estar suscritos entre los intervenientes y acompañados por la Personería.

Los espacios designados para reasentamiento debían estar por fuera o ser sustraídos de la Zona de Reserva Forestal de la Amazonía. Estos debían contar con la adecuación de infraestructura social, productiva, viviendas, equipamiento comunitario y los traslados realizarse previo al llenado del embalse. Por su parte a aquellos proyectos de desarrollo económico, restablecimiento de tejido social, atención a población vulnerable, iniciaron en la etapa de construcción del embalse y se extenderían hasta por dos años en la etapa de operación.

En los proyectos de carácter económico que benefician a las familias objeto de reasentamiento, la Empresa se comprometería a adelantar e implementar actividades que garantizarán el restablecimiento de esas condiciones socioeconómicas de las familias afectadas; incluyendo a grupos poblacionales identificados previamente. Los beneficiarios de estos programas estaban en la obligación de acreditar su condición previa a la declaración de utilidad pública del proyecto, mediante la resolución 321 de 2008.

Los grupos poblacionales se identificaron y clasificaron acorde a criterios de calidad de propietario, poseedor u ocupante, tamaño del predio, entre otros, y el beneficio de la compensación sería recibido por única vez. La restitución sería implementada por la Empresa en un plazo no superior a dos años, a partir del otorgamiento de licencia ambiental.

Se clasificó la población afectada acorde a su calidad de propietario, poseedor u ocupante, conformación de su grupo familiar, condiciones de vulnerabilidad, así como su capacidad de respuesta ante la configuración de riesgo y su capacidad o ausencia de esta de adaptación. Esta clasificación se encuentra contenida en el “Cuadro de Reasentamiento Poblacional” de la resolución 899 de 2009 (p. 248).

En razón a las calidades de los predios restituidos, estos deberían contar con sistemas de riego y poseer calidades similares de productividad, a las que observaba el predio afectado, o hacer entrega de un predio de mayor extensión prestando la Empresa el acompañamiento pertinente. En el periodo anterior a la etapa de restablecimiento y de reasentamiento, EMGES A. S.A. E.S.P., ejecutaría proyectos orientados a lograr la mitigación y/o prevención de la inseguridad alimentaria, censando previamente a las familias que serían beneficiadas con este programa.

En razón al logro de restitución económica, se debía tener en cuenta las preferencias de la población afectada, su nivel de vulnerabilidad, su capacidad de resiliencia, y su viabilidad para la implementación. Las familias beneficiadas de estos programas debían contar con el acompañamiento permanente de la Empresa.

Para el restablecimiento del tejido social, EMGES A. S.A. E.S.P., contó con un programa de atención psicosocial seleccionado a la población beneficiaria bajo criterios de vulnerabilidad y conflictividad presentes en el núcleo familiar, como en la comunidad; esta atención, se orientó principalmente a las comunidades y familias pertenecientes al grupo de población a reasentar.

El proceso de acompañamiento y asesorías se orientó para aquellos propietarios poseedores

y ocupantes de predios cuya ubicación se encontraba en el área de influencia del embalse; este tuvo por finalidad informar sobre las posibles alternativas inmobiliarias dentro de la zona la reposición de inmuebles, así como de las condiciones de habitación de estos.

El proyecto de atención a población vulnerable debía comprender las condiciones de vulnerabilidad de la población afectada por la implementación del PHEQ, así como las condiciones de seguridad de los individuos partícipes. Lo anterior permitió que, en etapa de implementación de este proyecto, pudieren formularse medidas apropiadas para la población beneficiaria, las cuales van desde la vinculación de esta población a los proyectos de reactivación económica, de construcción de obra, los beneficios del programa de vivienda, adecuación de terrenos para la producción, entre otros.

Dentro de los programas de reposición de infraestructura física, como forma de compensación, la empresa se obligó a diseñar las medidas de reposición y a evaluar los costos del programa, comprometiéndose con la compensación de las familias afectadas durante las obras de construcción del PHEQ.

La obligación de la Empresa dentro de la implementación del programa de Empleo Temporal, consistió en la vinculación de los miembros de la comunidad afectada con dotes de liderazgo, como lo son miembros de la junta de acción comunal, madres comunitarias, amas de casa, y otros; este programa se implementó durante la fase preliminar y de construcción del proyecto; la selección de este personal contó con el trabajo articulado de EMGESÁ S.A. E.S.P., entidades territoriales y comunidad, a fin de contratar la mano de obra no calificada y los bienes y servicios objeto de contratación, así como la suscripción de convenios de formación con el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

En cuanto al desarrollo del programa de reactivación productiva en zonas aledañas, EMGESÁ S.A. E.S.P., priorizó como población beneficiaria, a los productores ubicados dentro

del Área de Influencia Directa, y que vieron afectada su capacidad económica. Este programa cuenta con la destinación de un 60% de recursos reflejados en la inversión de capital semilla, así como en la cofinanciación de proyectos y en el establecimiento de alianzas productivas a fin de estimular el sistema económico afectado.

En relación al fomento de actividad piscícola en el embalse, las obligaciones contraídas por la Empresa son coordinadas con las respectivas autoridades ambientales, dando prioridad a la población objeto de reasentamiento, a los afectados en su base económica, así como la población con arraigo pesquero y piscícolas por un lapso de 2 años previos a la construcción, en la fase de construcción y dos años en la etapa de operación, con la pretensión de ser extendido hasta lograr niveles de normalidad en el empleo y productividad de la región.

La Empresa, desarrolló programas de fortalecimiento institucional, el cual enfatizó la promoción de organizaciones no gubernamentales o privadas, que contribuyen a la construcción del plan de manejo ambiental. De manera similar la empresa apoyó la formulación de los diferentes Planes Regionales de Ordenamiento Ambiental y Territorial de manera conjunta y participativa, determinando los objetivos a satisfacer para el desarrollo integral territorial, por otro lado la visión de un desarrollo sostenible de la región afectada por la implementación del PHEQ, así como los diferentes lineamientos a seguir para el ordenamiento ambiental, económico, social, institucional y espacial, adelantado en coordinación con la CAM, así como con la autoridad territorial para evitar los fenómenos de descomposición social. Esta obligación se desarrolló durante el segundo y cuarto año de la fase de construcción del Embalse.

La obligación de monitoreo a la presión migratoria tuvo una ejecución de los municipios circundantes al Embalse.

El saneamiento de la comunidad del Área de Influencia y su Salubridad, EMGESÁ S.A. E.S.P. diseñó una serie de talleres los cuales estuvieron dirigidos a toda persona perteneciente a la

comunidad, implementado desde la fase de construcción y operación del proyecto, estableciendo que durante la última señalada sería por un periodo de dos años y su finalidad era la de controlar cualquier posible incremento de morbilidad y mortalidad. En igual sentido, se adelantó como parte de las compensaciones el desarrollo de programas dirigidos a atender la salubridad y sanidad de los trabajadores vinculados al proyecto.

El programa de educación ambiental, el cual abarca las fases de construcción y de operación del proyecto, destinado a la sensibilización de la población residente en el área de influencia, a fin de garantizar el desarrollo armónico del PHEQ y la población afectada.

El plan de gestión social se diseñó con la inclusión de las comunidades receptoras de las comunidades reasentadas, así como de aquello habitantes de río abajo de la presa que se vieron afectados debido al deterioro de la calidad del agua, la erosión sufrida por los predios, así como la afectación de las actividades piscícolas, desarrolladas en el embalse de Betania.

Todos los planes descritos anteriormente, contaron con periodos de seguimiento y monitoreo, a fin de poder evitar o mitigar contingencias presentes dentro de las diferentes etapas del PHEQ; dentro de estos monitoreos, son de especial relevancia los realizados para la verificación de calidad del agua del embalse y de sus afluentes, así como de los niveles de oxígeno durante las obras de desvío del Río, de los macrófitas acuáticas y residuos vegetales flotantes, los de calidad del aire, los de componente físico como lo son el mantenimiento de los ecosistemas, geomorfología del Río, de aguas concesionadas, componente biótico, rescate de fauna terrestre, e íctico.

Frente al monitoreo realizado para los programas y proyectos de carácter social y económico, esta se realizaría acorde a la metodología, las fuentes e instrumentos de confianza a través de elementos cuantitativos a fin de establecer sus niveles de eficacia, efectividad de las medidas adoptadas, estableciendo los indicadores de satisfacción en la población, así como los

informes respectivos a las autoridades administrativas de nivel local, regional y nacional.

-Obligaciones derivadas de los acuerdos realizados en la mesa de concertación.

Es de especial atención, la vinculación de las obligaciones contraídas en la mesa de concertación y suscritas en el documento de cooperación (Res. 899/09, Art. 14), y pese a que algunas de estas ya han sido contempladas en párrafos anteriores, son de especial mención las relacionadas con,

- i. - los aportes que realizaría EMGESÁ S.A. E.S.P., a través de la Fundación Endesa Colombia, los cuales se materializarán una vez el PHEQ esté en fase de operación;
- ii.-el deber de suministrar informe al MAVDT, Ministerios de Minas y Energía, y a la CAM, sobre los diferentes convenios suscritos entre la Empresa y la comunidad residente en el Área de Influencia Directa;
- iii. -las de financiación por conceptos de adecuación de predios, de adquisición de predios para restitución, de vigilancia y control de los proyectos y procesos implementado en el Área de Influencia Directa -en adelante AID-, de infraestructura y construcción de viviendas, los costos de elaboración, del Plan de Ordenamiento Piscícola y Acuícola (POPA), fomento turístico en el embalse, así como el de elaboración del Censo de población afectada por la implementación del PHEQ, para el fomento de programas de inversión social y preservación ambiental, programas de reubicación familiar y comunitario, programas de fomento productivo en el área de influencia directa, fomento turístico y compensación de comunicación entre municipios del AID, a través de la donación de un ferry;
- iv.-igualmente la empresa establecería convenios para la capacitación de la población residente en el AID, así como en los municipios afectados por el desarrollo del PHEQ;
- v.-la entrega de terrenos de quinientos metros cuadrados, para la reposición de viviendas,

distribuidas en cien metros cuadrados para edificación y los restantes para la implementación de un área destinada a un solar; adecuación de vías de acceso a los predios de restitución, así como a los municipios afectados por el llenado del embalse;

vi.-pretender que la reubicación fuere dentro del mismo municipio, evitando así, generar desarraigos culturales;

vii.-el asumir los costos de los diferentes estudios a fin de armonizar los planes de ordenamiento territorial de los municipios afectados por el embalse, y el PHEQ en las diferentes fases de implementación;

viii.-finalmente vale la pena mencionar, la obligación de compensación a la población sujeto de reubicación, acorde a las categorías identificadas, así como el asumir los costos de infraestructuras para el abastecimiento de agua en las poblaciones reubicadas, así como para tratamientos de agua residuales.

Es menester resaltar, las necesidades que deben ser objeto de especial satisfacción mediante la inversión del 1% del PHEQ (Res. 899/2009, Art. 13-14), el cual tuvo como especial destinación la restauración, conservación y protección de la cobertura vegetal, el tratamiento de aguas residuales, capacitación ambiental, y coadyuvancia en la protección y restauración del AID, así como la declaración expresa de responsabilidad de la Empresa, por los deterioros generados al medio ambiente por la implementación del PHEQ y de la cual debe realizar y encauzar acciones dirigidas a corregir, mitigar o compensar estos deterioros.

2.5.Modificaciones a la Licencia Ambiental del PHEQ.

El licenciamiento ambiental del PHEQ, como procedimiento presentó algunas características

importantes, ya que obligaba no solo a la Empresa a resarcir todos los deterioros causados al medio ambiente, sino que vinculaba de manera más efectiva la participación del Estado y de los Entes de control, así como la de la comunidad del AID y circundante, lo que invitó a generar espacios de veedurías informales a los acuerdos suscritos, como al cumplimiento de las obligaciones consignadas dentro del documento de Licencia Ambiental.

La resolución 899 de 2009, en la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, se reconocieron dentro del censo de afectados a una población de 1537 afectados, pese a que, para el año de 2014, ya eran fácilmente identificables alrededor de 28000 habitantes, quienes habían denunciado múltiples violaciones por parte de EMGESÁ S.A. E.S.P.

Con la resolución 1814 de 2010 -MAVDT-, se modificó gran parte de las compensaciones sociales y ambientales contenidas en la resolución 899 de 2009, lo que generó rechazo por parte de las comunicadas afectadas por el PHEQ, ya que en esta se contempló la eliminación de la adquisición de predios en las partes altas de cuencas hídricas para el abastecimiento de los acueductos, y se redujo el área de compensación ambiental, esta resolución estuvo precedida por el fallo acaecido en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia de la HM Dra. Claudia Lozzi (Sentencia del 31 de agosto de 2010, sección Primera Sub Sección A), en la cual se hizo público desconocimiento del documento de conciliación entre MAVDT y EMGESÁ S.A. E.S.P., en el cual se pactaban modificaciones al texto original de la licencia ambiental, especialmente porque este documento conciliatorio modificaba condiciones que favorecía a la Empresa, sin que hubiera prueba alguna de los perjuicios que se generarían, así como por las ausencias en la participación y en el deber de vigilancia del Ministerio Público, actitud que ya era objeto de reproche por parte de las comunidades afectadas (*Universidad Nacional, 2020*).

La resolución 1814 de 2010, fue recurrida por las Comunidades y Actores, que consideraron perjudiciales las modificaciones introducidas por la resolución mentada, siendo este

recurso resuelto mediante **resolución 2766 de 2010 -MAVDT-**, en la cual se dejó en firme el aprovechamiento y uso de cantera de algunos sectores de desarrollo del proyecto, la identificación de la población propietaria y residente afectada, así como la afectación de nacimientos y la protección de los mismos cuando estos sean objeto de actividades extractivistas no relacionadas con la realización del PHEQ. Con la **resolución 310 de 2011**, aclara en su momento la resolución 2766 de 2010, especialmente en lo referentes al aprovechamiento de uso de cause y determinando el área de aprovechamiento de material de cantera y arrastre.

La **resolución 971 de 2011 -MAVDT-**, nuevamente modifica la licencia ambiental autorizando la construcción de vía terrestre por le costado izquierdo del lugar del embalse, así como por la autorización para el aprovechamiento de material de arrates, así como la concesión para el aprovechamiento y afectación de recursos naturales renovables.

Por su parte la **resolución 1096 de 2011 -MAVDT-**, y la **Resolución 1349 de 2011 -MAVDT-**, impusieron a EMGESÁ S.A. E.S.P., medidas preventivas con las cuales se suspendió la adquisición de predios afectados por el PHEQ, así como las actividades desarrolladas para la extracción de materiales y operación de zona industrial, fundados en lo dispuesto por la ley 1333 de 2009 (art. 2). Estas medidas fueron a su vez levantadas mediante la **resolución 1826 de 2011 -MAVDT-**, argumentando que se habían cumplido con las exigencias impuestas en las resoluciones anteriores.

La **resolución 306 de 2011 expedida por el ANLA**, modificó nuevamente la Licencia Ambiental, en su artículo 2 (Res. 899/2009), permitiendo la construcción de vías en los costados de la zona de construcción del embalse, en las zonas de excavación, construcción del túnel y vertedero, manejo de aguas residuales (Res. 899/2009, art. 5), así como la consecuente imposición de medida de contención y mitigación como lo son las trampas de grasa; la ocupación de cauces y zonas de obra (Res. 899/2009, art. 6).

Mediante **resolución 328 de septiembre 1 de 2011**, el Ministerio de Minas, accedió a la solicitud de afectación de 11079 Has adicionales a las solicitadas por EMGESÁ S.A. E.S.P., fundamentado en el decreto de Utilidad Pública y que podría ser ampliada dicha área toda vez que sea decretado por autoridad competente a empleo de espacio público, ocupación temporal, constitución de servidumbres o declaración de expropiación (Parágrafo 2, Art. 2), especialmente si esta eran destinadas al programa de compensación forestal declarado por el MAVDT. En fecha de enero 20 de 2012, mediante la **resolución 003** del Ministerio de Minas y Energía, el área de utilidad pública es nuevamente ampliada en 23125,99 Has para la satisfacción de los requerimientos del MAVDT en cuanto a la zona de compensación forestal.

De manera posterior, mediante **resolución 589 de 2012**, el ANLA modificó nuevamente la licencia ambiental, en lo relacionado con los planes de manejo de la fauna íctica, el repoblamiento de la población migrante de peces y siembra de alevinos durante la vida útil del proyecto. Con la **resolución 945 de 2012**, el ANLA, resolvió recurso interpuesto en contra de la 589 de 2012, concediendo la eliminación de plazos para la aplicación de medidas a favor del repoblamiento de peces y siembra de alevinos.

De manera similar con la resolución 110 de 2012, la resolución 149 de 2012 expedidas por el ICANH, favorecieron a la Empresa toda vez que, pese a que se reconocen afectaciones al patrimonio arqueológico de la Nación, estas no emitieron las sanciones contempladas en la ley 1185 de 2008, especialmente las relacionadas con delitos en contra el patrimonio arqueológico y cultural de la Nación.

Las **resoluciones 395 de mayo 2 de 2013 y la 906 de agosto 13 de 2014 del ANLA**, modificaron la Licencia Ambiental concedida en tanto que modifican el aprovechamiento forestal para la construcción de vías sustitutivas y biomasa, lo que generó rechazo en la población del AID, así como en algunos grupos ecologistas, frente a la afectación que se desató en la fauna del área

afectada y río, modificando sustantivamente los compromisos contenidos en la resolución 899 de 2009 del MAVDT.

La **resolución 266 de 2016**, de marzo 14 de 2016, expedida por el ANLA, modificó la Licencia Ambiental, específicamente lo dispuesto en razón a Programa de Salubridad a Trabajadores Vinculados, toda vez que no es de su competencia los contenidos allí expuestos, de allí que consideró revocar los alcances de esta obligación.

3. CONFLICTOS DERIVADOS DE LA CONSTRUCCIÓN Y LLENADO DEL PHEQ

El PHEQ cuenta con una extensión de 8586 Ha para su desarrollo y de las cuales 8250 Ha fueron empleadas para el embalse, territorio que en su momento aportaba una producción promedio anual de 30.381 toneladas de alimentos agrícolas, entre cacao, sorgo, maíz y arroz principalmente, al tiempo de 2,720 toneladas de producción pecuaria, lo que representaba en utilidades aproximadas de US\$27 Millones, y fuente de trabajo y sustento para aproximadamente 15.000 familias (Dussan. M., 2017).

En materia de Licencias Ambientales para el desarrollo de proyectos, regulados por la ley 2 de 1959 y el decreto 2811 de 1974, se dispone que de manera previa y propiciando canales de participación de la población afectada, se expiden Licencias a favor del desarrollo de estos proyectos; sin embargo, el Ministerio de Minas y Energía, en su resolución No. 321 de 2008, haciendo caso omiso de la norma, declaró de utilidad pública e interés social los terrenos en los cuales posteriormente se desarrollaría el PHEQ.

Lo anterior dio potestad a Emgesa, para adelantar procesos de expropiación y de imposición de servidumbres que considerara necesarias, generando malestar al interior de la población

perteneciente al AID, así como indignación en la región, toda vez que no se permitió el que se conocieran las graves implicaciones que generaría la implementación del PHEQ, a nivel social, económico, ecológico y sociojurídico (Dussan M., 2017, p.56).

El proceso de adquisición de predios, generó controversia toda vez que se encontró resistencia tanto de propietarios como de poseedores, especialmente a quienes se les expropió de conformidad con las facultades otorgadas a Emgesa, vía resolución, por norma pretérita a la Constitución de 1991, o mediante proceso judicial; sin embargo, las personas expropiadas argumentaron en su momento que no tuvieron una debida defensa técnica, ya sea por ausencia de profesionales idóneos en la zona, o por carencia de recursos para costear al profesional idóneo (CIJ, 2016, p. 23).

Lo anterior, generó una agudización de los conflictos socioambientales, entendiendo estos como las contradicciones sociales en la simbiosis ser humano-naturaleza, los cuales se originan mediante la privatización de los territorios y bienes naturales del común, para el caso, la privatización de la que fue objeto el Río Magdalena.

Para algunos autores, como el Dr. Miller Dussan (2017), debido a la profundización del modelo de explotación y acumulación generada por los procesos de expropiación y despojos, así como el ecocidio, y sus implicaciones como lo son la destrucción de cadenas productivas, la producción agroalimentaria, el desplazamiento forzado, destrucción del patrimonio cultural y destrucción de los ecosistemas.

Algunos de los pobladores afectados registraron denuncias, frente al abuso de poder con el que Emgesa realizó los procesos de negociación, en razón a su posición dominante, así como al hecho que los precios de negociación hayan sido fijados por una Comisión Ad Hoc, estableciendo los precios conforme a los valores catastrales, tomando como referencia el valor más bajo en materia catastral, adicional a la desactualización que adolece esta valorización.

Sumado a lo anterior, es menester resaltar, que la población afectada, también incluye a la población flotante, a la población que no residía en el AID, pero que desarrollaba su actividad económica en este sector, población que en su mayoría fue excluida del censo realizado por Emgesa, y que a la fecha no ha sido reparada, indemnizada, ni compensada (CIJ, 2016, p. 23).

El presente escrito, hace especial análisis, de las situaciones de conflicto sociojurídicas, generadas a partir de la implementación y desarrollo del PHEQ.

3.1. Origen del conflicto. Garantías para la inversión de Capital Privado.

A fin de desarrollar el principio de *Garantías para la inversión del capital privado*, Durante el periodo comprendido entre los años 2002 y 2010, la política estatal y el gobierno de turno, centró su accionar con la finalidad de fortalecer la *confianza inversionista, la seguridad democrática y la cohesión social*, lo que facilitó el desarrollo y posterior implementación del proyecto El Quimbo, impactando en el área de influencia directa, ya que se dio a la legislación un uso meramente de despojo y ecocidio (Dussan, M., 2017. p.48), debido a que se protegió los intereses de las transnacionales y su exigencia de inversión sin riesgo y maximización de réditos.

Con el criterio de *Confianza inversionista*, bajo este criterio, se benefició a Emgesa, quien pese a ser empresa de capital mixto, el poder de decisión está en manos de Endesa y Enel, sector privado, y no de la Empresa de Energía de Bogotá (EEB), toda vez que se cedió el derecho a decidir, a fin de obtener una mayor participación.

Lo anterior puede entenderse como un acto reprochable al gobierno de turno, en el cual se excluyó la participación accionaria y decisoria del departamento del Huila. Enel Emgesa, genera y comercializa la energía producida en por el PHEQ; sin embargo, la mayoría de la producción no está dirigida a la satisfacción de la demanda de la población, sino que mayoritariamente seria para

el sector empresarial extranjero, ya que de la capacidad de generación anual, aproximadamente 2216 Giga Watts, solo se ha dispuesto de que el 4% se destinó a la demanda nacional.

El Quimbo, hidroeléctrica cuya inversión total asciende a US\$1231 Millones (<https://www.enel.com.co/es/conoce-enel/enel-generacion/el-quimbo/cronologia-represa-del-quimbo.html>), y cuya vida útil es de aproximadamente 50 años, se caracteriza por ser un proyecto minero energético asignado bajo la modalidad de subasta por cargo de confiabilidad, durante un periodo de 20 años, con lo cual se reduce el riesgo de inversión, lo que compromete al Estado con la empresa, a fin de que mantenga la oferta energética.

La confianza inversionista se entiende como aquella garantía que desde el gobierno se otorga a los inversionistas transnacionales, disminuyendo los riesgos y maximizando sus réditos, así como otras prebendas como lo fueron la disminución del valor del impuesto de renta, mediante la creación de zonas francas, así como el reconocimiento “unipropósito” y su destinación de generación de energía para su exportación.

Para autores Ambientalistas como el profesor Miller Dussan, genera sospecha el apadrinamiento, dado por el entonces presidente Álvaro Uribe Vélez, en la forma cíclica con la cual se aprobaron proyectos como el de Sogamoso, El Quimbo y el de Ituango, los cuales han sido cuestionados desde la forma de implementación, construcción y desarrollo de este proyecto y la forma en que se implementó el cargo por confiabilidad en el cual se pagaba de manera periódica a Emgesa, aunque no estuviere en funcionamiento (2017, p. 50) .

Eduardo Patarroyo, ex director de la CAM, indicaba en el Senado de la República, en su intervención de diciembre 8 de 2008, que, para la época, i. los réditos por productividad cesante ascendían a COP\$31.980 Millones, dentro de una productividad de 50 años, frente a la compensación anual ofrecida en la época que ascendió a COP\$7.038 millones; ii. la recuperación

de la inversión realizada se haría no más de 12 años, lo que representaba un margen de ganancia de 38 años para los inversionistas.

Para el departamento del Huila, los réditos por el proyecto son los establecidos en la Concesión, es decir no habría, ningún tipo de beneficio adicional ya sea económico, social, ambiental o cultura, por fuera de los consignados en la Licencia o en las modificaciones posteriores realizadas; por ejemplo, las realizadas mediante la resolución 759 de 2015, con la cual se realizaron 17 modificaciones a la licencia inicial y se ordenó su llenado por parte del ANLA, lo que da una idea negativa frente a la responsabilidad de las corporaciones frente al Estado, y a la responsabilidad de éste al omitir su rol de garante para sus asociados.

Para la Empresa, su mayor preocupación durante la etapa de implementación era cumplir con el cronograma propuesto, ya que contaba con la figura del Cargo de Confiabilidad, así como con el principio de Seguridad Jurídica, se modifica la Licencia Ambiental, con lo cual logró la ampliación de plazos para el cumplimiento de sus obligaciones sociales, económicas, culturales y ambientales, y que no fueron sancionados como se estipuló en la resolución 899 de 2009, ya que la Unidad de Planeación Minero Energética, ni el Ministerio de Minas, activaron las pólizas por demoras, así como tampoco las obligaciones del Plan de mejoramiento Ambiental.

Para la Asociación de Afectados por el Proyecto Hidroeléctrico el Quimbo (Asoquimbo), El PHEQ, no se construyó con la finalidad de suplir la necesidad energética del país, sino meramente con ánimo de especulación bursátil y extractivista, previendo la irreparabilidad de los daños ocasionados en el Departamento del Huila, así como la prelación de los intereses de la multinacional, sobre el interés y bienestar de los asociados, especialmente de los residentes en el AID de El Quimbo.

Con el criterio de *Seguridad democrática*, es menester resaltar que la gran mayoría de los proyectos destinados al extractivismo, se caracterizan por el común denominador de la

militarización de las áreas de influencia de estas construcciones, cuyo objetivo es la de brindar protección de los inversionistas. La presencia de fuerza pública, en algunos momentos del desarrollo del proyecto, se convierte en factor de riesgo para la población local, convirtiéndose en un factor decisivo al momento de presentarse desplazamientos poblacionales, ya sea por miedo, temor al conflicto, amenazas por su oposición al desarrollo del proyecto (Dussan, 2017, p. 53).

Los megaproyectos extractivistas, se han caracterizado por generar resistencia por parte de la población, generando en la Fuerza Pública el rol de contradictor a las protestas generadas en contra de este tipo de proyectos y que son objeto de judicialización por las presuntas violaciones a los Derechos Humanos por parte del Estado y de su Fuerza Pública y de su motivación en la protección de la inversión privada y extranjera, como lo fue en su momento el PHEQ, y que fue defendido por el entonces Jefe de Educación y Doctrina del Ejército, General William Fernando Pérez, al afirmar que “(los privados) son los beneficiarios de la instalación de un batallón de estos (haciendo referencia al Batallón Especial Energético Vial N° 12 ‘Coronel José María Tello’ ubicado en la inspección de la Jagua, Municipio de Garzón)”, quien calificó al proyecto El Quimbo, “(...) generara paz y por ende desarrollo para esta región” (<http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-5181719>).

Ahora bien, los proyectos impuestos, o en los cuales se ha excluido a los habitantes del área directa y ciudadanía en general, se han caracterizado por ser generadores de violencia y conllevar resultados como el despojo, desarraigo de comunidades, persecución y muerte.

Finalmente, el criterio de *Cohesión social* se orientó al criterio de una clase social pro extractivista, con la afirmación “el Quimbo va por que va”, en uno de los recordados consejos comunales, del entonces presidente Uribe, se excluyó toda posibilidad de concertación con las poblaciones locales y residentes del AID del proyecto El Quimbo.

La mesa de concertación instalada en diciembre de 2009, la cual se caracterizó, por su composición a dedo y por ser excluyente de los movimientos ambientalistas y voceros de las comunidades afectados, fracaso debido a la ausencia de posibilidad de concertar entre los actores y afectados del proyecto, y que culminó en un documento de cooperación de 2009 suscrito por gobernación, los alcaldes de los municipios afectados, Ministerios de Agricultura, de Minas y energía y Emgesa; documento cuya finalidad fue la de servir como requisito de procedibilidad para la expedición de la posterior licencia ambiental.

Bajo este modelo de *cohesión social*, y bajo la recordada mesa de concertación fallida, que facilitó la expedición de la licencia ambiental bajo la resolución 899 de 2009, no se dieron los requisitos de suficiencia previos a la expedición de la licencia y que es menester resaltarlos, a saber:

- Participación accionaria del Departamento del Huila como socio del proyecto.
- Reducción de la tarifa de energía para toda la población departamental.
- Modificación del periodo de explotación del embalse.
- Modificación de la naturaleza del proyecto de unipropósito a multipropósito.
- Condicionamiento de la concesión de aguas.
- Se excluyó la propuesta de sostenibilidad social y ambiental de la central hidroeléctrica, la cual fuera multipropósitos, donde hubiese participación accionaria del departamento, de los entes territoriales afectados, de las comunidades y de los privados.

3.2. Legislación para el despojo.

Otro de los factores objeto de consideración es la llamada *Legislación para el despojo*, denominada así por los activistas y defensores del territorio, quienes fueron víctimas de desplazamiento forzado,

pero esta vez no por el conflicto armado vivido para la época, sino por el contrario debido a la imposición de un proyecto extractivista, o desplazamiento por desarrollo.

Estas víctimas del desarrollo, son precisamente los habitantes del área de influencia directa, que debieron renunciar a su arraigo y como consecuencia abandonar su terreno, y a ser abandonados por su gobierno, ya que este no ofrece medidas que faciliten la recuperación de su forma de reproducción económica y sus tejidos sociales, lo anterior debido a que se delegó a la Empresa la encargada de brindar estas opciones, la cuales no son claras ante la demanda de la población afectada, o se evite el desplazamiento masivo de esta población afectada por la destrucción de sus prácticas sociales, culturales y medios de vida.

Estos despojos, generados a través de la figura de la utilidad pública (ley 56 de 1981), el cual habilita la figura de la expropiación y la afectación por vía de servidumbres del uso, goce y disfrute de su terruño. El uso de los amparos policivos, realizados de conformidad con el decreto 1575 de 2011, en el cual se culmina con el desalojo de los predios a la población afectada por el PHEQ, sin que se hubiere dado cumplimiento a las obligaciones contenidas en la Licencia ambiental, ni hubiere sido objeto de compensación.

Bajo esta situación, se vulneran los derechos fundamentales de esta población a la participación, debido proceso, trabajo, solo para enunciar algunos.

El Huila, ante la falta de respuesta oportuna, a las demandas realizadas por la población, optó el Estado por una respuesta caracterizada por el uso excesivo de la fuerza y que fueron de atención Nacional, como lo es el caso de la Vereda Domingo Arias en fecha del 14 de agosto de 2012, en la cual se desalojaron alrededor de 500 campesinos y pescadores del municipio de Paicol, facultados por el citado decreto de Min. Interior, y que contó con la presencia del Alcalde y Personero de turno; en estos eventos, y como prueba del uso excesivo de la fuerza, una persona perdió un ojo.

Otro de los desalojos en donde se evidencia la ausencia de motivación legal, fue el realizado en el municipio de Gigante, en el cual los pescadores en ejercicio de su modo vivendi, fueron desalojados por estar realizando dicha actividad, o los desalojos de los señores Moisés Sánchez de su predio Chagres, o el de Gustavo Vanegas de su predio en Rodapasos (Dussan, M. 2017, p. 70). El desalojo de los 100 campesinos en el municipio de Altamira, quienes habían sido desalojados, si haber sido compensados.

De manera similar, con la ley 1242 de 2008, la cual permite la declaración de “Bien de uso público”, se posibilita el desalojo de al menos 1000 familia de pescadores artesanales en los municipios de Hobo, Campoalegre y Yaguará, quienes pese a residir fuera del AID del PHEQ. Hoy parte de esta población, los pescadores de Campoalegre, mediante Sentencia T 153 de 2013, logró obtener el reconocimiento de afectados por el proyecto hidroeléctrico.

Aunado a lo anterior, la resolución 098 de 2013, dispuso que se iniciaran los procesos de Expropiación de los predios objeto de reasentamiento, en la Zona de El Quimbo, ya que se había considerado agotada y fallida la etapa de enajenación voluntaria.

117 de las resoluciones expedidas por Emgesa fueron admitidas por los Juzgados Civiles del circuito de Garzón, igualmente mediante demandas por desalojo, en donde se dispuso la entrega anticipada del bien, y que conllevó al desalojo a propietarios a quienes se les desconoció su derecho a reasentamiento y restablecimiento de su actividad productiva en los términos en que lo señaló la Licencia Ambiental; algunos de estos desalojos culminaron con la destrucción de las semillas de pancoger y de cultivos comerciales de los campesinos y agricultores afectados.

Infortunadamente muchos de estos desalojos, contaron con el silencio cómplice y molesto del Estado y de los entes de control, los cuales no se pronunciaron al momento de declarar incumplimientos a la Licencia Ambiental contenida en los términos de la resolución 899 de 2009,

con lo cual se minimiza los costos de las obligaciones y compensaciones asumidas por Emgesa (Dussan, M., 2017, p.72).

3.3. Conflictos Socioambientales

De los principales conflictos socioambientales denunciados, sobresale el generado por el incumplimiento de remoción de biomasa (Acción de Grupo), el cual no fue realizado a cabalidad, así como a la decisión de dejar en pie 900 Ha de bosque que fueron inundadas, así como la decisión de no extraer las raíces del bosque talado, o la absurda decisión de no autorizar el aprovechamiento por parte de la población ribereña, dejando que la misma se descompusiera al aire libre.

Para el año 2014, en el mes de marzo, algunos diarios regionales daban como noticia, el deslizamiento presentado en el dique auxiliar del Embalse (Edición del 14 de marzo de 2014, Diario del Huila). Al año siguiente se denunciaba el hundimiento de una retroexcavadora que contenía 60 galones de ACPM, la cual según denuncias presentadas a la Misión de la Comisión Interamericana de Juristas (Diario del Huila, 23 de junio de 2015) y que nunca fue extraída, debido a que ya estaba en proceso el llenado del Embalse.

Para el llenado del Embalse, se debió demoler la histórica Capilla de San José de Belén, en el municipio de El Agrado, la cual era patrimonio cultural del departamento, contrariando en su momento con lo contenido en el documento de licencia, en concordancia con lo decidido por el Tribunal Administrativo del Huila; así como, la destrucción parcial del patrimonio arqueológico, acaecida en los rezagos de la Cultura Agustiniana, asentada en el AID, ya sea porque parte del mismo fue apropiado por parte de la empresa Emgesa, o porque el inventario realizado y que reposa en el municipio de Garzón, no corresponde con la realidad (CIJ, 2014, p. 24).

Las movilizaciones realizadas por la población afectada, lideradas por ASOQUIMBO, ejerciendo su derecho a la protesta, en conjunto con los afectados de poblaciones como El Hobo, El Pital, y Tarquí, que si bien no hacen parte del AID, se vieron afectadas, y fueron en alguna medida reprimidas por la Fuerza Pública.

Igualmente, los diversos colectivos y organizaciones (Asoquimbo, Ríos Vivos, El Curibano, y otros), adicional a las acciones de protestas, acudieron a las acciones judiciales y administrativas, *verbi gratia*, la acción de nulidad en contra de la resolución 899 de mayo 15 de 2009 y demás acciones en contra de las resoluciones 1628 del 21 de agosto de 2009 (recurso de reposición en contra de la res. 899 de 2009), la resolución 1814 de 2010 con la cual se modifica la res. 899 de 2009, y contra la cual se presenta recurso de reposición a la misma, solicitando como medida cautelar la suspensión de la licencia ambiental, así como de las obras de construcción del PHEQ.

El Tribunal Superior del Huila, en fecha de 22 de julio de 2015, admitió Acción Popular, instaurada por el colectivo El Curibano, ordenó como medida cautelar, se garantizará la preservación del Patrimonio Cultural que en su momento representaba la Capilla de San José de Belén, ordenando el acatamiento en rigor de las recomendaciones técnicas científicas para el traslado y restauración del monumento histórico.

Con la Acción de Grupo, identificada con el radicado 41001233300020160017000, y cuya pretensión principal es que se condene a Ministerio de Minas y energía, Ministerio de Medio Ambiente, Gobernación del Huila, Alcaldía de Neiva, Autoridad Nacional de Agricultura y Pesca, Emgesa, por el daño antijurídico acaecido sobre los pescadores artesanales del río Magdalena a la altura del embalse de Betania, así como la protección de los derechos e intereses colectivos por la reducción de los caudales hídricos ante la producción de la biomasa que generó la descomposición

y daño ambiental que se presenta durante las etapas de llenado y operación de la hidroeléctrica El Quimbo y por las calidades de agua abajo del río Magdalena.

3.4. Daño Ambiental y Derechos Afectados con El PHEQ

Es difícil el no reconocer la concreción de daños en materia ambiental, algunos de carácter irreversible, así como violaciones en materia de Derechos Humanos, los cuales el Estado colombiano, asumió el deber de proteger o de garantizar su nivel mínimo, como es el caso de los ratificados como estado miembro del Sistema Universal de Protección, de la OIT, o del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Dentro de las falencias denunciadas por el incumplimiento de los compromisos asumidos por Emgesa, así como los señalados por las diferentes instancias administrativas y judiciales, tenemos:

- Los aspectos denunciados por la Corte Constitucional, mediante la *Sentencia T 135 de 2013*, MP Jorge Iván Palacio Palacio.
- La ausencia de coordinación en las diferentes actuaciones judiciales y/o administrativas, encargadas de velar por el cumplimiento de la ley, la protección de los derechos humanos y de los ambientales.
- El actuar superfluo de la ANLA, para la concesión de licencias ambientales, especialmente en el haber otorgado la resolución 899 de 2009, sin el debido estudio objetivo de impactos sociales y ambientales, así como el actuar ingenuo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al consignar que no se afectaría la producción agropecuaria y la seguridad alimentaria del departamento (Oficio 4120-E1-1155 de enero de 2008).

- El incumplimiento de las obligaciones de la Licencia con relación a la Capilla de San José de Belén, retiro de biomasa, la adecuación en materia de servicios públicos a las poblaciones reasentadas, así como la construcción de los prometidos distritos de riego.
- La ausencia de un plan de contingencia socializado con la población, ante las novedades que puedan presentarse en la ubicación de alto riesgo, en la cual se encuentra el PHEQ.

3.4.1. Derechos afectados por el PHEQ

i. El derecho a la participación, contenido en la *Declaración Universal de los DDHH* (Artículo 21), en el *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos* (Artículo 25), en el artículo XX y XXIV de la *Declaración Americana de Derechos y Deberes Humanos*, así como en la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* en sus artículos 2 y 23, entre otros.

La vulneración realizada con el licenciamiento, implementación y desarrollo del PHEQ, al derecho a la participación, consiste en la vulneración realizada por el Estado y por Emgesa, a la participación informada a la que tenían derechos las poblaciones afectadas en el AID y circunvecinas, tanto en el goce de sus derechos individuales, como colectivos. En su momento se argumentó a favor de este criterio mediante la discriminación realizada a la población no indígena, como desarrollo del *Convenio 169 de la OIT*.

La *Declaración de Río de Janeiro de 1992*, indica que toda persona tendrá acceso adecuado a información sobre el medio ambiente que las autoridades tengan, especialmente aquella referente a los que encierran o atente contra las comunidades (Principio 10, 20 y 22).

El derecho a la participación, vulnerado durante el proceso de otorgamiento de la licencia, toda vez que se denegó y limitó el derecho a la comunidad a participar y obtener información veraz frente a las decisiones relacionadas al PHEQ, tal y como lo señala la Sentencia T 135 de 2013,

indicando que el ejercicio del derecho a la participación sólo es viable, cuando el mismo está antecedido del derecho a ser informado de manera suficiente. Es menester señalar que Emgesa, aún es renuente a reconocer como afectados a la población no contemplada en el fallo de la Corte Constitucional.

Por su parte las autoridades administrativas, han actuado de manera reprochable, al no permitir el acceso a algunos de los documentos o al aplicar en sentido restringido los contenidos de la Declaración de Río de Janeiro o el mismo convenio 169 de la OIT, al afirmar que al no haber población indígena en el AID, no procede la herramienta de la Consulta Previa.

ii. El derecho al medio ambiente sano, contemplado en el artículo 80 de la Constitución Política del 1991, y contenido en la Convención para la Protección de la Capa de Ozono, la Convención sobre cambio Climático, así como el Protocolo de Kyoto, imponen al Estado la obligación de la planificación en el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como la obligación de prevención y control ante el fenómeno del deterioro ambiental, mediante la sanción y reparación de los diferentes daños causados, lo que indica que las poblaciones afectadas deben ser informadas, precisamente sobre la ocurrencia de posibles alteraciones a su hábitat, y en el mismo sentido consultados.

Con el licenciamiento otorgado al PHEQ, se sustrajo como se observó en el capítulo anterior, parte de la Zona de Reserva Forestal de la Amazonia Colombiana, el cual está conformado por bosque tropical seco, 103 especie de aves, 13 especies de reptiles y 3 mamíferos en peligro de extinción, como lo son el pacarana, el mono nocturno de manos grises y la nutria; esta sustracción impactó de manera negativa el ecosistema, toda vez que hubo una reducción significativa de peces, lo que afectó de manera sustancial la producción de pesca artesanal, así como la mortandad de peces ocasionada por intoxicación, tal como lo confirmaron los medios regionales y nacionales en las ediciones de noviembre 19 y 20 respectivamente.

La migración de algunas especies mamíferas afectó la producción agrícola de la región, toda vez que fueron desplazadas de su hábitat; el impacto de la obra sobre las especies de flora endémica de la región, máxime cuando no fueron tenidas en cuenta en el inventario realizado por Emgesa para su preservación, así como la afectación irreversible de especies exclusivas de la región, como lo es la *Catleya Trianae*, la extracción de biomasa y la inundación de 900 Ha de bosque no talado.

El informe de la Comisión de Juristas Interamericana señaló enfáticamente la decisión de la Corte Constitucional de otorgar efecto *Erga Omnes* a la declaración de inconstitucionalidad del decreto de emergencia económica, con el cual se daba vía libre a la generación de energía al PHEQ, pese a lo anterior, Emgesa, hizo caso omiso a la decisión tal como ya lo había realizado en su momento con el pronunciamiento realizado por el Tribunal Administrativo del Huila.

iii. En razón a la afectación del patrimonio arqueológico y cultural de la nación, contenidos en la *Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural* (UNESCO, 1972), al *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, los cuales se vieron vulnerados en razón al incumplimiento realizado a la obligación de traslado y preservación de la Capilla de San José de Belén, constituida como patrimonio cultural del Departamento del Huila (Asamblea Departamental, Ordenanza 007 de 1992). Así como lo preceptuado en los artículos 63 y 72 superior, en el que se dispone la inalienabilidad, la inembargabilidad y la imprescriptibilidad de los bienes culturales, así como del patrimonio arqueológico.

La zona del AID, fue habitada por la Cultura Agustiniana, y en el territorio es de inferir que existen restos funerarios de alta estima arqueológica. Previo a la inundación, se hallaron numerosos vestigios de las culturas allí establecidas, las cuales en parte fueron dañadas, razón por la cual Emgesa fue multada por el ICANH, aunque en tiempo posterior, la misma fue retirada. Mucho de

este material arqueológico se encuentra hoy en poder de Emgesa, y se encuentra en laboratorios en el municipio de Garzón, desconociendo su inventario.

iv. En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se consagra el derecho que reside en las personas a gozar de un nivel de vida adecuado, al tiempo que se relacionan con el derecho a la vivienda, alimentación y agua; sin embargo, la implementación del PHEQ, impactó sobre las economías de las empresas comunitarias, para el caso del municipio de El Agrado, las empresas fueron la Escalereta, Los Lagos, El Triunfo y la Cañada. En total en el AID, fueron 8 las empresas comunitarias afectadas, toda vez que las mismas fueron concebidas como cooperativas de producción que beneficiaban la posición del labriego y campesino en el proceso de producción (Zamocs, 1986); para el caso puntual de La Escalereta, quien en su fundación contaba con 21 familias, para el año 2013 ya contaba con alrededor de casi 90 núcleos familiares (Salcedo, C., 2013), donde la producción de las empresas se vendía a compradores fijos a precios adecuados.

La inundación de los territorios donde se desarrollaban las empresas comunitarias trajo como consecuencia, el cierre de los créditos bancarios, lo que influyó en el despojo y desplazamiento para los núcleos familiares que le componían y posteriormente en la desaparición de la producción de estas, generando pérdidas que oscilaron entre los treinta mil y treinta y cinco mil millones de pesos.

Con la afectación a la economía de la población del AID, se perturbó el proyecto de vida que cada uno de ellos tenía el cual era armónico con la comunidad y su hábitat, lo cual les permitía el uso y goce de un ambiente limpio y sano.

v. El derecho a la alimentación y a la seguridad alimentaria, obligan al Estado, a perfeccionar los métodos de producción, guarnición y distribución de alimentos, a fin de garantizar las necesidades alimentarias de los individuos, permitiendo a su vez que goce de otros derechos a la población, sin

que los mismos se vean amenazados, enfatizando segmentos de la población empobrecidos, mediante el diseño y desarrollo de programas especiales, así como el acceso y respeto por los territorios ancestrales, tales como lo es el caso de la población indígena.

El artículo 65 de la Carta Magna, obliga al Estado a proteger la producción alimentaria a la población mediante el desarrollo de actividades agrícolas, pecuarias, forestales, agroindustriales y a la adecuación de tierras; con la destrucción de los cultivos de arroz, cacao, plátano, cultivos de pancoger, frutales, explotación ganadera y pesca, implicó que la canasta familiar de la región se encareciera, desarrollando una relación inversamente proporcional al empobrecimiento de la población del AID.

El anterior impacto, se reflejó en la pesca de los municipios ribereños al Río de La Magdalena, al disminuir el volumen de los peces, toda vez que alteró su proyecto de vida, su economía y su seguridad alimentaria.

vi. El derecho al agua, al goce de esta como recurso limitado y bien público, indispensable a fin de desarrollar una vida digna y de realización del goce de otras garantías fundamentales, resaltando criterios como lo son la disponibilidad, calidad, accesibilidad tanto de ella como de los servicios e instalaciones aun para los sectores vulnerables y marginados de la sociedad, así como a recibir información sobre cuestiones que puedan afectar el goce de la misma. Para el Comité Desc, el agua no debe ser sujeto de reglas mercantiles, accesible solo a quien pueda pagar su precio.

Para la CIJ (2016), Emgesa ha abusado de su posición dominante, frente a la concesión de licencias para el uso del agua, especialmente para la población reasentada, toda vez que no había para la fecha del informe, un suministro de agua adecuado para consumo humano y animal.

vii. La vivienda digna y el acceso a tierras, entendiendo por vivienda, incluye la no distinción en razón a sus recursos económicos, así como que la misma sea adecuada, de conformidad con el artículo 51 de la Constitución Política. De la mano de lo anterior, se incorpora el derecho de acceso

a la tierra, que, si bien se concibió para los pueblos indígenas y tribales, esta relacionado con el derecho a la propiedad y al acceso a la tierra como derecho.

Sofía Monsalve (2004), señala que la tierra como recurso vital en la cosmología de las diferentes comunidades rurales en el uso y goce en integridad de sus derechos. Por su parte la Carta Magna Colombiana, contempla el acceso progresivo a la propiedad de la tierra, ya sea de manera individual o colectiva, así como a los servicios de salud, vivienda, seguridad social, recreación, entre otros, están orientados a mejorar la calidad de vida de la población rural campesina.

El proceso de negociación evidenció un abuso por parte de la Empresa, así como un sentimiento de abandono de parte del Estado, en su rol de garante, hacia la población del AID, toda vez que los mismo no contaron con la asistencia técnica adecuada, que permitiera estándares más equitativos de negociación, al tiempo que el Estado, asumió un rol pasivo, dentro del mercado de tierras generado por el licenciamiento del PHEQ.

La expedición de resoluciones de expropiación, aceptadas por las autoridades judiciales, vulnera en cierta medida el debido proceso, así como las garantías judiciales que dé él, se derivan. Estas sentencias de expropiación generaron un estado de desplazamiento, no siempre pacífico, especialmente por la intervención del ESMAD. Dentro de la población desplazada, se ha contado hasta los 1537 pobladores, luego de la destrucción de sus viviendas, y del indebido proceso de restitución y de reasentamiento de los afectados. Algunos de los lugares de habitación, contaban con instalaciones precarias, donde muchas veces, las familias afectadas tenían que hacinarse.

En razón al compromiso de la dotación de distritos de riego, la restitución y el proceso de compensación de la población afectada, a resultado ineficiente, en materia a su demora, así como a la operatividad de los mismos, o a la demora injustificada en la titulación de los terrenos

destinados a la compensación de los afectados, así como a la adecuación de servicios públicos en estos territorios.

viii. El derecho al trabajo, en su doble dimensión como derecho y obligación, como individual y colectivo, autónomos o dependientes, así como a su libre elección, en condiciones de dignidad y de protección.

Se desprotege al trabajador, cuando no se adoptan medidas efectivas frente al rol de terceros, en cuanto a que sean estos quienes vulneren este derecho contemplado en el artículo 25 de la Constitución; la mayoría de población afectada por el PHEQ, se ocupaban como agricultores, ganaderos, partijeros, paleros, constructores, transportadores, madereros y pescadores entre otros, de los cuales muchos no habitaban el AID, ni las riberas del municipio de El Agrado, sin embargo su sustento era generado por la actividad desempeñada en esta región, la cual se vió truncada, una vez se inició el llenado del embalse, en razón a que perdieron sus empleos sin compensación adecuada, sin posibilidades en una zona donde el mercado laboral se menguó.

De manera similar, los pescadores, paleros y transportadores de estos materiales de construcción extraídos del río, no han sido compensado en ninguna manera, bajo el argumento de que en tanto el río es de propiedad estatal, y ellos no han sido despojados de ningún bien, no deben ser compensados.

Para los reasentados, quienes aún no pueden disfrutar de las 5 Ha, destinadas a las parcelas, están limitados a que Emgesa, autorice la semilla a cultivar, toda vez que estos territorios se encuentran en zona de utilidad pública, así como el reconocimiento monetario al jefe de familia, desconociendo que la fuerza productiva de un núcleo familiar era desarrollada por todos sus miembro, lo que implicaba un mayor ingreso para las mismas, mientras que la compensación solo aplica para el líder de la familia, único reconocido como fuerza laboral.

Es menester señalar, que la implementación y desarrollo el PHEQ, no ha generado empleos en materia desarrollo laboral, pues si bien el mercado que el embalse exige no corresponde a la capacitación de la población del AID.

ix. El derecho a la educación, vulnerado con la implementación del PHEQ, toda vez que la población de NNA, se ha visto afectado, toda vez que el impacto generado en el nivel de escolarización, el cual reflejaba una tendencia a la capacitación y a la escolarización, sé impactó de manera negativa, toda vez que el AID, al ser inundada, perdió gran cantidad de sus escuelas rurales, lo que ha generado situación de desplazamiento y reubicación lo que a su vez implicó la incapacidad para adaptarse a las condiciones normales de una institución educativa, así como al encarecimiento de los costos de educación.

Es cierto que previo al desalojo, ya el Estado, vulneraba el derecho a la educación en las áreas rurales, debido a las condiciones de abandono con las que se materializa el goce del derecho, especialmente cuando existen grupo de 80 a 90 estudiantes en aulas escolares, la ausencia de servicios públicos en algunas de las Instituciones Educativas (IE's) en donde se presta el servicio, vulnerando a la población.

x. El igual goce de derechos entre hombres y mujeres, de los DESC, hizo que se revisara con especial interés esta situación, frente a los procedimientos realizados durante los procesos de desalojo, así como el rol desempeñado por la mujer en el AID, ya sea como compañera de vida de sus respectivas parejas, o como jefes de hogar, liderando los procesos de organización laboral agrícola como en algunos casos de actividades pecuarias; su participación en las organizaciones de denuncia y manifestación, así como de las diferentes mesas de concertación.

Durante los procesos de desalojo fueron victimizadas, en tanto que debieron enfrentar situaciones en las cuales se disminuyeron sus ingresos económicos y los de sus familias. Así como el fomento de la prostitución en adolescentes y niñas de la región del AID del PHEQ.

xi. Con el desacato de las decisiones judiciales, especialmente con la Sentencia T 135 de 2013, en la cual se identificaron factores de vulneración del goce de derechos, como lo son el de la participación, el derecho al trabajo, y su relación con el mínimo vital. En esta sentencia se ordena a Emgesa, el realizar un censo completo en relación con el realizado; sin embargo, se mostró renuente, para acatar este fallo, toda vez que aún a la fecha no ha adelantado las acciones necesarias para la realización de este, generando que la población beneficiaria de la decisión de la Corte Constitucional, planteen el desacato a la misma por parte de Emgesa, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

Ante esta situación, la actitud demostrada por la Empresa fue la solicitada al Tribunal, de no acceder a la participación de los afectados en la realización de la audiencia. En igual sentido, Emgesa se manifestó desconociendo la decisión del 5 de febrero de 2015, en la cual se ordenó como medida cautelar la suspensión del llenado del embalse, toda vez que el río no lograba un caudal adecuado para dicha operación, así como la de garantizar condiciones óptimas a la calidad del agua, así como el retiro de la biomasa ordenado mediante decisión del 17 de junio de 2015, proferida por el Alto Tribunal.

xii. Líneas arriba se indicó la represión social tomada por Emgesa, al momento de pretender criminalizar y reprimir las expresiones de las comunidades afectas, así como las manifestaciones realizadas por éstas, mediante el uso del ESMAD, lo que ha terminado en enfrentamientos y lesionados.

En igual sentido, las diferentes manifestaciones pacíficas, han terminado en enfrentamientos entre la Policía y la comunidad afectada, así como las denuncias efectuadas contra

los líderes de los colectivos de la comunidad afectadas, como en su momento lo fue la denuncia penal incoada por Emgesa, en contra de Miller Dussan llevada a cabo en el 2012 y que se le imputó por parte de la Fiscalía en agosto de 2016 (La Nación, 2016).

3.5.Obligaciones y Compensaciones Del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo.

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, como autoridad de control a los proyectos, obras o actividades sujetas a licenciamiento, para que cumplan con la normativa nacional en materia ambiental, y es la encargada de expedir las Licencias ambientales.

Debido a que es su misión dentro de la Estructura Estatal, dentro de las Compensaciones y Obligaciones objeto de seguimiento y control por el ANLA, encontramos:

a. Compensaciones:

Que, dentro del alcance de las compensaciones ambientales, está asociado con el marco normativo con el que se adjudicó la licencia ambiental 899 de 2009. Que estas compensaciones se derivan de la pérdida de biodiversidad y las derivadas del medio biótico.

***Derivadas por pérdida de biodiversidad**, las cuales están regidas por la resolución 1517 de agosto 31 de 2012, y el Manual para la Asignación de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad, documento en el cual se consigna la manera de compensar aquellos impactos que no pudieron ser corregidos, mitigados o evitados.

Que dicha manera de compensar, observa el Dónde y el Cómo, realizar la compensación. Están relacionadas con *acciones para la conservación* (Cómo) de los ecosistemas y hábitats naturales desde su entorno y el mantenimiento de estos de conformidad a lo dispuesto por el decreto

2370 de 2010, ya sea por la financiación de los procesos de declaración de área protegida, compra de predios y mejoras para la creación, ampliación o saneamiento de las áreas protegidas, o la financiación del diseño, implementación y monitoreo del plan de manejo del Área Protegida.

De manera similar, la creación y ampliación de áreas protegidas privadas, ya sea mediante la financiación del proceso de declaratoria del área protegida, Compra de predios para creación o ampliación de áreas protegidas, o el diseño, implementación y monitoreo del plan de manejo.

Finalmente, está el establecimiento de acuerdos de conservación voluntarios de incentivos para el nacimiento y conservación de las áreas, servidumbres ecológicas u otros, el cual puede ser llevado a cabo entre los titulares del proyecto (Emgesa) y los propietarios, poseedores o tenedores del predios, ya sea por vía de acuerdos de conservación, al asumir los pagos de los acuerdos de conservación en igual proporción a la vida útil del proyecto, o ejecutar el plan de seguimiento y monitoreo durante la vida útil del proyecto.

En relación con las acciones de restauración ecológica, son aquellas acciones que restablecen de manera parcial o total, composición estructural de la biodiversidad, las cuales deben realizarse por igual término de la vida útil del PHEQ.

***Compensaciones del medio biótico.** Cuyo marco normativo se establece en la resolución 256 de febrero 22 de 2018, modificada por la resolución 1428 de 31 de julio de 2018, el cual está relacionado por aquellas compensaciones derivadas de la licencia ambiental, del aprovechamiento forestal de bosques naturales, y de la sustracción temporal y definitiva de reservas naturales nacionales o regionales.

Estas están dirigidas a definir el Cómo compensar, las cuales están contenidas en el Manual de Compensaciones del Componente Biótico, así como define las acciones de compensación, dentro de la Preservación, Restauración, Uso sostenible, definiendo el modo de compensar ya sea

por la ejecución de acuerdos de conservación, servidumbres ecológicas, pago por servicios ambientales, arrendamiento, usufructo o adquisición de predios, ya sea realizada por el titular del proyecto o mediante operadores del mismo.

De manera similar se realiza seguimiento a las compensaciones ambientales de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.1.1. del decreto 1976 de 2015.

b. Obligaciones:

Las obligaciones por su parte se derivan como consecuencia de los conceptos técnicos elaborados por esta entidad.

Que los últimos conceptos técnicos, son fruto de las visitas de 22 y 28 de noviembre de 2021, en la cual se verifica los aspectos socioambientales del PHEQ.

El cuadro denominado Cuadro de Compensaciones por reasentamiento, contenido en el artículo décimo de la licencia ambiental 899 de 2009, esta se identifica como una obligación contenida dentro del proyecto de desarrollo económico de las familias objeto de reasentamiento, el cual a su vez fue modificado por la resolución 1814 de septiembre 17 de 2010.

Según concepto técnico de noviembre de 2021, la obligación derivada de las familias objeto de reasentamiento ha sido cumplido a satisfacción contenidos en el documento ICA 20.

3.6. Procesos Sancionatorios

a. CAM Vs. EMGES SA ESP, CONSORCIO LA JAGUA (TOP SUELOS INGENIERIA SS y FERNANDO JIMÉNEZ ROA).

Proceso iniciado por el presunto “incumplimiento normativo”, en cual se funda en la construcción de la Planta de Tratamiento de aguas residuales de la Jagua, sin que de manera previa se haya realizado el proceso para la sustracción de las áreas de reserva forestal.

Proceso fundado en la ley 2 de 1959 artículo 1, literal G; decreto 2372 de 2010 Art. 6 y 10; resolución 1526 de 2012 Art. 7; resolución 1274 de 2014 Art. 2 Par. 3; ley 1925 de 2013 Art. 1. Núm. 1 y parágrafo; decreto 2041 de 2014, Art. 11.

En el presente proceso sancionatorio, se declararon sin efectos actuaciones administrativas por la CAM, toda vez que se argumentó la falta de competencia para adelantar o imponer sanciones. Si bien el argumento de la defensa de Emgesa no logró la nulidad de todo el expediente, si logró que el expediente fuera trasladado para el ANLA, y la nulidad de actos administrativos expedidos por la CAM.

b. CAM vs. EMGESASA, Expediente DT 1 016 2015.

Expediente que buscaba imponer sanción a EMGESASA, por la tala indiscriminada de árboles en predio privado, localizado en el municipio de Garzón, vereda Jagualito.

Nuevamente se emplea la falta de competencia de la CAM, para la imposición de sanciones.

c. Resolución 381 de 2016 de abril 7 de 2016 y resolución 901 de 19 de agosto de 2016, por las cuales se sancionó a Emgesa SA ESP, y se confirma la sanción impuesta debido al incumplimiento con el retiro de biomasa y madera producto del aprovechamiento forestal en el vaso del embalse del PHEQ, así como por el apilado y repicado, los cuales debían haberse realizado de manera previa a su llenado (ANLA, 2016).

3.6.1 Judiciales.

a. Sentencia T 135 de 2013, ponencia de Jorge Iván Palacio Palacio, y con la cual se ordenó a Emgesa SA ESP, la inclusión como beneficiario de la Licencia Ambiental 899 de 2009, se

reconoció al accionante, así como sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y trabajo, al tiempo que ordenó su inclusión en el Censo de Afectados, y se ordenó a Emgesa SA ESP, la actualización del Censo de Afectados, otorgando un plazo de seis meses para la realización del mismo.

Si bien este fallo, reconoció la calidad de afectado por el PHEQ, debido a que la implementación y desarrollo de este, afectó su modo de vida de manera considerable, por lo cual se les debe otorgar el adjetivo de afectado por el PHEQ. La Corte entendió que los impactos de un megaproyecto como el PHEQ, genera impactos de manera dinámica y que son observables en el tiempo, y no de forma inmediata, de allí que disponga la Corte que los medios con los cuales se elaboró el censo de afectados, no contó con los medios razonables, que garantice una participación efectiva de la población.

Recuerda la Corte, que en la elaboración del censo debe primar el principio de buena fe y que debe entenderse por verdad lo declarado, así como las pruebas aportadas por los presuntos afectados. De igual manera señala la Corte, que los impactos negativos del PHEQ, pueden afectar más allá del área de influencia directa.

Llama la atención que a la fecha aún se esté denunciando la ausencia de realización del nuevo censo, y como se denunció por Miller Dussan en su blog en el año 2014, se ha venido presentando un desacato por parte de Emgesa.

b. Acción Popular

Presentada en fecha del 29 de octubre de 2014, por piscicultores encabezados por Manuel Macías Arango, en conjunto con la gobernación, asociaciones ambientalistas y ONG's.

Los hechos que dieron lugar a esta acción judicial, es precisamente el llenado sin el retiro previo del material de biomasa, que se había depositado en el lugar del embalse, lo que se puede tomar como un actuar buscando presionar el llenado del embalse.

Dentro de este proceso, se había dictado como medida cautelar, por el Tribunal Administrativo del Huila, Magistrado Ramiro Aponte Pino, sin embargo la misma fue desconocida por la multinacional. Pese a los requerimientos judiciales, el ANLA mediante resolución autorizó el llenado en esas circunstancias lo que demostró ausencia de control por esta Entidad.

Otro efecto para tener en cuenta, es precisamente el renombrado decreto 1979 de 2015, emitido por el presidente Juan Manuel Santos, con el cual se autorizó la generación de energía por parte del PHEQ. Pese a que este decreto fue declarado inexistente mediante sentencia C 753 de 2015, con ponencia del Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

c. Acción de Grupo Rad. 41001233300020160017000.

Acción de grupo, cuya pretensión es la declaración de responsabilidad y condena a las entidades demandadas y la protección de los derechos e intereses colectivos por la reducción de los caudales hídricos ante la producción de la biomasa que generó la descomposición y daño ambiental que se presenta durante las etapas de llenado y operación de la Hidroeléctrica El Quimbo y por las calidades de agua abajo del Río Magdalena.

Esta acción conocida en su momento por el Magistrado Enrique Dussan Cabrera, Sentencia de 9 de diciembre de 2020, recurrida en debida forma y concediendo recurso de Alzada ante el Consejo de Estado, quien en fecha del 24 de junio de 2022, devuelve a sede de Tribunal a fin de que se agotara la etapa de conciliación, etapa que fue presidida por el Magistrado Miguel Augusto Medina Ramírez, declarando fallida la Conciliación ante la ausencia de ánimo, audiencia que fue realizada en noviembre 9 del 2022.

En esta misma fecha se concede en efecto suspensivo el recurso incoado con anterioridad para que sea resuelto por el Consejo de Estado.

4. CONFLICTOS SOCIOJURÍDICOS GENERADOS EN EL MUNICIPIO DE EL AGRADO HUILA, DERIVADOS DE LA IMPLEMENTACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL PROYECTO HIDROELÉCTRICO EL QUIMBO -PHQ-.

El Agrado se encuentra como uno de los municipios de mayor riqueza ambiental y cultural, pero sus dinámicas económicas, aún mantienen un desarrollo incipiente, el acudir de la población afectada a la justicia, ha dado por resultado que muchas de las acciones judiciales no fueron favorables, ya sea porque no se conocen los impactos, ni las indemnizaciones a los justos damnificados o simplemente se acude a la dilatación de procesos.

En este municipio, se ubicó un porcentaje alto de la población afectada por el PHEQ, sobre quienes los conflictos sociojurídicos, han dejado huella, no solo desde su impacto económico, sino también desde lo sociocultural.

4.1.Resultados Encuesta Aplicada a Población afectada residente en El Agrado

A fin de medir el impacto, en esta región de los conflictos sociojurídicos acaecidos con el diseño, desarrollo e implementación del PHEQ, se diseñó una Encuesta bajo cuyo objetivo es el realizar un diagnóstico en torno al cumplimiento de las obligaciones y compensaciones reconocidas a la población afectada residente en el municipio de El Agrado, contemplado dentro de la Licencia Ambiental otorgada al PHEQ.

Dentro de esta población se logró identificar dos grupos de núcleos familiares, grupo de población censada (61) y los no censados (20).

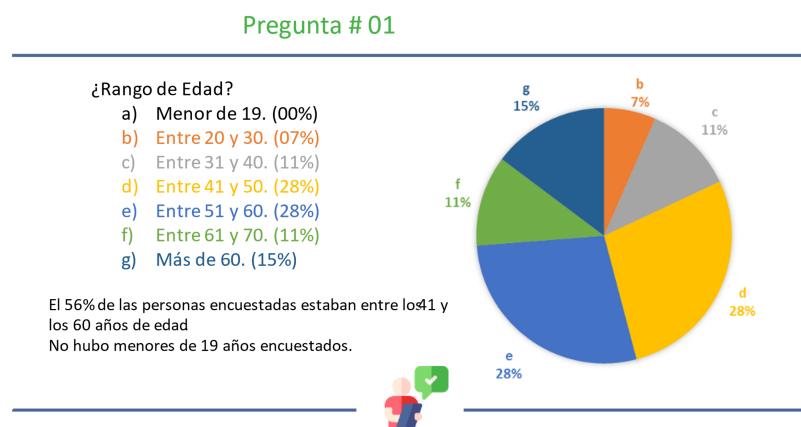
4.1.1. Población Censada.

Esta encuesta aplicada en un periodo comprendido entre el 25 de abril y el 7 de mayo del año 2022.

Esta población se encontraba ubicada en las veredas de San José de Belén y la Escalereta del Municipio de El Agrado, y actualmente reasentada en las veredas la Galda del municipio de El Agrado Huila y Llanos de la Virgen del municipio de Altamira Huila, respectivamente.

1. Rango de Edad. La población encuestada se ubica mayoritariamente entre los 41 años y superior a los 70 (82%) y solo se considera adulta joven un 18% de la población encuestada.

figura 1. Grupo etario población compensada



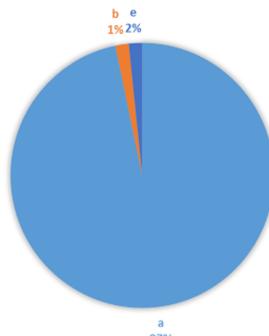
2. Orientación sexual. En este aspecto la población encuestada censada (61 núcleos familiares), solo una de las personas indica ser homosexual. Y otra prefirió no responder a esta pregunta.

figura 2. Orientación sexual

Pregunta # 02

- ¿Orientación sexual?
- a) Heterosexual. (97%)
 - b) Homosexual. (01%)
 - c) Lesbiana. (00%)
 - d) Otro. (00%)
 - e) Prefiero no responder. (02%)

El 97% de las personas encuestadas afirmaron ser heterosexuales, y solo un 01% con confianza mencionaron ser parte de la comunidad LGBTI+.



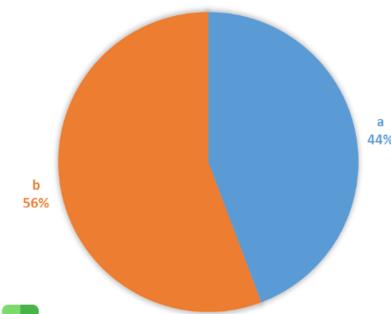
3. Sexo. La población esta discriminada sexualmente así 44% hombres y 56% mujeres.

figura 3. Sexo

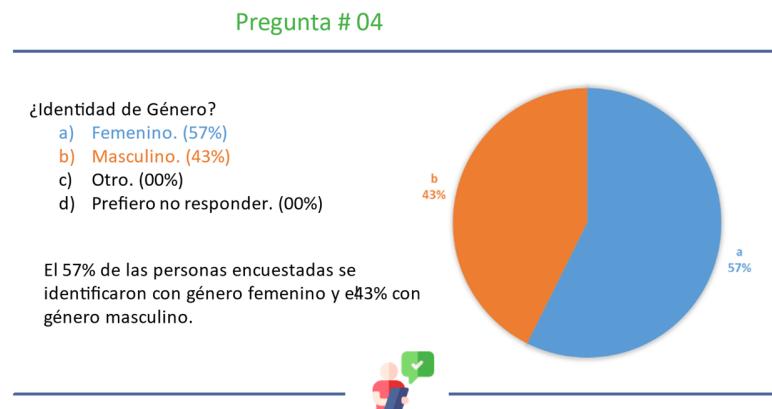
Pregunta # 03

- ¿Sexo?
- a) Hombre. (44%)
 - b) Mujer. (56%)
 - c) Otro. (00%)

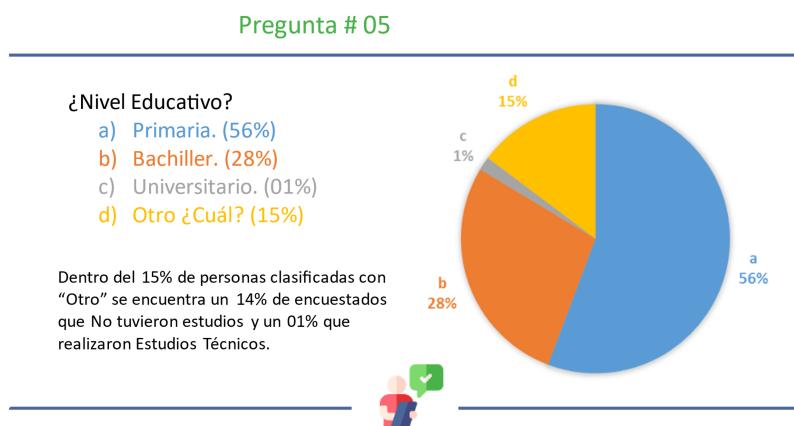
El 56% de las personas encuestadas fueron mujeres y el 44% hombres.



4. Identidad de sexo. La población encuestada se identifica en una razón 43% masculina y 57% femenina.

figura 4. Identidad de género

5. Nivel de escolaridad. La población cursó al menos un grado de la básica primaria (56%), y al menos el 14% de la población censada no tuvo ningún tipo de educación. Igualmente es importante señalar que de la población encuestada solo un 2% cursó estudios técnicos y/o universitarios

figura 5. Nivel educativo

6. Arraigo. Preguntado por el arraigo, es evidente que al menos el 97% de la población tenía por lugar de residencia el municipio de El Agrado y solo un 3% se reubicó en el municipio como resultado del proceso del PHEQ.

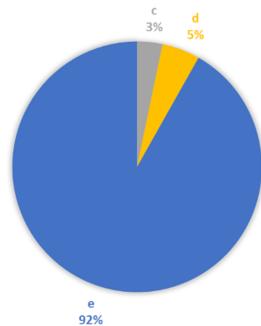
figura 6. Arraigo

Pregunta # 06

¿Cuantos años ha vivido en El Agrado?

- a) 1 a 5 años. (00%)
- b) 6 a 10 años. (00%)
- c) 10 a 15 años. (03%)
- d) 15 a 20 años. (05%)**
- e) Más de 20 años. (92%)

La mayoría de personas encuestadas (92%) han vivido Toda su vida en el municipio de El Agrado.



7. Estrato socioeconómico. Con ocasión a su estrato socioeconómico, el 97% de los encuestados, son de estratos 1 y 2.

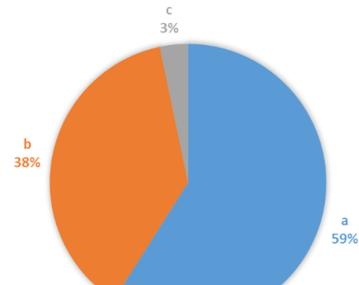
figura 7. Estrato socioeconómico

Pregunta # 07

¿Que estrato socio económicos?

- a) Estrato 1. (59%)**
- b) Estrato 2. (38%)**
- c) Estrato 3. (03%)
- d) Estrato 4. (00%)
- e) Estrato 5. (00%)
- f) Estrato 6. (00%)

El 97% de personas encuestadas se encuentran entre los estratos 1 y 2 .



8. Con ocasión a su situación jurídica, referente al predio empleado para el desarrollo de PHEQ, año 2009, el 51% eran propietarios, un 34% ocupantes, un 12% eran arrendatarios y solo el 3% se encontraba en calidad de ocupante.

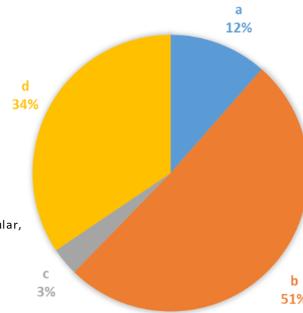
figura 8. Relación jurídica con el predio empleado en el PHEQ

Pregunta # 08

¿En el año 2009, usted vivía en?

- a) Arriendo. (12%)
- b) Propietario. (51%)
- c) Se considera poseedor (03%)
- d) Ocupante. (34%)

La mitad de las personas abordadas (51%) durante la encuesta eran propietarios titulares de sus bienes, ésta cifra correspondía a miembros de núcleos familiares que en su momento no contaban con la presencia del titular, por lo cual sus respuestas sobre el cuestionario se orientaron desde su perspectiva personal sobre este proceso de reubicación.



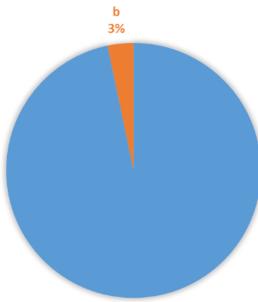
9. Zona de procedencia. Preguntado por la zona de residencia, el 97% de los encuestados censados, residía en área rural del municipio de El Agrado, mientras que el porcentaje restante se ubicaban en área rural.

figura 9. Zona de procedencia

Pregunta # 09

¿En el año 2009, usted vivía en?

- a) Zona rural. (97%)
- b) Zona Urbana. (03%)
- c) Otro. ¿Cuál? (00%)



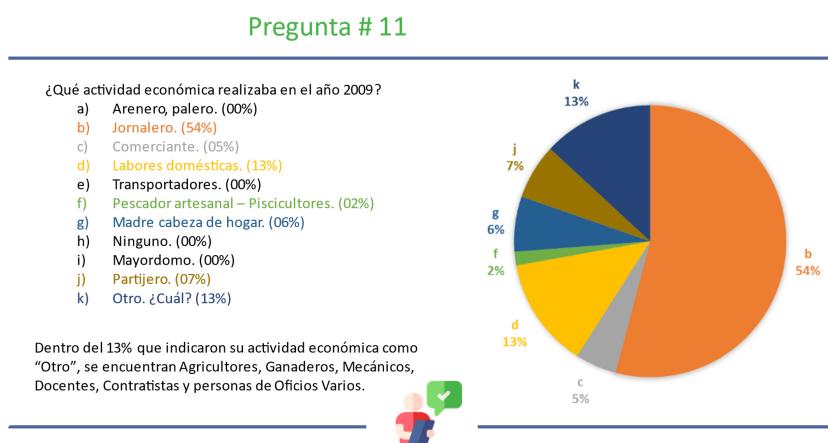
10. Núcleo familiar. Preguntado por la conformación de su núcleo familiar, el 69% de los jefes de hogar consultados, sus familias son de al menos 4 integrantes.

figura 10. Núcleo familiar



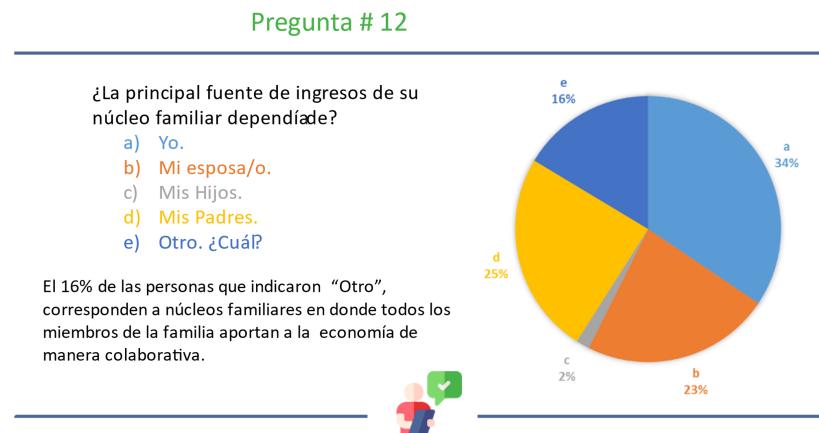
11. Actividad económica desempeñada en el 2009. Las actividades económicas por la población censada desempeñadas previo a la implementación al PHEQ, son las dedicadas al agro, al hogar y actividades de destajo, tales como jornaleros (54%), madres cabeza de familia (6%), labores domésticas (13%), partijeros (7%), comerciantes (5%), pescadores artesanales (2%) y otros (13%) entre los cuales encontramos mecánicos, contratistas, agricultores o ganaderos.

figura 11. Actividad económica 2009



12. Principal fuente de ingresos del núcleo familiar para el año 2009. Los porcentajes más altos estaba en cabeza del entrevistado (34%), o de la pareja de este (23%), de los padres de familia (25%), y de los hijos (2%); en la categoría otros (16%), los ingresos provenían de todos los miembros de la familia.

figura 12. Fuente de ingresos 2009



13. Beneficios económicos por parte del Estado. A la pregunta de si se recibían de manera previa a la implementación del PHEQ, se respondió que NO en un 57% y SI en un 43%, identificando en estos beneficios recibidos, familias en acción, auxilio al adulto mayor, y solo una persona se le reconoció el beneficio de pensión por jubilación, entendiendo que este último no es parte de la categoría subsidio estatal, es de especial significado toda vez que refleja que la mayoría de la población afectada por el PHEQ, para la fecha de su implementación no contaba con un trabajo formal, que permitiera el acceso a garantías eficiente en materia de seguridad social.

figura 13. Beneficios estatales año 2010

Pregunta # 13

¿Antes del año 2010, usted recibía del Estado, auxilio, ayuda, subsidio, era beneficiario de un programa social?

- a) SI ¿Cuál? (43%)
- b) NO. (57%)

El 43% de las personas encuestadas contaban con subsidios de Familias en Acción en su mayoría, también beneficiarios del Adulto Mayor, y menos del 01% con pensión.



14. Condición de vulnerabilidad. De los encuestados censados, solo el 13% de la población identificó condición de vulnerabilidad, siendo discapacidad identificada como la principal condición de vulnerabilidad, y solo se presentó un caso de víctima por desplazamiento.

figura 14. Condición de vulnerabilidad

Pregunta # 14

¿En el año 2009 algún miembro de su núcleo familiar presentaba alguna condición de vulnerabilidad, como ser víctima de desplazamiento o violencia, ser parte de un grupo étnico, discapacidad, niños o adultos mayores, u otra ?

- a) NO. (87%)
- b) SI ¿Cuál? (13%)

El 13% de las personas manifestaron tener miembros de la familia en condición de discapacidad, solo el 01% afirmó tener una víctima de desplazamiento en su núcleo.



15. Afectaciones en la implementación o desarrollo del PHEQ. Ante esta pregunta, de la población residente actualmente en el área de incidencia del municipio de El Agrado, un 38% identificó su pérdida de trabajo y por tanto de percepción de recursos económicos, un 33% fue desplazado de su lugar de origen, lo que implicó un desarraigo cultural, y un 10% identificó la afectación

psicológica, como forma de afectación, lo que representa un índice interesante de reflexión como problema sociojurídico en cuanto afectación; finalmente solo el 13% indica como afectación, el cierre de su negocio (5%), la compra de su propiedad (5%) y la expropiación de su terreno (3%).

figura 15. Forma de afectación



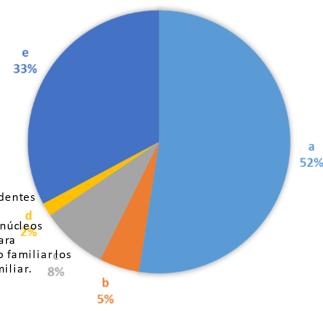
16. Tipo de Compensación. El 52% de la población, identificó como principal forma de compensación, su reasentamiento, entendiendo este como la ubicación, en una casa o hectáreas de tierra o con la implementación de un proyecto productivo. Un 8% de la población fue compensado en dinero debido a su condición de no propietario. Un 5% de reubicación con compensación individual y un 2% con empleo.

Es menester resaltar que el 33% de la población, son personas que no han sido compensadas en integridad, debido a desacuerdos con la ENGEZA S.A., en la forma en que se realizó el censo, toda vez que para la época en que se elaboró el mismo, se encontraban siendo parte de un núcleo familiar, o no reunía las condiciones para ser compensado de forma individual.

figura 16. Compensación recibida**Pregunta # 16**

¿Qué tipo de compensación recibió?

- a) Reasentado con casa, hectáreas de tierra y proyecto productivo (52%)
- b) Reubicado con compensación individual (05%)
- c) Dinero como residente no propietario (08%)
- d) Empleo. (02%)
- e) Otro ¿Cuál? (33%)



El 33% de las personas que respondió "Otro", se evidencian situaciones de residentes que aún tienen en desarrollo el proceso de entrega de su compensación, díjeron acuerdo con la multinacional también se ubican allí personas pertenecientes a núcleos familiares afectados, cuyas actividades económicas no fueron reconocidas para compensación individual por lo cual el beneficio compensatorio de su núcleo familiar incluye a ellos también, aunque title sobre la persona cabeza del grupo familiar.



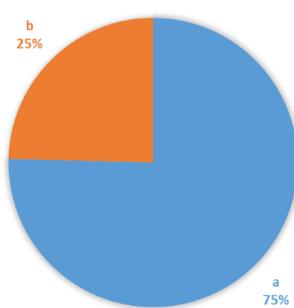
17. Compensación pendiente. El 67% de la población manifestó no está en espera de compensación, sin embargo y en concordancia con el ítem 16 de la encuesta aplicada a población censada, manifestó el 33% estar pendiente en la compensación a recibir, adicionando a la identificada previamente, la ubicación en vivienda, el reconocimiento a jornaleros, adecuación de viviendas a población en condición de discapacidad, compensación en tierras, entrega de bienes comunes, distritos de riego y desarrollo de proyectos productivos.

figura 17. Compensaciones pendientes**Pregunta # 17**

¿Está pendiente de algún tipo de compensación?

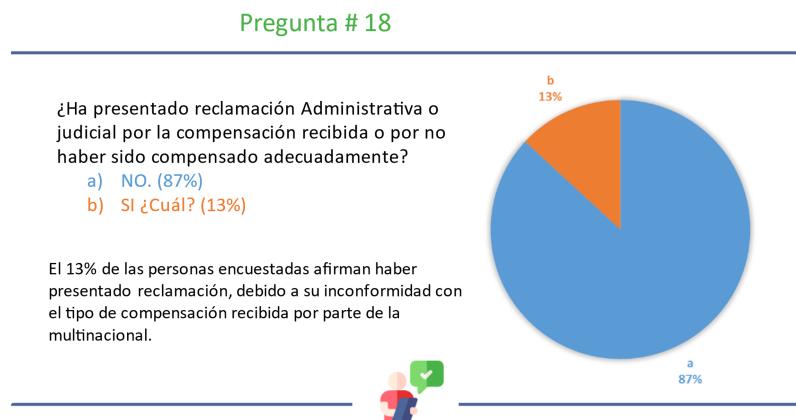
- a) NO. (75%)
- b) SI ¿Cuál? (25%)

El 25% de personas encuestadas manifestaron tener pendientes sus compensaciones de tipo; Pago de Vivienda, Jornaleros, Compensación de Tierras, Bienes Comunes, Acondicionamiento de Casa para persona Discapacitada, Distrito de Riego, Proyectos Productivos.



18. Acciones administrativas o judiciales implementadas. Preguntado sobre el nivel de conformidad por la reclamación recibida, y si ante la misma ha realizado acciones administrativas o judiciales para la recepción de compensación en debida forma, el 87% de la población manifestó no haber acudido a vía judicial o administrativa a fin de recibir su respectiva compensación en debida forma, y solo el 13% a acudido a estas vías para ser compensado en debida forma ante inconformidades manifiestas.

figura 18. Acciones realizadas para recibir compensación en debida forma



19. A la pregunta por la presentación de reclamaciones administrativa o judicial, motivada en la afectación causada por el PHEQ, de manera sorpresiva, solo el 7% indicó haber presentado reclamaciones por los cambios drásticos en su *modus vivendi*, pero dentro de este porcentaje solo un caso presentó demanda.

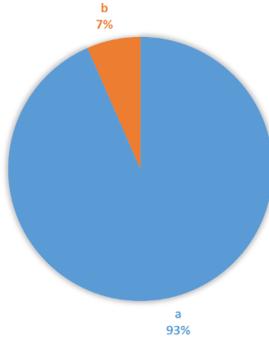
figura 19. Reclamaciones administrativas o judiciales**Pregunta # 19**

¿Ha presentado reclamación Administrativa o judicial por perjuicios o daños generados por el desarrollo del proyectoPHEQ?

- a) NO. (93%)
- b) SI ¿Cuál? (07%)

El 07% de las personas encuestadas afirman que han presentado reclamaciones por motivos de afectación en su vida con el cambio drástico generado por el proyecto hidroeléctrico.

El 01% afirma haber demandado .



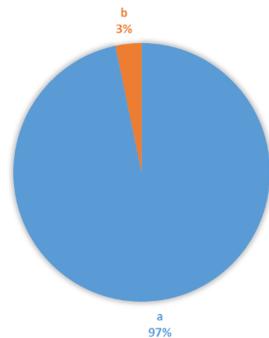
20. Fallos favorables. Preguntado a la población, sobre la existencia de fallos favorables a sus reclamaciones, solo dos casos de la totalidad poseen sentencia a favor.

figura 20. Decisiones judiciales favorables**Pregunta # 20**

¿Ha sido favorecido por una decisión judicial (sentencia) por afectaciones causadas por el PHEQ?

- a) NO. (97%)
- b) SI ¿Cuál? (03%)

El 03% de las personas encuestadas afirman que resolvieron su inconveniente con el apoyo de su abogado.



21. A la pregunta sobre la orientación recibida por parte de los desarrolladores del PHEQ y de su equipo humano, se evidencia un sentimiento negativo equivalente al 59% de insatisfacción, toda vez que se reconoce que la orientación dada no fue la esperada en ninguna de sus etapas, ni desde la etapa de negociación, ni en la etapa de compensación.

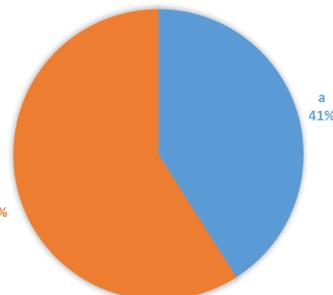
figura 21. Percepción de asesoría recibida por el PHEQ

Pregunta # 21

¿Considera que fue bien asesorado u orientado por parte el desarrollador del PHEQ en cómo invertir la compensación?

- a) SI. (41%)
- b) NO. (59%)

La mayoría de personas encuestadas sienten que la asesoría no fue la esperada .



22. Empleo de la compensación dineraria. En este ítem la población encuestada identificó que no recibió compensación monetaria (64%), los que recibieron compensación monetaria destinaron la misma en el pago de deudas 5%, educación 2%, vivienda 6%, plante para proyecto productivo 2%, y un 21% indica que invirtieron el dinero recibido en más de una de las opciones señaladas.

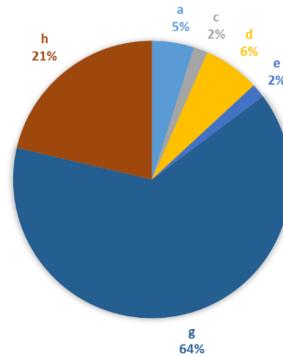
figura 22. Destinación de compensación monetaria

Pregunta # 22

¿Qué uso le dio al dinero que recibió como compensación?

- a) Pagar deudas. (05%)
- b) Compró finca. (00%)
- c) Educación. (02%)
- d) Vivienda. (06%)
- e) En un plante para un negocio o proyecto productivo. (02%)
- f) Piensa que mal gastó su dinero. (00%)
- g) No recibió dinero como compensación. (64%)
- h) Otro ¿Cuál? (21%)

El 21% de personas que indicaron "Otro" afirmaron realizar varias de las opciones previamente mencionadas con el dinero, predominando siempre en conjunto con el pago de deudas.



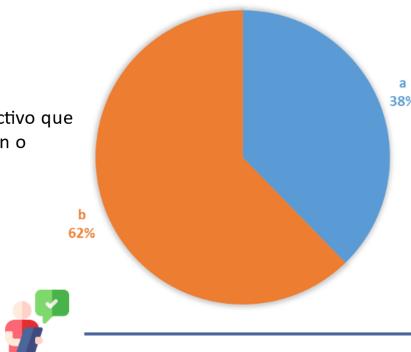
23. Seguimientos a la compensación recibida. Preguntado si se realizó algún tipo de seguimiento a los dineros recibidos o a los proyectos productivos desarrollados como medida de protección, en un 32% la respuesta fue afirmativa, y en un 62% negativa.

figura 23. Seguimiento a la compensación recibida

Pregunta # 23

¿La empresa realizó los seguimientos respectivos al dinero o proyecto productivo que se le otorgó como medida de protección o compensación?

- a) SI. (38%)
- b) NO. (62%)



24. A la pregunta por la actividad económica desempeñada actualmente, un 2% es transportador, un 18% esta en el agro, el 28% es jornalero, un 16% a labores domésticas, un 8% al comercio y un 7% desarrolla actividades entre la enfermería, ganadería o contratista. Un 21% contesto que no desarrolla ningún tipo de actividad económica.

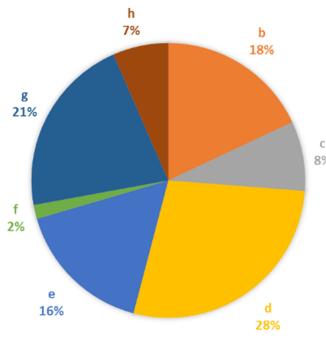
figura 24. Actividad económica desarrollada

Pregunta # 24

¿Cuál es su actividad económica principal ahora?

- a) Pesca. (00%)
- b) Agricultura. (18%)
- c) Comercio. (08%)
- d) Jornalero. (28%)
- e) Labores domésticas. (16%)
- f) Transporte. (02%)
- g) Ninguno. (21%)
- h) Otro ¿Cuál? (07%)

El 07% de personas aplicadas en la opción "Otro" afirmaron desempeñar actualmente actividades de Ganadería, Enfermería y Contratistas

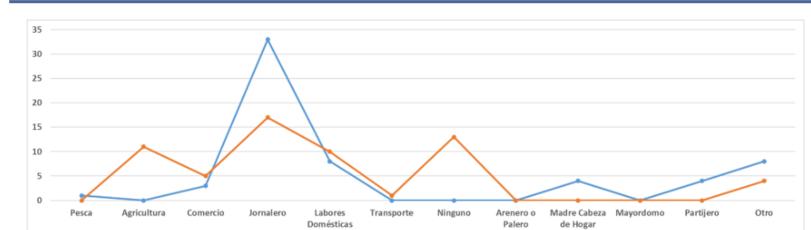


Ahora bien en cuadro comparativo entre las actividades desarrolladas en el 2009 (figura 11) y el anteriormente presentado, se logra evidenciar que desaparecen como actividad económica los partijeros, la población deja de identificarse como madre cabeza de familia, igualmente desaparece la pesca como actividad económica, y se reducen notablemente las labores de jornalero, y crece el ítem de agricultor, identificando este del jornalero, porque las labores del agro las desarrolla en su

terruño así como el ítem ninguno, ya sea porque la población envejeció y ya no aporta a su hogar o por índice de desempleo en población económicamente activa.

figura 25. Comparativo 11 y 24

Paralelo Comparativo Preguntas # 11 y # 24



La línea azul indica el comportamiento de la modalidad de empleo del 2009 Vs la Actual que se indica con la línea naranja. A simple vista es notorio el decrecimiento laboral para los 'jornaleros' y el incremento de la falta de ocupación laboral al aumentar el indicador de 'Ninguno'. Solamente se puede tomar como punto positivo el leve crecimiento sobre el indicar de 'Agricultura'.



25. A la pregunta por la Utilidad de la compensación recibida, a fin de generar fuente de ingreso principal al núcleo familiar, la percepción es negativa ya que el 62% de los encuestados la imposibilidad de sostener el núcleo familiar con la compensación percibida, señalando la pérdida de acreditación de los productos generados, debido al cambio de condiciones y propiedades de las tierras, así como a condiciones de riego.

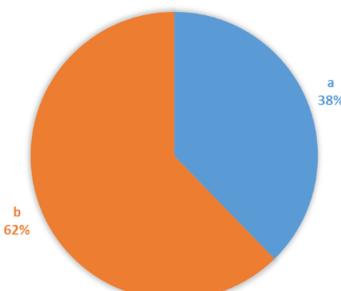
figura 26. Utilidad de la compensación

Pregunta # 25

¿Le sirvió la compensación para que sea hoy su fuente económica o productiva principal de su familia ?

- a) SI. (38%)
- b) NO. (62%)

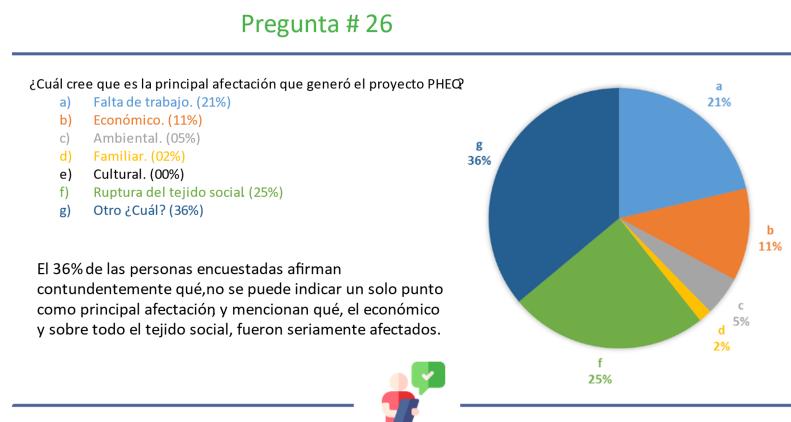
Las personas encuestadas afirman en su mayoría, que no han podido sostener la compensación como su fuente de ingresos principal debido a la perdida de acreditación de sus productos durante el largo proceso, además del reinicio con las condiciones actuales que presentan dificultades para el riego, además de tierras que no son igual de fértiles a las anteriores.



26. Afectación generada por el PHEQ. Preguntado a la población sobre la principal afectación

generada por el PHEQ, se percibió como la principal la afectación social y los cambios de arraigo y la ruptura del tejido social (25%), la falta de trabajo le siguió con un 21% y factores económicos diferentes a la falta de trabajo se percibieron en un 11%, seguido por el impacto ambiental 5% e impacto familiar 2%; sin embargo, una gran mayoría (36%) identificó con más de uno de los impactos negativos, ya que consideran que tanto el tejido social y el económico como principal afectación en el municipio tras la implementación del PHEQ.

figura 27. Principal afectación del PHEQ



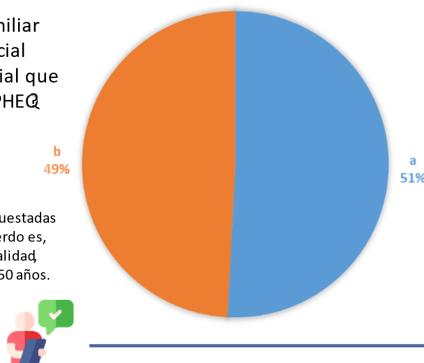
28. Acompañamiento psicosocial. Preguntado por el acompañamiento psicosocial brindado a fin de contrarrestar el impacto negativo en el tejido social, la percepción es dividida en sentimiento, ya que 51% afirma que sí, 49% considera que no; sin embargo, al preguntar la razón, al unisonó su respuesta fue orientada hacia la resignación ante la realización del proyecto hidroeléctrico.

figura 28. Acompañamiento psicosocial**Pregunta # 27**

¿Considera que usted y su núcleo familiar tuvieron el acompañamiento Psicosocial para resarcir la ruptura del tejido social que generó la construcción del proyecto PHEQ

- a) SI. (51%)
b) NO. (49%)

Si bien es cierto que las opiniones de las personas encuestadas se encuentran divididas, en lo único que están de acuerdo es, que ya se resignaron al cambio aceptando su nueva realidad, sobre todo los más adultos de edades superiores a los 50 años.



29. En relación con la percepción del actuar del Estado, consideran que no actuó en defensa de los derechos de la población afectada; ni ha adelantado acciones tendientes hacia su protección o compensación.

figura 29. Percepción del rol del estado**Pregunta # 28**

¿Usted cree que el Estado actuó en defensa de los ciudadanos dentro del desarrollo del PHEQ?

- a) SI. (05%)
b) NO. (95%)



30. Finalmente con relación a su cambio en calidad de vida, entre un antes de la implementación del PHEQ y un ahora, solo un 31% considera que si, por el contrario, el 69% considera que no, por la nostalgia por los lazos con su comunidad, su vida en familia y el desarrollo de sus hogares. El sentimiento de desarrollar actividades económicas diferentes a las desarrolladas anteriormente

en su mayoría agrícolas a las desarrolladas actualmente en área urbana implica también además de la dificultad económica el desarraigo por su vida previa.

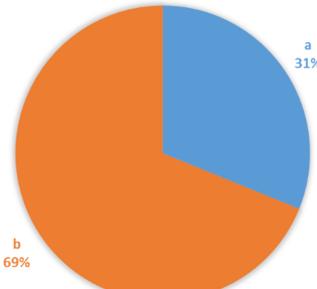
figura 30. Percepción de cambio de vida

Pregunta # 29

¿Su vida y la de su familia era mejor antes del desarrollo del PSEQ?

- a) NO. (31%)
- b) SI ¿Por qué? (69%)

Dentro del 69% de personas que manifiestan que la vida fue mejor antes, se evidencia la nostalgia de la unión que tenían sus comunidades, sus familias y sus hogares. También es indudable las complicaciones generadas para emplearse en las actividades laborales, pues su conocimiento se centra en el campo, y el cambio drástico los ha urbanizado y obligado a volver a empezar para aprender nuevas cosas.



4.2. Resultados Población No Censada

Encuesta aplicada en el lapso de 18 de junio de 2022 al 20 de junio de 2022, aplicada a 20 núcleos familiares representantes de sectores económicos no compensados, residentes en el casco urbano municipal, así como en la vereda la Cañada, la cual se ubica a 20 Kilómetros al Oriente de la cabecera municipal. Conformada por un total de 24 ítems, los cuales son:

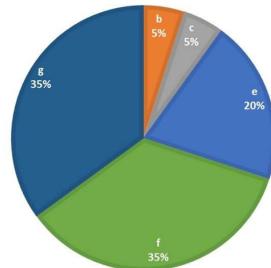
1. Rango de Edad. La población encuestada, compuesta por grupos etarios comprendidos entre los rangos de a. de 0 a 19 años 0%; b. de 20 a 30 años 5%; c. de 31 a 40 años 5%; d. de 41 a 50 años 0%; e. 51 a 60 años 20%; f. 61 a 70 años 35% y g. más de 70 un 35%; lo que permite establecer que la población afectada es un 70% adulta mayor (más de 60 años), y en un 90 % mayor de 50 años, entendiendo que el PHEQ, desde su etapa inicial de licenciamiento a hoy han pasado

alrededor de 13 años.

figura 31. Grupo etario población no censada

Pregunta # 01

- ¿Rango de Edad?**
- a) Menor de 19. (00%)
 - b) Entre 20 y 30. (05%)
 - c) Entre 31 y 40. (05%)
 - d) Entre 41 y 50. (00%)
 - e) Entre 51 y 60. (20%)
 - f) Entre 61 y 70. (35%)
 - g) Más de 60. (35%)
- El 70% de las personas entrevistadas son adultos mayores de 60 años de edad en adelante.



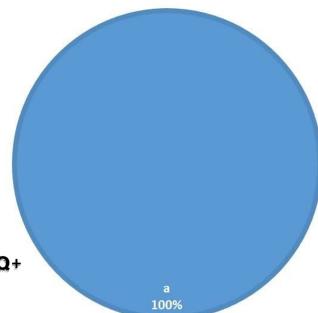
2. Orientación Sexual. Preguntado por su orientación sexual, se obtuvieron los siguientes resultados: a. Heterosexual 100%; b. Homosexual 0%; c. Lesbiana 0%; d. Otro 0%; e. Prefiero no responder 0%; lo que permite concluir que la población entrevistada, se reconoce como heterosexual en su totalidad.

figura 32. Orientación sexual

Pregunta # 02

- ¿Orientación sexual?**
- a) Heterosexual. (100%)
 - b) Homosexual. (00%)
 - c) Lesbiana. (00%)
 - d) Otro. (00%)
 - e) Prefiero no responder. (00%)

Dentro de las personas entrevistadas no se encontraron afectados de la comunidad LGBTIQ+.



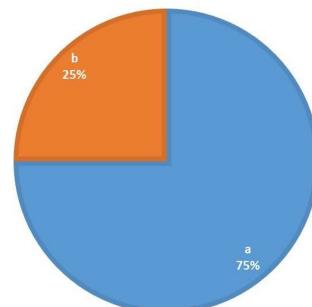
3. Sexo. Preguntado a la población muestra cabeza de hogar por su sexo biológico, la misma está compuesta por un 75% hombres y un 25% mujeres.

figura 33. Sexo

Pregunta # 03

- ¿Sexo?**
- a) **Hombre. (75%)**
 - b) **Mujer. (25%)**
 - c) **Otro. (00%)**

3 de cada 4 personas entrevistadas fueron hombres afectados por el PHEQ.

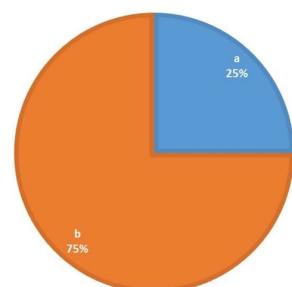


4. Identidad de género. Preguntado por su identidad de género, la población se identificó en su totalidad como cisgénero, conformada por un 25% de género femenino, y un 75% de género masculino, quienes se reconocen como población afectada por el PHEQ.

figura 34. Identidad de género

Pregunta # 04

- ¿Identidad de Género?**
- a) **Femenino. (25%)**
 - b) **Masculino. (75%)**
 - c) **Otro. (00%)**
 - d) **Prefiero no responder. (00%)**



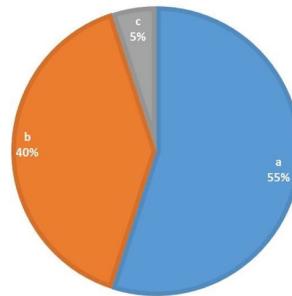
5. Nivel de escolaridad. De las personas entrevistadas, una sola contaba con formación superior universitaria, ocho con formación académica de bachiller y once con estudios de básica primaria.

figura 35. Nivel de escolaridad

Pregunta # 05

- ¿Nivel Educativo?**
- a) Primaria. (55%)
 - b) Bachiller. (40%)
 - c) Universitario. (05%)
 - d) Otro ¿Cuál? (00%)

De 20 personas entrevistadas,
solamente una contaba con
estudios de educación superior.

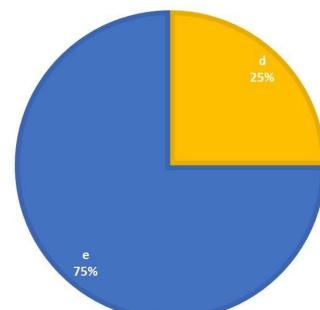


6. Arraigo. De las personas entrevistadas un 75% admitieron una residencia superior a 20 años en el municipio de El Agrado y un 25% una residencia entre quince y 20 años de residencia. Con lo cual puede llegar a afirmarse que, de los entrevistados, los desplazados o expropiados, fueron reasentados dentro del municipio.

figura 36. Arraigo

Pregunta # 06

- ¿Cuantos años ha vivido en El Agrado?**
- a) 1 a 5 años. (00%)
 - b) 6 a 10 años. (00%)
 - c) 10 a 15 años. (00%)
 - d) 15 a 20 años. (25%)
 - e) Más de 20 años. (75%)

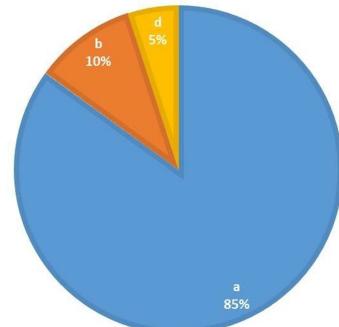


7. Estrato social. De la población entrevistada el 95% pertenece a los estratos 1 y 2 y solo un núcleo familiar se encuentra en estrato 4 en la municipalidad.

*figura 37. Estrato social***Pregunta # 07**

- ¿Que estrato socio económico es?**
- a) **Estrato 1. (85%)**
 - b) **Estrato 2. (10%)**
 - c) **Estrato 3. (00%)**
 - d) **Estrato 4. (05%)**
 - e) **Estrato 5. (00%)**
 - f) **Estrato 6. (00%)**

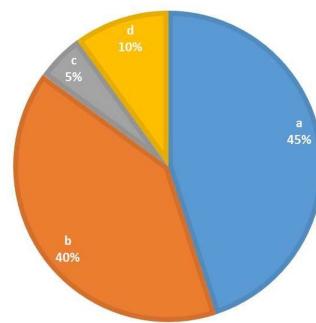
**De las 20 personas entrevistadas,
solamente una se encuentra en estrato 4.**



8. Relación en torno al lugar de residencia en el 2009. De la población entrevistada, habiendo preguntado por su relación en torno a su lugar de residencia en el cual vivían al momento de la expedición de la licencia ambiental, 9 de ella manifestaron vivir en renta, 8 ser propietarios, 2 ocupantes y uno poseedor.

*figura 38. Condición en cuanto al lugar de afectación por PHEQ***Pregunta # 08**

- ¿En el año 2009, usted vivía en?**
- a) **Arriendo. (45%)**
 - b) **Propietario. (40%)**
 - c) **Se considera poseedor. (05%)**
 - d) **Ocupante. (10%)**



9. Procedencia. Igualmente, de los entrevistados solo uno no residía en el municipio de El Agrado en la fecha de expedición de la licencia ambiental. Lo que evidencia, una poca tasa de

desplazamiento para la condición de no censados.

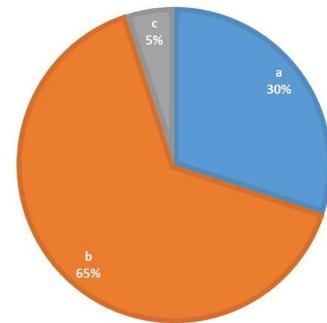
figura 39. Arraigo

Pregunta # 09

¿En el año 2009, usted vivía en?

- a) Zona rural. (30%)
- b) Zona Urbana. (65%)
- c) Otro. ¿Cuál? (05%)

De las 20 personas entrevistadas, solamente una no residía en El Agrado durante el año en mención.



10. Conformación del núcleo familiar. De los entrevistados, sus núcleos familiares para el año 2009, estaban conformados por dos personas: 3 entrevistados, tres personas: 5 entrevistados, cuatro personas: 5 entrevistados, cinco personas: 4 entrevistados, más de cinco personas: tres entrevistados, llamando especialmente una familia compuesta por nueve miembros para el 2009.

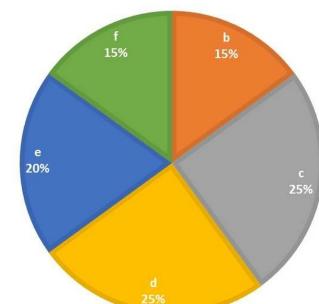
figura 40. Lugar de residencia para el año 2009

Pregunta # 10

¿Su núcleo familiar en el año 2009 estaba compuesto por?

- a) Solo yo. (00%)
- b) Dos personas. (15%)
- c) Tres personas. (25%)
- d) Cuatro personas. (25%)
- e) Cinco personas. (20%)
- f) Más de cinco ¿Cuántas? (15%)

Dentro del 15% de personas con núcleos superiores a 5 personas, se encuentra una familia de 9 integrantes.



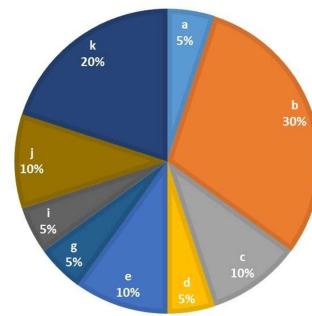
11. Actividad económica en 2009. Preguntándole por la actividad económica desarrollada para el año 2009, se encontró que, un 30% eran jornaleros, un 10% comerciantes, un 10% transportadores, un 10% partijeros, un 5% areneros o paleros, un 5% dedicados a labores del hogar, un 5% mayordomos, un 5% eran madres cabeza de familia, y finalmente en la categoría otro con un 20% se identificaron como principal actividad generadora de ingresos, la ganadería, la albañilería y pintura, el arrendamiento de predios y guadañadores.

figura 41. Actividad económica en el 2009

Pregunta # 11

- ¿Qué actividad económica realizaba en el año 2009?**
- a) Arenero, palero. (05%)
 - b) Jornalero. (30%)
 - c) Comerciante. (10%)
 - d) Labores domésticas. (05%)
 - e) Transportadores. (10%)
 - f) Pescador artesanal - Piscicultores. (00%)
 - g) Madre cabeza de hogar. (05%)
 - h) Ninguno. (00%)
 - i) Mayordomo. (05%)
 - j) Partijero. (10%)
 - k) Otro. ¿Cuál? (20%)

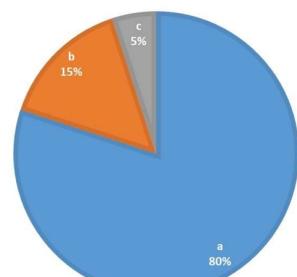
Un 20% de las personas encuestadas también manifestaron dedicarse en su momento a oficios correspondientes a la Ganadería, Albañilería y Pintura, Arrendatario de predios para cultivos y Guadañador.



12. Fuente de ingresos. Preguntándose por la fuente de ingresos, 16 personas respondieron que eran ellos los generadores de ingresos, 3 reconocieron que el ingreso provenía de las labores de su pareja, y uno de sus hijos.

*figura 42. Fuente de ingresos***Pregunta # 12**

- ¿La principal fuente de ingresos de su núcleo familiar dependía de?**
- a) Yo. (80%)
 - b) Mi esposa/o. (15%)
 - c) Mis Hijos. (05%)
 - d) Mis Padres. (00%)
 - e) Otro. ¿Cuál? (00%)

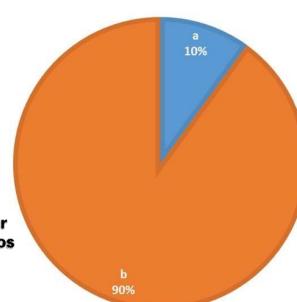


13. Subsidios estatales en el 2009. Preguntándose por sí para el año 2009, si era beneficiario de algún tipo de auxilio del Estado, o beneficiario de programas sociales, 18 personas respondieron que no, y los restantes hicieron alusión a ser beneficiarios de mejoramientos de vivienda o de otros programas sociales.

*figura 43. Beneficios sociales de carácter estatal***Pregunta # 13**

- ¿Antes del año 2010, usted recibía del Estado, auxilio, ayuda, subsidio, era beneficiario de un programa social?**
- a) Sí ¿Cuál? (10%)
 - b) No. (90%)

Dentro del 10% de personas que manifestaron recibir ayudas del estado, hacían referencia a mejoramientos de vivienda o subsidios de los diversos programas sociales.



14. Condición de vulnerabilidad en la población No Censada. A la pregunta de si para el año del licenciamiento se había sido reconocido como víctima de desplazamiento o de alguna condición que le reconociera como sujeto de especial protección, solo tres de las personas entrevistadas,

reconocieron que pertenecía a núcleos familiares, donde al menor un integrante ostentaba esta condición.

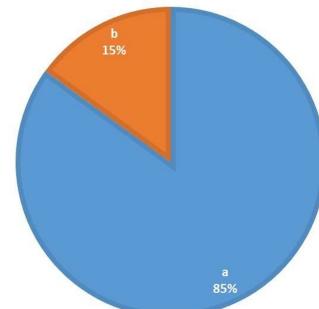
figura 44. Condición de vulnerabilidad

Pregunta # 14

¿En el año 2009 algún miembro de su núcleo familiar presentaba alguna condición de vulnerabilidad, como ser víctima de desplazamiento o violencia, ser parte de un grupo étnico, discapacidad, niños o adultos mayores, u otra?

- a) NO. (85%)
- b) SI ¿Cuál? (15%)

Dentro del 15% se encuentran personas de núcleos familiares con integrantes en situación de discapacidad y también personas víctimas del desplazamiento.



15. Afectación generada por el PHEQ. Habiéndose preguntado por la forma de afectación por parte del PHEQ, el 80% respondió que perdió el trabajo, el 5% respondió que fue expropiado, el 5% respondió haber cerrado su establecimiento comercial, y un 10% manifestaron otra forma de afectación, lo que si puede generalizarse es que el 100% de esta población manifestó haber sido afectado en sus actividades laborales, adicional a indicar que no fue compensada por dicha afectación.

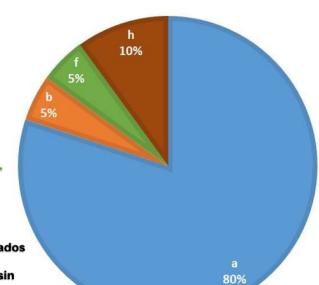
figura 45. Afectación causada por PHEQ

Pregunta # 15

¿Cómo fue afectado o perjudicado por el desarrollo del PHEQ?

- a) Perdí el trabajo. (80%)
- b) Se expropió mi propiedad. (05%)
- c) Me compraron mi propiedad. (00%)
- d) Fui desplazado y estoy viviendo en otro municipio o Departamento. (00%)
- e) A, B, C y D. (00%)
- f) Cerré mi negocio (establecimiento de comercio). (05%)
- g) Fui amenazado. (00%)
- h) Otro ¿Cuál? (10%)

Aunque el 80% de los afectados manifestaron directamente verse perjudicados en sus actividades laborales por el proyecto, en realidad el 100% de los entrevistados fueron claramente afectados en sus actividades laborales y sin derecho de compensación.



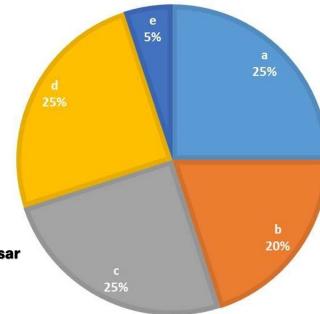
16. Razones por las cuales no fue censado. Preguntándose por sí hizo parte del Censo realizado por EMGESA, se obtuvo que el 25% no residía en el AID, un 20% no se encontraba el día que hicieron el censo, un 25% no cumplía con los requisitos para ser Censado, un 25% fue censado, pero no fue incluido dentro de la población a compensar y solo una persona no se identificó en las opciones señaladas por razones médicas.

figura 46. Razón por la cual no fue censado

Pregunta # 16

- ¿Por qué considera que no fue censado?**
- a) No vivía en el área de influencia directa. (25%)
 - b) No estaba el día que hicieron el censo. (20%)
 - c) No cumplía los requisitos. (25%)
 - d) Me encuestaron pero no fui incluido en el censo. (25%)
 - e) Otro ¿Cuál? (05%)

Las personas entrevistadas a nivel general no fueron beneficiadas porque su lugar de residencia no se encontraba en la zona de intervención del proyecto, a pesar que su actividad económica era frecuente en ella.

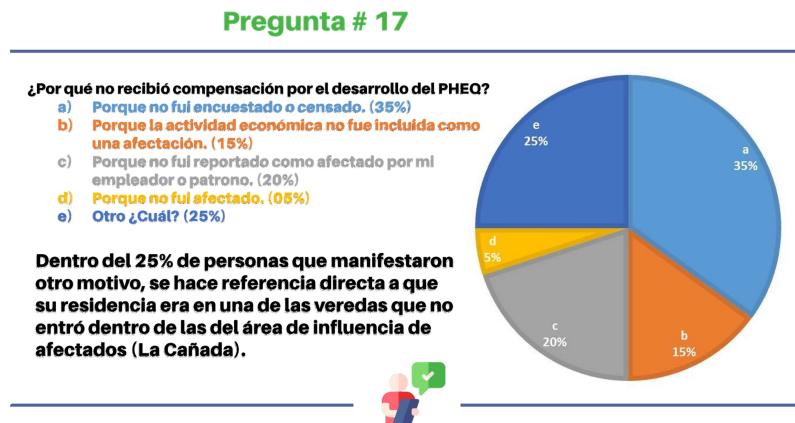


Ahora bien es menester recordar que se ordenó por sentencia la actualización del censo realizado y que sirvió de base para el reconocimiento de la compensación, y que por vía judicial, se amplió el criterio de ser afectado por el PHEQ, ya que reconoció la condición de afectado a personas que no residían en el área de influencia directa del PHEQ, dicha actualización beneficiaría al menos al 75% de la población No Censada entrevistada brindando la posibilidad de ser compensada acorde a su grado de afectación.

17. Razón por la cual no fue compensado. Preguntado por las razones por las cuales no recibió compensación por el desarrollo del PHEQ, las respuestas encontradas un 35% manifestó no haber

sido censado, un 15% manifestó desarrollar actividad económica que no fue incluida en el listado a compensar, un 20% manifestaron no haber sido reportados por su empleador o patrono, un 5 % reconoció no haber sido afectado, y un 25% indicó que su lugar de residencia no fue priorizado como parte de la AID.

figura 47. Razón por la cual no fue compensado



Llama la atención en la respuesta dada por la población no censada, que solo una persona (5%) reconoce la no afectación por el PHEQ, en ninguna de sus etapas; igualmente es de especial atención que el 95% señala falencias en la realización del censo, ya sea porque no se incluyeron ciertas actividades económicas como afectaciones, caso de los transportadores, o guadañadores, por el no reporte de su empleador como población afectada, a que su lugar de residencia no se encontraba en el AID del municipio, pero si el lugar en que desempeñaba su actividad económica.

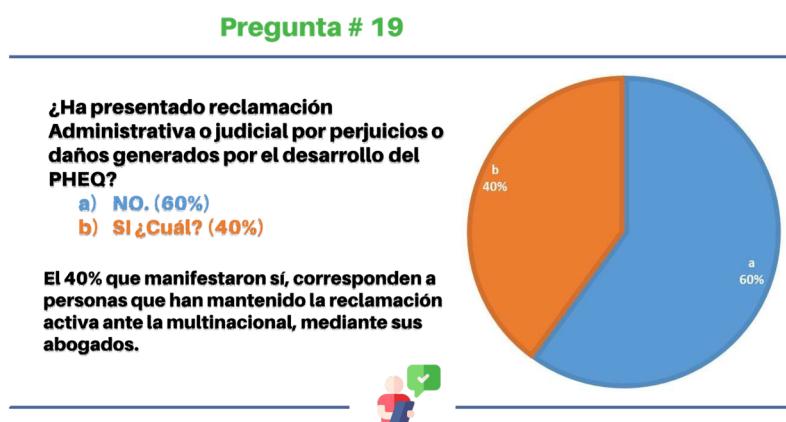
18. Reclamación administrativa o judicial por la no compensación. Habiéndose preguntado por si presentó algún tipo de reclamación de tipo administrativo o judicial, solo el 60% de la población entrevistada, manifestó haberlo hecho, mediante apoderado, aunando esfuerzos dentro de agremiaciones o colectivos sociales.

figura 48. Reclamación administrativa o judicial



19. Reclamación administrativa o judicial por perjuicios generado por el PHEQ. Preguntándose por la reclamación de carácter administrativo o judicial, se encontró que, de las reclamaciones presentadas, solo el 40% manifestaron que la reclamación se encuentra activa, mediante apoderado judicial.

figura 49. Reclamación por perjuicios



20. Sentencia favorable. Preguntándose si ¿Ha obtenido resultado favorable por sentencia judicial, por las afectaciones causadas por el PHEQ?, solo una persona respondió que sí, pero que la misma no ha podido hacerse efectiva, ya que la Empresa mantiene una actitud evasiva para el reconocimiento del pago de la compensación.

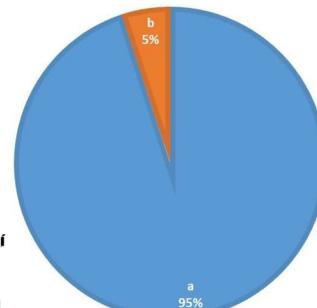
figura 50. Decisión judicial favorable

Pregunta # 20

¿Ha sido favorecido por una decisión judicial (sentencia) por afectaciones causadas por el PHEQ?

- a) NO. (95%)
- b) SI ¿Cuál? (05%)

Hasta la fecha, solo una persona de las entrevistadas ha logrado ganar parte del proceso, sin embargo la multinacional sigue dando la lucha para evadir la compensación, así lo manifiesta el afectado con sus propias palabras.



21. Actividad económica actual. Preguntándose por la actividad económica desarrollada actualmente, el 30% manifestó realizar trabajos diferentes a las opciones dadas, ya que se dedican a ser paleros, contratista de obras civiles, albañilería, pintura, guadañador y un profesional en psicología.

El 70% se reconoció, como agricultor (15%), Comerciante (20%), jornalero (15%), labores domésticas (10%) y transporte (10%).

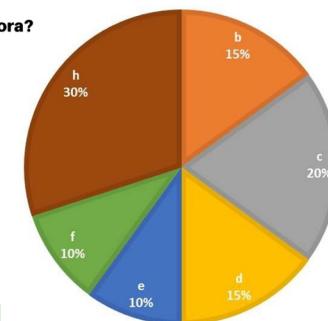
figura 51. Actividad económica actual

Pregunta # 21

¿Cuál es su actividad económica principal ahora?

- a) Pesca. (00%)
- b) Agricultura. (15%)
- c) Comercio. (20%)
- d) Jornalero. (15%)
- e) Labores domésticas. (10%)
- f) Transporte. (10%)
- g) Ninguno. (00%)
- h) Otro ¿Cuál? (30%)

El 30% de las personas entrevistadas manifestaron actualmente realizar actividades como Paleros, Contratistas de obras civiles, Albañilería y Pintura, Guadañador, y una profesional que se dedica a la Psicología.



22. Principal afectación generada por el PHEQ. Preguntándose por la principal afectación generada por el PHEQ, en la población entrevistada, ellos manifestaron que la falta de empleo (55%), factor

económico (15%), ambiental (5%), familiar (5%), y un 20% identificó como reconocieron una afectación en todas las situaciones enunciadas, pero resaltaron el impacto climático y ambiental de manera especial.

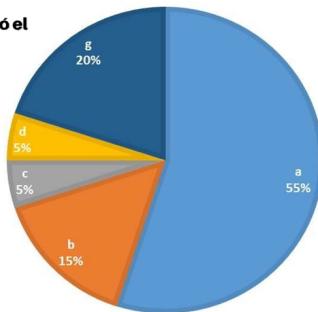
figura 52. Principal afectación sociojurídica

Pregunta # 22

¿Cuál cree que es la principal afectación que generó el proyecto PHEQ a usted?

- a) **Falta de trabajo. (55%)**
- b) **Económico. (15%)**
- c) **Ambiental. (05%)**
- d) **Familiar. (05%)**
- e) **Cultural. (00%)**
- f) **Ruptura del tejido social. (00%)**
- g) **Otro ¿Cuál? (20%)**

El 20% de las personas entrevistadas indicaron que la afectación generada por el proyecto afectó a nivel general todas las situaciones, pero sobre todo la climática y ambiental.



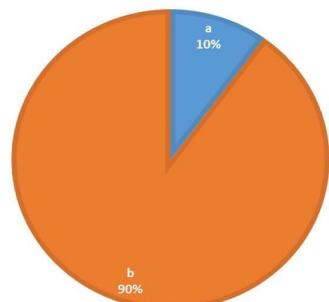
23. Percepción del Estado en la implementación del PHEQ. A la pregunta relacionada con el actuar del estado, si la percepción fue positiva o negativa, el 90% tiene una imagen negativa del Estado y de su actuar en defensa de la población.

figura 53. Rol del estado en la implementación del PHEQ

Pregunta # 23

¿Usted cree que el Estado actuó en defensa de los ciudadanos dentro del desarrollo del PHEQ?

- a) **SI. (10%)**
- b) **NO. (90%)**



24. Vida antes y después del PHEQ. Finalmente, se preguntó a los entrevistados por la percepción de su vida antes de la implementación del PHEQ, y después de este, la percepción fue negativa frente a su realidad hoy, ya que el 20% de los entrevistados reconocen una mejoría frente a su vida antes del PHEQ.

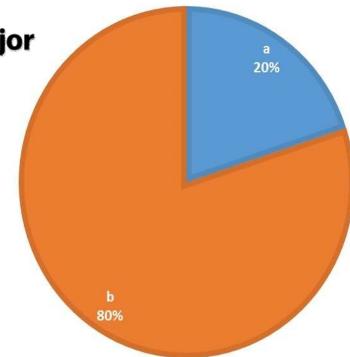
figura 54. Vida antes y después del PHEQ

Pregunta # 24

¿Su vida y la de su familia era mejor antes del desarrollo del PHEQ?

- a) NO. (20%)
b) SI ¿Por qué? (80%)

El 80% de las personas llevan más de una década intentando readaptarse al cambio de oportunidades laborales sin mayor éxito, pues afirman que la época dorada para generar ingresos con sus oficios, fue previa a la realización del proyecto; a esta situación se le suman más dificultades por las recientes afectaciones que generó la pandemia en los últimos años.



CONCLUSIONES Y PROPUESTA

I. Impactos Sociojurídicos del PHEQ.

La implementación del PHEQ, requirió la inundación de 8586 Has, de las cuales 7400 fueron sustraídas de la Reserva Forestal de la Amazonía, lo que generó una afectación magnánima en los recursos naturales, especialmente sobre la fauna, recursos hídricos y forestales, especialmente en las identificadas de mayor importancia para la producción agrícola del departamento.

Es contradictorio presentar la prevalencia de los intereses de privados sobre los intereses de la generalidad, así como el grado de permisividad y pasividad del Estado, la relación costo beneficio en la implementación del PHEQ ha evidenciado un detrimento en las condiciones de producción agropecuaria y de seguridad alimentaria del Departamento del Huila, el cual impactó de manera alarmante la merma en la producción pesquera de la región, así como del AID del embalse.

El efecto sobre la oferta de la producción agrícola y el encarecimiento de esta, así como la urgencia manifiesta, de una mejor legislación en materia ambiental y de una mejor coordinación entre las entidades custodias de la materia, que permitan que sean estos quienes definan y emitan el punto final a estas controversias ambientales, y no la voluntad política del gobierno de turno, incidiendo así en la percepción de ausencia de garantías reales que permitan un goce pleno de derechos, así como en la percepción de manipulación de las fuerzas públicas, para que actúen en contra de la población manifestante y defensora del territorio, o de la población afectada.

La posición de poder con la cual se enviste a Emgesa, con relación a la población afectada, con el cual se entorpeció la participación de la comunidad en las decisiones trascendentales, así como el desconocer y no acatar las decisiones judiciales proferidas en su contra; así como la manera

en la cual se realizó el proceso de negociación y adquisición de predios, en el cual no contó con una verdadera asistencia técnica hacia la comunidad.

La vulneración irremediable realizada hacia el patrimonio Cultural del Departamento del Huila, a los derechos culturales de la población afectada, y la pasividad del Estado al no posicionarse de su rol de garante en materia del goce de los derechos de sus asociados, el cual se configura desde el momento en el cual no garantiza el derecho de participación y de información de sus asociados, así como el de no exigir un plan ante posibles contingencias que exponen a sus asociados a riesgos innecesarios.

Dentro de las afectaciones ambientales y socioeconómicas, generadas por el desarrollo del PHEQ, identificadas de manera parcial, entendiendo que habrá afectaciones, que solo se harán evidentes con el pasar de los años, es posible afirmar que hasta la fecha han sido más los impactos negativos, que el soñado desarrollo para la región huilense y especialmente para los pobladores del Área de Influencia Directa en general y de los afectados residentes en el municipio de El Agrado, tal como la población encuestada residente en la AID lo manifestaron, donde la población identificó a los impactos económicos, sociales y ambientales como los de mayor preocupación junto a la afectación económica a su modo de vida, pérdida de trabajo y fuente de ingresos.

Mediante resolución 1096 de 2011, el MAVDT, fundado en el Concepto Técnico 879 de 2011, advirtió la presencia de impactos ambientales los cuales no fueron identificados de manera apropiada, lo que conlleva a imponer a EMGESA S.A. E.S.P., medidas preventivas relacionadas con compra de predios y extracción de materiales.

El texto “Considerandos técnicos para apertura de indagación preliminar al MADS por proceso licenciatario PHE EL Quimbo de 2011”, la Contraloría General de la República, indica la “existencia de riesgos de afectación al patrimonio público ambiental de la Nación, derivadas de las posibles deficiencias en cuanto al identificación, cuantificación, calificación y valoración de

los impactos ambientales y sociales del PHEQ”, lo cuales generan como consecuencia directa la inequidad en las compensaciones en grado de probabilidad.

Dentro de la revisión normativa realizada, y desde la dogmática aplicable al caso, es posible evidenciar lo contradictorio entre la teoría y la realidad, ya que se evidencian violaciones al debido proceso, o al menos mantos de duda sobre este, desde el proceso de licenciamiento, la exclusión a un sector de la población del censo de población de afectados por tecnicismo o la falta de claridad dentro del lleno de los requisitos o la rigidez con la cual se constituyó el listado de afectados.

La ligereza con la cual el implementador del proyecto asume la realización de los compromisos adquiridos, de las obligaciones o de la manera de compensar a los afectados, contenidos en la licencia ambiental u ordenados por la justicia. Así como el sentimiento generalizado de la población afectada hacia el papel realizado por el Estado como garante de un estado de bienestar, contenido en la Constitución Política del 91; ya que su actuar, o el actuar de los entes de control, así como la falta de herramientas eficaces y céleres que brinden respuestas en plazos razonables, para reclamar ante la jurisdicción administrativa y judicial.

II. Los conflictos sociojurídicos y su percepción en AID El Agrado

Para el caso de los afectados de El Agrado, quienes manifestaron que los cambios en su vida han sido más negativos que positivos, ya que les afectó en su actividad económica, pese a la compensación recibida o que la misma no haya sido adecuada, o no haber contado con acompañamiento psicosocial, o que se les haya sido excluidos del censo por no contar con la debida asesoría, no haber comprendido los términos para ser compensado, o habiendo reunido los requisitos, la misma no se haya realizado por no ser considerados afectados.

Ahora bien, las encuestas realizadas permiten identificar que, en el AID, del municipio de El Agrado, un alto porcentaje de los entrevistados identifican un impacto negativo luego de la

implementación del PHEQ en la región (Tabla 1) ya que el 71,60% de los encuestados no identifica cambios significativos en su modo de vida, ni evidencia una relación de progreso en esta.

Tabla 1. Imagen de implementación PHEQ análisis figuras 30 y 54

POBLACION (H)		Impacto positivo		Impacto Negativo	
TIPO	ENC	H	%	H	%
CEN	61	19	23.45%	42	51.85%
NO C	20	4	4.93%	16	19.75%
TOTAL	81	23	18.48%	58	71.60%

El 93.82% (76 Núcleos familiares) de la población entrevistada le reprocha al Estado su pasividad, en el entendido que no ven en este un actuar de protección hacia el ciudadano, sino por el contrario, identifican una conducta de casi abandono,

Tabla 2. Imagen del rol del estado y del deber de protección a la comunidad. Análisis figuras 29 y 53.

POBLACION (H)		Percepción positiva		Percepción Negativa	
TIPO	ENC	H	%	H	%
CEN	61	3	3.70%	58	71.60%
NO C	20	2	2.47%	18	22.22%
TOTAL	81	5	6.17%	76	93.82%

De manera similar existe en la población encuestada, un sentimiento negativo hacia la

materialización de justicia ya sea por la vía judicial o administrativa, que se nutre ante el grado de escolaridad de la población afectada tanto compensada como no censada. De los 20 casos en los cuales se presentaron reclamaciones administrativas o judiciales (24.69%), solo el 14.82% de la población encuestada corresponde a afectaciones en su modo de vida, y pese al bajo margen, solo han recibido fallo favorable el 3,7% (3 casos) y de estos uno no ha podido materializarse debido a la actitud evasiva de la empresa.

Tabla 3. *Imagen de la justicia ante la población entrevistada. Análisis figuras 18,19,20,48 y 50.*

POBLACIÓN N (H)		ACCIONES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES PRESENTADAS				RECLAMACIONES JUDICIALES PRESENTADAS POR AFECTACIÓN AL MODO DE VIDA		FALLOS FAVORABLES	
TIPO	ENC	SI	%	No.	%	No.	%	No.	%
CEN	61	8	9.88%	53	65.43%	4	4.94%	2	2.47%
NO C	20	12	14.81%	8	9.88%	8	9.88%	1	1.23%
TOT	81	20	24.69%	61	75.31%	12	14.82%	3	3.70%

Lo anterior evidencia lo paquidérmico del actuar de los Entes de Control, de la Justicia y en ultimas del Estado, ya que no se brinda a los asociados, un acceso a la justicia de manera célere y eficaz, sino por el contrario obliga a los asociados, naturales o jurídicos, a procesos lapsos que son entorpecidos, con la venia del Estado y su gobierno de turno.

La población afectada por el PHEQ reconoce en gran parte los problemas presentados en la realización del Censo elaborado por Emgesa, especialmente la población no compensada, debido a lo confuso en los requisitos para ser reconocido como afectado por el desarrollo de la Hidroeléctrica, el que por razones laborales o médicas no haya podido atender la visita del Censo y no se le haya permitido atender la visita de manera posterior, o que a la fecha no se haya actualizado el Censo, pese a existir mandato judicial.

La población identifica como principales problemáticas sociojurídicas derivadas por el PHEQ, la pérdida de tejido social (18,5%), las implicaciones económicas en la región (41,9%), como lo es la pérdida de su actividad económica (29,6), la falta de desarrollo en el territorio (12,3%), y los cambios ambientales y climáticos (4,93%) aumentando significativamente por aquellos que consideraron en la opción otro, que la principal incidencia son la afectación social, económica y laboral, así como los cambios ambientales y climáticos el cual equivale a un 30,76%.

Tabla 4. Análisis figuras 27 y 52 principal afectación en el AID Municipio de El Agrado.

POBLACION (H)		Falta de trabajo		Económico		Ambiental		Familia		Cultura		Tejido Social		Otro	
TIPO	ENC	H	%	H	%	H	%	H	%	H	%	H	%	H	%
CEN	61	13	16.03	7	8.61%	3	3.7%	2	2.46	0	0	1	18.5	21	25.83
NO.C	20	11	13.56	3	3.69%	1	1.23	1	1.23	0	0	0	0%	4	4.92
TOT	81	24	29.60	10	12.30	4	4.93	3	3.7%	0	0	1	18.5	25	30.76

Frente a esta pregunta pese a que es menester resaltar las visiones a simple vista opuestas entre los grupos encuestados, sino por el contrario deben ser entendidas como complementarias.

Pese a que Colombia cuenta con una llamada Constitución Ecológica, armonizada y moderna, se percibe por los asociados, y se reprocha a los gobiernos anteriores, el que se haya confundido bajo el ideal de interés general, el todo vale, y más que dentro de esa política perversa, se haya sacrificado el futuro de las generaciones venideras.

Que, pese a haber acudido a los entes de control empleados por su Estado para que este brinde apoyo y respuesta célere a sus afectaciones, no encuentran una respuesta positiva en este, o aún se encuentran esperando, o en el caso en el cual hubo sentencias favorables, aún está en espera de que Emgesa (Hoy Enel Colombia), acate la decisión judicial.

Lo que indica que los principales problemas sociojurídicos identificados por la comunidad afectada del AID El Agrado, son derivados de la manera en la cual se realizó el censo de población afectada, pues como se pudo evidenciar en la Tabla 4 (Principales Conflictos Sociojurídicos) generados por el PHEQ y que afectan en el AID, en la cual no se brindaron garantías reales a los derechos a la participación pública, de acceso a la información, acceso a la justicia. Como consecuencia de este censo es la percepción de la comunidad de que no se han brindado garantías que faciliten la realización de la restauración y restitución cumpliendo con el plan de compensación hacia la comunidad, menos cuando pese a que se ordenó la actualización del Censo realizado por vía judicial, a la fecha no se haya materializado dicha orden.

Dentro de los problemas sociojurídicos identificados por la comunidad, (Tabla 4) y que pueden ser agrupados en i. de carácter económico (desarrollo local y de núcleo familiar), ii. de carácter ambiental y iii. de carácter social, son de especial atención.

Situaciones que se generaron, porque el “Estado”, sus gobiernos, locales, regionales y nacionales, cedieron ante los intereses de los privados, sacrificando su presente, y el de futuras generaciones. Algunos de ellos aún son parte de los movimientos sociales de resistencia y defensa por el territorio, pero las batallas jurídicas, que se iniciaron desde el 2009, aún hoy no encuentran respuesta; llama especial atención, que, pese a que hubo un reconocimiento de afectación a población no residente en el Área de Influencia Directa, mediante la sentencia T 153 de 2013, la cual ordenó la actualización de un censo, el mismo a fecha de hoy, no se haya realizado completamente.

III. ¿Cuál ha sido el tratamiento dado a los conflictos sociojurídicos generados por la implementación y desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, en el área de influencia en el Municipio de “El Agrado” Huila durante la vigencia 2009 al 2022?

A la respuesta que motivo la presente investigación, debe indicarse como corolario, que el tratamiento dado por el Estado, los entes administrativos y de control y por la jurisdicción, ha sido desalentadora para la población del AID del municipio de El Agrado.

Los problemas sociojurídicos generado a partir del PHEQ, han sido más por la vulneración al derecho a la participación pública, al derecho de acceso a la información clara e idónea, así como al derecho al acceso a la justicia ambiental, ya que no se les permitió la participación de manera idónea en la toma de decisiones frente a la implementación del PHEQ, la información en torno al proyecto y a la forma de compensación, no ha sido clara y los problemas con la realización del censo y la actualización del mismo son reflejo del actuar de abandono por parte del Estado, quién se olvidó de su rol de garante frente a los intereses de la colectividad y la armonización con

el desarrollo sostenible.

Los pocos que abogaron por presentar reclamaciones administrativas o judiciales frente a la Compensación recibida o negada, o frente a la solicitud de reconocimiento por los perjuicios sufridos en su modo de vida, se encuentran con una realidad de abandono y desesperanza ya que son mínimos los casos que se han resuelto de manera favorable y pese a que existen, los mismos no han podido materializarse, y pese a ser documentado este comportamiento por parte de la Empresa, los asociados no encuentran solución a su problemática desde la justicia, la cual es paquidérmica, lapsa o no cuenta con los elementos que permitan la materialización del fallo.

IV. El fortalecimiento de la Constitución Ecológica, mediante la implementación del acuerdo de Escazú.

Pese a contar con herramientas jurídicas que permitan un control de la comunidad a los proyectos de impacto en el medio ambiente, o como algunos autores han calificado de “Constitución Ecológica”, vigente desde la ley 99 de 1993, la esperanza hoy se encuentra en la relación de obligatoriedad y responsabilidad que conlleva los acuerdos de Escazú.

Las disposiciones del Acuerdo, están orientadas a superar las ambigüedades que hoy se presentan en la legislación ambiental colombiana, y que se presentaron en el PHEQ, generando los problemas sociojurídicos en el AID de El Quimbo y de los megaproyectos hidroeléctricos como mineros extractivistas.

Las disposiciones de Escazú significan un avance en la materialización de los procesos de planificación y aprovechamiento del medio ambiente y de sus recursos, fortaleciendo el principio de buena gobernanza, así como permite la materialización de las disposiciones constitucionales. Demostrando la coherencia entre las disposiciones que integran la Constitución ecológica, y el principio de democracia ambiental, en tanto que permite su implementación, permeando de

transparencia y razonabilidad las decisiones tomadas y los consensos construidos con la comunidad afectada.

Debe entenderse que la implementación del Acuerdo para las decisiones tomadas sobre proyectos que afecten el medio ambiente nacional es compatible, complementaria y armónica con lo dispuesto en la Constitución del 91. Con esto no se insinúa que su fortalecimiento e implementación para la toma de decisiones sobre este tipo de proyectos, implique que los conflictos sociojurídicos de esta índole desaparezcan, sino por el contrario, es una herramienta cuyo fin es la disminución de estos mediante la adopción de decisiones racionales y armónicos con los intereses de las comunidades afectadas, así como el cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos desde la Constitución del 91.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abraham, E. (2004). Fundamentos económicos para el cobro de derechos ambientales. México, D.F. UNAM.

Acosta, O. D. (2000). *Derecho Ambiental. Manual Práctico sobre Licencias, y algunos permisos, autorizaciones y concesiones de carácter ambiental*. Bogotá D.C.: Cámara de Comercio de Bogotá.

Arce, R. (2009). Algunas reflexiones sobre el principio de “quien contamina, paga”, lunes, 23 de febrero, tomado del link <http://cuartoambiente.blogspot.com.co/2009/02/algunas-reflexiones-sobre-el-principio.html>.

Arcila, B. (2013). Las Medidas Cautelares en el Proceso Ambiental. Revista Opinión Jurídica. Universidad de Medellín. Tomado de <http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v12n23/v12n23a03.pdf>.

Bender, M. Environmental Law en Guide to International Legal Research. 2019, 7-15. Disponible en: <https://advance-lexis-com.ez.urosario.edu.co/api/document?collection=analytical-materialsyid=urn:contentItem:5W6T-Mnd0-R03K-M4S6-00000-00ycontext=1516831>

Censat Agua Viva. (2014) Extractivismio, Conflictos y Resistencias. Bogotá Colombia.

Comisión Internacional de Juristas -CIJ.(2016) El Quimbo: Megaproyectos, Derechos económicos, sociales y culturales y protesta social en Colombia

Dussán, M. (2017). El Quimbo. Extractivismo, despojo, ecocidio y resistencia. Planeta Paz-Asoquimbo. Bogotá D.C.

Güiza, L. (2011). Perspectiva jurídica de los impactos ambientales sobre los recursos hídricos provocados por la minería en Colombia. Universidad de Medellín. Revista opinión jurídica. Edición especial 2011. 123-140.

Henao, J.C. (2000) Responsabilidad Del Estado Colombiano Por Daño Ambiental. Tomado el 18 de noviembre de 2014 de www.mamacoca.org/FSMT.../henao_responsabilidad_ambiental_es.htm

Lamprea M., E. (2019) El derecho de la Naturaleza. Una aproximación interdisciplinaria a los estudios ambientales. Derecho y Sociedad. Bogotá D.C.

López, C. E. & López Dávila, I. (2003) Manual del Sistema Nacional Ambiental, editorial librería del profesional.

Lora, K. (2011). El principio de precaución en la legislación ambiental colombiana. Actualidad Jurídica. (3-4). 22-29. Tomado el 8 de noviembre de 2015

Mendezcarlo, V. (CV), Medina Jiménez, A. & Becerra Quintero, G. E. (2010) "Las Teorías de Pigou y Coase, base para la propuesta de Gestión e Innovación de un Impuesto Ambiental en México" Tlatemoani. Revista académica de investigación. Tomado el 1° de octubre de 2015 de: <http://www.eumed.net/rev/tlatemoani/02/sjq.htm>.

Muñoz L. & Lozano M. A. (2021). La democracia ambiental y el Acuerdo de Escazú en Colombia a partir de la Constitución Ecológica de 1991. Revista Derecho del Estado No. 50. 165-200.

Universidad Externado de Colombia.

<https://revistas.uxternado.edu.co/index.php/derest/article/view/7430/11424>

Ortiz, A. C. (2014) Manual de Derecho Minero. Universidad Externado de Colombia.

Páez, I, Rodríguez, G (2013). Las medidas preventivas ambientales, una aproximación desde el derecho administrativo. Recuperado

de <http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v12n23/v12n23a02.pdf>

Pigou, A. (1920). The Economics of Welfare [4a. Ed.]. (Versión digital), obtenido de <http://www.econlib.org/library/NPDBBooks/Pigou/pgEW0.html>.

Rodríguez, G. (2009). La licencia ambiental, un acto administrativo especial y su proceso de reglamentación. Tomado de

https://app.vlex.com/#CO/search/jurisdiction:CO+content_type:4/licencia+ambiental+acto+administrativo/CO/vid/77329955.

Rodriguez G., Henao A., (2018). Ordenamiento Territorial ambiental: herramienta para la protección de los derechos y construcción de la paz. Rev. Instituciones administrativas inclusión, paz y convivencia. Grupo Ibañez. Bogotá D.C.

Rodríguez, Gloria A. & Ibáñez E, Adolfo (2019) Las disputas ambientales en Colombia. Bogotá D.C., Ed. Ibáñez.

Rodriguez G., Henao A., Gomez A.,(2020). Autorizaciones Ambientales. Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana. Legis. Bogotá D.C.

San Juan, C. (2009). Material del curso de Economía de los recursos naturales Universidad Carlos III de Madrid. Citado por Mendezcarlo, Medina & Becerra, tomado de: http://ocw.uc3m.es/economia/economia-de-los-recursos-naturales/transparencias/3_Intervencion.pdf/view.

Servi, A. (1998). El Derecho Ambiental Internacional. Revista de Relaciones Internacionales (Número 14). Tomado el 1º de octubre de 2015 de: <http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/9998/El+Derecho+Ambiental+Internacional.pdf?sequence=1>.

Leyes y Decretos

Ley 56 de 1981

Ley 99 de 1993

Ley 1242 de 2008

Ley 1333 de 2009

Ley 1437 de 2011

Decreto 3573 del 2011

Decreto 1575 de 2011

Decreto 2041 de 2014

Decreto 2691 de 2014

Consejo de Estado

Proceso de Acción de Nulidad, Radicado 2014-00628.

Sentencia de 06 de noviembre de 2012, Radicado 2012-00026-01.

Auto del 13 de octubre de 2016, Sección Cuarta, Rad.: 44001-23-33-000-2016-00079-01, C.P.

Martha Teresa Briceño de Valencia

Acción de Grupo, identificada con el radicado 41001233300020160017000

Corte Constitucional

Auto 073 de 2014, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

sentencia C-431 de 2000, MP Naranjo Mesa

Sentencia C-293 de 2002, MP Alfredo Beltrán Sierra

Sentencia C-339 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería

Sentencia C 554 de 2007, MP Jaime Araujo Rentería

Sentencia C 443 de 2009, MP Humberto Sierra Porto

sentencia C-220 de 2011, MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub,

Sentencia C 746 de 2012, MP Luis Guillermo Guerrero Pérez

Sentencia C-449 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

Sentencia C-094 de 2015, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

Sentencia C-035 de 2016 MP Gloria Stella Ortiz Delgado

Sentencia C 298 de 2016, MP Alberto Rojas Ríos

Sentencia C-259 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

Sentencia C-389 de 2016, M.P. María Victoria Calle Correa

Sentencia SU- 133/2017, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

Sentencia T-299 de 2008, MP Jaime Córdoba Triviño

Sentencia T-203 de 2010, MP Nilson Pinilla Pinilla

Sentencia T 348 de 2012, MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Sentencia T 135 de 2013, MP Jorge Iván Palacio Palacio

Sentencia T-672 de 2014 MP Jorge Iván Palacio Palacio

Sentencia T-849 de 2014, MP Martha Victoria Sáchica Méndez

Sentencia T 080 de 2015, ponencia de Jorge Iván Palacio Palacio

Sentencia T-445 de 2016, MP Jorge Iván Palacio Palacio

Sentencia T-622 de 2016, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena.

Concepto Técnico 277 de 2008.

Instituto Colombiano de Antropología e Historia

Resolución 110 de 2012

Resolución 149 de 2012

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

Auto 517 de 1997

Auto 923 de 2004

Auto 1129 de 2008

Concepto Técnico 0799 de 1995

Resolución 899 de 2009

Resolución 1814 de 2010

Resolución 2766 de 2010

Resolución 310 de 2011

Resolución 971 de 2011

Resolución 1096 de 2011

Resolución 1349 de 2011

Resolución 1826 de 2011

Autoridad Nacional de Licencias Ambientales

Resolución 306 de 2011

Resolución 589 de 2012

Resolución 945 de 2012

Resoluciones 395 de 2013

Resolución 906 de 2014

Resolución 266 de 2016

Ministerio de Minas y Energía

Resolución 328 de 2011

Resolución 003 de 2012

Universidad Nacional.

Conflictos Ambientales. Obtenido de https://conflictos-ambientales.net/oca_bd/actions/

Recursos Web:

https://www.anla.gov.co/01_anla/noticias/748-la-anla-confirma-la-sancion-a-emgesa-s-a-e-s-p-por-incumplimiento-de-las-obligaciones-establecidas-en-la-licencia-ambiental-del-proyecto-hidroelectrico-el-quimbo-martes-30-de-agosto-de-2016,

https://www.anla.gov.co/01_anla/noticias/701-la-anla-sanciona-a-emgesa-s-a-e-s-p-por-incumplimiento-de-las-obligaciones-establecidas-en-la-licencia-ambiental-del-proyecto-hidroelectrico-el-quimbo#:~:text=La%20ANLA%20sanciona%20a%20EMGESA,del%20proyecto%20hidroel%C3%A9ctrico%20de%20Quimbo

<https://www.cancilleria.gov.co/newsroom/news/presidente-gustavo-petro-sanciona-ley-aprueba-acuerdo-escazu#:~:text=Presidente%20Gustavo%20Petro%20sanciona%20la%20ley%20que%20aprueba%20el%20Acuerdo%20de%20Escaz%C3%BA,-2022%2D11%2D05&text=Bogot%C3%A1%2C%205%20de%20noviembre%20de%202022>

<https://www.enel.com.co/es/conoce-enel/enel-generacion/el-quimbo/cronologia-represa-del-quimbo.html>

<http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-5181719>